REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/1969 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 2026

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 dispone que las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial («el Acuerdo») deben aplicarse en la Unión. El texto del Acuerdo se incluye en el anexo II de dicho Reglamento.

(2) Los participantes en el Acuerdo han acordado varios cambios de gran alcance del Acuerdo, incluidos sus acuerdos sectoriales, como resultado de diferentes negociaciones que han tenido lugar desde su última modernización sustancial en julio de 2023. Por consiguiente, la nueva versión acordada del Acuerdo difiere de la versión actualmente aplicable del Acuerdo que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

(3) Los principales cambios en el Acuerdo y sus diversos acuerdos sectoriales adoptados por los participantes hasta enero de 2026 son los siguientes: modificaciones del Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Aeronaves Civiles que figura en el anexo III del Acuerdo, en particular una aclaración sobre los contratos de mantenimiento, reparación y revisión, los procedimientos de clasificación del riesgo para las operaciones *de minimis* y la supresión de una cláusula obsoleta relativa a disposiciones sobre el margen de referencia. Además, se modificaron las disposiciones sobre el tipo de interés comercial de referencia (TICR) establecidas en el anexo XII del Acuerdo para introducir un margen permanente de 100 puntos básicos para el cálculo del TICR. Por último, se modificó el Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación para el Cambio Climático que figura en el anexo I del Acuerdo, a fin de sustituir las cláusulas de extinción relativas a determinadas categorías de proyectos («Fabricación con bajas emisiones» y «Minerales de energía limpia») por una cláusula de revisión con fecha límite de 30 de junio de 2026.

(4) El 26 de enero de 2026, la OCDE publicó una versión revisada del Acuerdo en la que se tienen en cuenta todas las modificaciones adoptadas por sus participantes ([2]). Es oportuno y necesario incorporar esas modificaciones a la legislación de la Unión.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

([1]) DO L 326 de 8.12.2011, p. 45, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1233/oj.
([2]) Acuerdo en materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, TAD/PG(2026)1, de 26 de enero de 2026.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

ANEXO II

ÍNDICE

Página

CAPÍTULO I. Disposiciones generales 7
1. Objeto 7
2. Estado 7
3. Participación 7
4. Información disponible para los no participantes 7
5. Ámbito de aplicación 7
6. Prohibiciones de apoyo en el marco del acuerdo 8
7. Acuerdos sectoriales 8
8. Denuncia 9
9. Supervisión 9
CAPÍTULO II. Condiciones financieras en materia de créditos a la exportación 9
10. Clasificación de los países a efectos del apoyo para costes locales 9
11. Pago al contado, apoyo oficial máximo y costes locales 9
12. Período máximo de reembolso 10
13. Reembolso del principal y pago de intereses 10
14. Tipos de interés, tipos de las primas y otras comisiones 11
15. Período de validez de los créditos a la exportación 11
16. Acciones destinadas a evitar o reducir pérdidas 11
17. Alineamiento 11
18. Tipos de interés mínimo fijo del apoyo financiero oficial 12
19. Cálculo y aplicación de los TICR 12
20. Prima de riesgo de crédito 12
21. Tipos mínimos de la prima de riesgo 12
22. Clasificación del riesgo país 15
23. Evaluación del riesgo soberano 16
24. Clasificación del riesgo comprador 17
25. Porcentaje y calidad de la cobertura oficial de los créditos a la exportación 17
26. Técnicas de reducción del riesgo país 18
27. Mejoras del riesgo de crédito comprador 18
28. Validez de los tipos mínimos de la prima de riesgo 19
CAPÍTULO III. Disposiciones aplicables a la ayuda ligada 19
29. Principios generales 19
30. Formas de ayuda ligada 19
31. Financiación asociada 19
32. Elegibilidad de países para la concesión de ayuda ligada 20
33. Elegibilidad de los proyectos 21

34. Nivel mínimo de concesionalidad 21
35. Exenciones de las normas de elegibilidad de países o de proyectos en el caso de la ayuda ligada 21
36. Cálculo del nivel de concesionalidad de la ayuda ligada 22
37. Período de validez de la ayuda ligada 23
38. Alineamiento 23
CAPÍTULO IV. Procedimientos 24
SECCIÓN 1. Procedimientos comunes para los créditos a la exportación y la ayuda vinculada al comercio 24
39. Notificaciones 24
40. Información sobre el apoyo oficial 24
41. Procedimientos de alineamiento 24
42. Consultas especiales 25
SECCIÓN 2. Procedimientos para los créditos a la exportación 25
43. Notificación previa con debate 25
44. Notificación previa 25
SECCIÓN 3. Procedimientos para la ayuda vinculada al comercio 26
45. Notificación previa 26
46. Notificación inmediata 27
SECCIÓN 4. Procedimientos de consulta para la ayuda ligada 27
47. Propósito de las consultas 27
48. Ámbito y calendario de las consultas 27
49. Resultado de las consultas 28
SECCIÓN 5. Intercambio de información sobre créditos a la exportación y ayuda vinculada al comercio 28
50. Puntos de contacto 28
51. Alcance de las investigaciones 28
52. Alcance de las respuestas 28
53. Consultas de viva voz 29
54. Procedimientos y formato de las líneas comunes 29
55. Respuestas a propuestas de línea común 29
56. Aceptación de la línea común 30
57. Desacuerdo acerca de líneas comunes 30
58. Fecha de entrada en vigor de la línea común 30
59. Período de validez de las líneas comunes 30
SECCIÓN 6. Revisiones 31
60. Revisión periódica del acuerdo 31
61. Revisión de los tipos de interés mínimos 31
62. Revisión de los tipos mínimos de las primas y cuestiones conexas 31
63. Revisión del apoyo oficial para costes locales 31
64. Revisión de los perfiles de reembolso y las condiciones de reembolso 31
ANEXO I. Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación para el Cambio Climático 32
ANEXO II. Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Centrales Nucleares 50
ANEXO III. Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Aeronaves Civiles 53

PARTE 1. Disposiciones generales 53
1. Objeto 53
2. Estado 53
3. Participación 53
4. Ámbito de aplicación 53
5. Información disponible para los no participantes 54
6. Ayuda 54
7. Acciones destinadas a evitar o reducir pérdidas 54
PARTE 2. Aeronaves nuevas 54
CAPÍTULO I. Cobertura 54
8. Aeronaves nuevas 54
CAPÍTULO II. Condiciones financieras 55
9. Divisas elegibles 55
10. Pago al contado y apoyo oficial máximo 55
11. Tipos mínimos de las primas 55
12. Período máximo de reembolso 55
13. Reembolso del principal y pago de intereses 56
14. Tipos de interés mínimos 56
15. Subvención de intereses 57
16. Tasas 57
17. Cofinanciación 57
PARTE 3. Aeronaves usadas, piezas y motores de repuesto, contratos de mantenimiento y de servicio 57
CAPÍTULO I. Cobertura 57
18. Aeronaves usadas y otros bienes y servicios 57
CAPÍTULO II. Condiciones financieras 58
19. Venta de aeronaves usadas 58
20. Motores de repuesto 58
21. Contratos de transformación, modificaciones sustanciales y renovación de aeronaves 59
22. Contratos de mantenimiento y de servicio, piezas de repuesto (distintas de los motores) y kits para motores 59
PARTE 4. Procedimientos de transparencia 59
23. Información sobre el apoyo oficial 60
24. Peticiones de información 60
25. Consultas de viva voz 60
26. Consultas especiales 60
27. Procedimientos y formato de las líneas comunes 61
28. Respuestas a propuestas de línea común 61
29. Aceptación de la línea común 61
30. Desacuerdo acerca de líneas comunes 61
31. Fecha de entrada en vigor de la línea común 61
32. Período de validez de las líneas comunes 62
33. Alineamiento 62

PARTE 5. Supervisión y revisión 62
34. Supervisión 62
35. Revisión 62
36. Futuros trabajos 63
PARTE 6. Disposiciones finales 63
37. Entrada en vigor 63
38. Denuncia 63
Apéndice I. Participación en el Acuerdo Sectorial sobre Aeronaves 64
Apéndice II. Tipos mínimos de las primas 65
Anexo 1. Declaraciones calificadoras 65
Anexo 2. Cuestionario del Convenio de Ciudad del Cabo 78
Apéndice III. Tipos de interés mínimos 65
Apéndice IV Formulario de notificación 65
Apéndice V. Lista de definiciones 66
ANEXO IV. Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Buques 88
ANEXO V. Información que debe facilitarse en las notificaciones 102
ANEXO VI. Cálculo de los tipos mínimos de las primas para las operaciones de las categorías de riesgo país 1 a 7 ... 102
ANEXO VII. Primas de referencia para operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado 102
ANEXO VIII. Criterios y condiciones que rigen la aplicación de una garantía de reembolso por terceros y criterios para evaluar las instituciones multilaterales o regionales 112
ANEXO IX. Descripciones cualitativas de las categorías de riesgo comprador 114
ANEXO X. Criterios y condiciones que rigen la aplicación de técnicas de reducción del riesgo país y mejoras del riesgo de crédito comprador 118
ANEXO XI. Lista de los criterios de calidad en lo relativo al desarrollo 122
ANEXO XII. Disposiciones sobre el tipo de interés comercial de referencia (TICR) 124
ANEXO XIII. Lista de definiciones 127

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

1. **Objeto**

a) La principal razón de ser del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, en lo sucesivo "el Acuerdo", consiste en ofrecer un marco que permita instaurar un uso ordenado de estos créditos.

b) El Acuerdo tiene la finalidad de fomentar la igualdad de condiciones en lo que respecta al apoyo oficial, tal y como se define en el artículo 5, letra a), a fin de fomentar una competencia entre los exportadores que se base más en la calidad y en el precio de los bienes y los servicios exportados que en las condiciones financieras más favorables gracias al apoyo oficial.

2. **Estado**

El Acuerdo, elaborado en el marco de la OCDE, entró en vigor en abril de 1978 y tiene una duración indefinida. El Acuerdo es un "pacto entre caballeros" entre los participantes; no es una norma de la OCDE ([1]), si bien recibe el apoyo administrativo de la Secretaría de la OCDE (en lo sucesivo, "la Secretaría").

3. **Participación**

Actualmente los participantes en el Acuerdo son: Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza, Turquía y la Unión Europea. Los participantes actuales podrán invitar a otros miembros y no miembros de la OCDE a convertirse en participantes.

4. **Información disponible para los no participantes**

a) Los participantes se comprometen a compartir la información con los no participantes sobre las notificaciones relacionadas con el apoyo oficial tal y como se define en el artículo 5, letra a).

b) Tomando como base la reciprocidad, un participante contestará a una petición de un no participante en una situación de competencia sobre las condiciones ofrecidas respecto a su apoyo oficial, del mismo modo que contestaría a una petición de un participante.

5. **Ámbito de aplicación**

El Acuerdo se aplicará a todo el apoyo oficial prestado por un gobierno o en nombre de un gobierno para la exportación de bienes o servicios, incluidos los arrendamientos financieros, cuyo período de reembolso sea de dos o más años.

a) El apoyo oficial podrá revestir varias formas:

1) Garantía o seguro de crédito a la exportación (garantía pura).

2) Apoyo financiero oficial:

— crédito o financiación y refinanciación directos, o

— subvención de intereses.

3) Cualquier combinación de las anteriores.

b) El Acuerdo se aplicará a la ayuda ligada; los procedimientos establecidos en el capítulo IV también se aplicarán a la ayuda comercial no ligada.

c) El Acuerdo no se aplicará a las exportaciones de material militar ni de productos agrarios.

d) No se concederá apoyo oficial si hay pruebas claras de que el contrato se ha celebrado con un comprador de un país que no es el de destino final de los bienes, con el fin principal de obtener períodos de reembolso más favorables.

([1]) En el sentido del artículo 5 del Convenio de la OCDE.

6. **Prohibiciones de apoyo en el marco del acuerdo**

Los participantes no proporcionarán créditos a la exportación con apoyo oficial ni ayuda ligada con los siguientes objetos:

a) Exportación de nuevas unidades de generación de electricidad con carbón, o sus elementos, con todos los componentes, equipos, materiales y servicios (incluida la formación del personal) directamente necesarios para la construcción y puesta en servicio de tales centrales eléctricas. Si se añade una nueva unidad de generación de electricidad con carbón a una central existente, tal unidad se considerará una nueva central de generación de electricidad con carbón.

b) Suministro mediante exportación de equipos a las centrales existentes de generación de electricidad a partir de carbón, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i. la finalidad de los equipos suministrados es la reducción de la contaminación atmosférica, de la contaminación del agua o de las emisiones de CO_2,

ii. el equipo suministrado no provoca ni una prolongación de la vida útil de la central ni un aumento de la capacidad.

c) Las prohibiciones establecidas en las letras a) y b) no se aplicarán a las centrales de generación de electricidad a partir de carbón que operen con instalaciones eficaces de captura, almacenamiento y utilización de carbono ni a la retroadaptación de centrales existentes de generación de electricidad a partir de carbón para implantar tales dispositivos, conforme a la categoría de proyectos B del tipo 1 del apéndice I del anexo I.

d) Los participantes acuerdan, a petición de un participante, proceder a una revisión de las tecnologías de reducción de emisiones de CO_2 distintas de los dispositivos de captura, almacenamiento y utilización de carbono que puedan desarrollarse en el futuro, a efectos de las excepciones a las letras a) y b). La inclusión de cualquier excepción futura se basará en una decisión consensuada de los participantes.

e) Las disposiciones establecidas en las letras a) a d) del presente artículo se revisarán a más tardar el 31 de diciembre de 2022, a fin de contribuir al objetivo común de hacer frente al cambio climático, teniendo en cuenta:

i. los informes más recientes sobre la ciencia del clima y las consecuencias que tendría para las decisiones mundiales de inversión en infraestructuras el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media global en mucho menos de 2 °C por encima de los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales,

ii. los créditos a la exportación con apoyo oficial o la ayuda ligada a otros proyectos relacionados con el carbón,

iii. la disponibilidad de tecnología de captura, almacenamiento y utilización de carbono; y

iv. la disponibilidad de otras tecnologías de reducción de CO_2.

7. **Acuerdos sectoriales**

a) Forman parte del Acuerdo los siguientes acuerdos sectoriales:

— Cambio climático (anexo I),

— Centrales nucleares (anexo II),

— Aeronaves civiles (anexo III),

— Buques (anexo IV).

b) Un participante en cualquiera de los anexos I, II o IV puede aplicar sus respectivas disposiciones de apoyo oficial a la exportación de bienes o servicios cubiertos por los acuerdos sectoriales pertinentes. Por lo que respecta a los anexos I o II, cuando un acuerdo sectorial no incluya una disposición correspondiente a la del Acuerdo, los participantes en dicho acuerdo sectorial aplicarán la disposición del Acuerdo.

c) En el caso de la exportación de bienes o servicios cubiertos por el anexo III, los participantes que también participen en dicho acuerdo sectorial aplicarán las disposiciones del acuerdo sectorial.

8. **Denuncia**

Los participantes podrán retirarse notificándolo por escrito a la Secretaría a través de un medio de comunicación inmediata, por ejemplo, correo electrónico, que la Secretaría mantiene para facilitar sus comunicaciones con los participantes. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días naturales después de la recepción de la notificación por la Secretaría.

9. **Supervisión**

La Secretaría supervisará la aplicación del Acuerdo.

CAPÍTULO II.

CONDICIONES FINANCIERAS EN MATERIA DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

Las condiciones financieras para los créditos a la exportación abarcan todas las disposiciones establecidas en el presente capítulo, que deben tomarse en consideración conjuntamente. El Acuerdo establece límites a las condiciones en que puede prestarse apoyo oficial. Los participantes reconocen que en determinados sectores comerciales o industriales se aplican tradicionalmente condiciones financieras más estrictas que las establecidas en el Acuerdo. Los participantes seguirán ajustándose a dichas condiciones financieras habituales, en especial al principio de que el período de reembolso no debe superar la vida útil de los bienes y servicios.

10. **Clasificación de los países a efectos del apoyo para costes locales**

a) Los países de la categoría I son los países de la OCDE de renta alta ([2]). Todos los demás países pertenecen a la categoría II.

b) La clasificación de países se basa en los criterios y procedimientos siguientes:

1) La clasificación a efectos del Acuerdo viene determinada por el PNB per cápita calculado por el Banco Mundial a efectos de la clasificación del Banco Mundial de países prestatarios.

2) En caso de que el Banco Mundial no disponga de información suficiente para publicar datos del PNB per cápita, se le pedirá que calcule si el país en cuestión tiene un PNB per cápita por encima o por debajo del umbral actual. El país se clasificará con arreglo a dicho cálculo a menos que los participantes decidan otro proceder.

3) Si un país se reclasifica de conformidad con el artículo 10, letra a), dicha reclasificación surtirá efecto a las dos semanas de que la Secretaría haya comunicado a todos los participantes las conclusiones extraídas de los datos previamente mencionados del Banco Mundial.

4) En caso de que el Banco Mundial revise las cifras, tales revisiones no se tendrán en cuenta en el Acuerdo. Sin embargo, la clasificación de un país podrá cambiarse mediante una "línea común", y los participantes considerarían favorablemente un cambio motivado por errores u omisiones en las cifras, reconocidos con posterioridad dentro del mismo año en que fueron distribuidas por la Secretaría.

c) Un país solo podrá cambiar de categoría si su clasificación del Banco Mundial ha permanecido inalterada durante dos años consecutivos.

11. **Pago al contado, apoyo oficial máximo y costes locales**

a) Los participantes exigirán a los compradores de bienes y servicios que reciban apoyo oficial un pago al contado, ya sea en el punto de arranque del crédito o con anterioridad al mismo, equivalente como mínimo al 15 % del valor del contrato de exportación, tal como se define en el anexo XIII. Para la valoración del pago al contado, el valor del contrato de exportación podrá reducirse proporcionalmente si la operación incluye bienes y servicios de un tercer país que no gozan de apoyo oficial. Es admisible la financiación o el seguro del 100 % de la prima. La prima podrá incluirse o no en el valor del contrato de exportación. No se considerarán pagos al contado las retenciones pagadas después del punto de arranque del crédito.

([2]) Concepto definido por el Banco Mundial anualmente según el PNB per cápita.

b) El apoyo oficial a tal pago al contado solo podrá adoptar la forma de seguro o garantía frente a los riesgos habituales previos al punto de arranque del crédito.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y d), los participantes no prestarán un apoyo oficial superior al 85 % del valor del contrato de exportación, incluidos los suministros de terceros países pero excluidos los costes locales.

d) Los participantes podrán prestar apoyo oficial para los costes locales con las siguientes condiciones:

1) El importe máximo de ayuda oficial para los costes locales no deberá superar:

— para los países de la categoría I, el 40 % del valor del contrato de exportación;

— para los países de la categoría II, el 50 % del valor del contrato de exportación.

2) El apoyo oficial para costes locales no deberá prestarse en condiciones más favorables ni menos restrictivas que las acordadas para las exportaciones vinculadas.

3) Cuando el apoyo oficial para costes locales supere el 15 % del valor del contrato de exportación, este apoyo oficial estará sometido a notificación previa, de conformidad con el artículo 44, con especificación de la naturaleza de los costes locales que reciben apoyo.

12. **Período máximo de reembolso**

a) El plazo de reembolso no excederá de la vida útil de los bienes y servicios exportados o, según proceda, de la vida útil del proyecto para el que se exportan los bienes y servicios.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 12, letra a), el período máximo de reembolso será de quince años.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 12, letra b), el período máximo de reembolso para toda central eléctrica ([3]) que no pueda optar a la ayuda en virtud de los anexos I o II será de doce años.

d) El participante efectuará una notificación previa, de conformidad con el artículo 44, cuando se conceda apoyo oficial para cualquier operación con un período de reembolso superior a diez años y cuyo valor de crédito sea igual o superior a 10 millones de DEG.

13. **Reembolso del principal y pago de intereses**

a) El principal de un crédito a la exportación deberá reembolsarse normalmente en cuotas iguales y regulares o, en su caso (por ejemplo, cuando se preste apoyo para operaciones de arrendamiento financiero o para la exportación de maquinaria o equipos independientes), en cuotas iguales de principal e intereses combinados.

b) El principal deberá reembolsarse en intervalos de duración no superior a un año, debiendo efectuarse el primer pago como máximo al año del punto de arranque del crédito.

c) Los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a seis meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los seis meses del punto de arranque del crédito. En caso de reembolsos anuales del principal, los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a doce meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los doce meses del punto de arranque del crédito.

d) Los intereses debidos después del punto de arranque del crédito no se capitalizarán.

([3]) A los efectos del Acuerdo, el término "central eléctrica" incluye las centrales eléctricas completas o partes de ellas, en particular todos sus componentes, elementos, equipos, materiales y servicios (incluida la formación del personal) directamente necesarios para la construcción y puesta en servicio de la central; No se aplica a los elementos de los cuales es responsable normalmente el comprador, como los costes propios de la infraestructura, carreteras, alojamientos de los trabajadores, líneas de conducción eléctrica, subestaciones transformadoras y suministro de agua, así como aquellos otros costes que surjan en el país del comprador y que se deriven de los procedimientos de aprobación oficial (por ejemplo, permisos de emplazamiento, construcción o carga de combustible).

e) Cuando así lo justifique debidamente un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el calendario del servicio de la deuda permitido con arreglo a los parámetros establecidos en las letras a) y b), o cuando la amortización no coincida con el flujo de efectivo libre del deudor o del proyecto, podrán concederse créditos a la exportación con las siguientes limitaciones:

1) Ningún reembolso único, o serie de reembolsos, del principal realizado en el plazo de seis meses podrá ser superior al 30 % del principal del crédito.

2) La primera cuota del principal se abonará a más tardar veinticuatro meses después del punto de arranque del crédito.

3) La máxima duración media ponderada del período de reembolso será la mayor entre el 65 % del período de reembolso de la operación o seis años.

f) El participante efectuará una notificación previa, de conformidad con el artículo 44, cuando se preste apoyo oficial en virtud del artículo 13 letra e), a cualquier operación con un valor de crédito igual o superior a 10 millones de DEG. En dicha notificación, el participante facilitará, entre otras cosas:

1) información detallada sobre el perfil de reembolso apoyado y una explicación de las razones por las que existe un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el perfil de servicio de la deuda permitido en virtud del artículo 13, letras a) y b), y

2) en el caso de las operaciones con un perfil de reembolso que no coincida con el flujo de efectivo libre, una justificación detallada y adecuada del perfil de reembolso que se apoya.

14. **Tipos de interés, tipos de las primas y otras comisiones**

a) Los intereses no incluyen:

1) cualquier pago de primas u otras cargas del seguro o de la garantía de créditos de suministradores o créditos financieros;

2) cualquier otro pago por comisiones o gastos bancarios relacionados con un crédito a la exportación, distinto de los gastos semestrales o anuales pagaderos durante el período de reembolso del crédito; y

3) retenciones fiscales en origen establecidas por el país importador.

b) En los casos en los que se preste apoyo oficial en forma de crédito o financiación y refinanciación directos, las primas deberán añadirse al valor nominal de los tipos de interés o considerarse cargas separadas; ambos elementos deberán especificarse por separado a los participantes.

15. **Período de validez de los créditos a la exportación**

No se fijarán condiciones financieras para un crédito a la exportación o una línea de crédito, distintas del plazo de validez de los tipos de interés comerciales de referencia (TICR) establecido en el anexo XII, por un período que exceda los seis meses previos al compromiso definitivo.

16. **Acciones destinadas a evitar o reducir pérdidas**

El Acuerdo no impide a las autoridades de crédito a la exportación o a las instituciones financieras acordar unas condiciones menos restrictivas que las establecidas en el Acuerdo, si tales medidas se toman después de la adjudicación del contrato (una vez hayan entrado en vigor el contrato de crédito y los documentos complementarios) y tienen como única finalidad evitar o reducir pérdidas originadas por acontecimientos susceptibles de provocar impagos o reclamaciones.

17. **Alineamiento**

Teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, y de conformidad con el objetivo del Acuerdo, un participante podrá alinearse, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 41, con las condiciones financieras ofrecidas por un participante o un no participante. Las condiciones financieras ofrecidas de conformidad con el presente artículo se considerarán conformes a las disposiciones de los capítulos I y II y, si procede, de los anexos I, II, III y IV.

18. **Tipos de interés mínimo fijo del apoyo financiero oficial**

a) Los participantes que presten apoyo financiero oficial para créditos con interés fijo aplicarán los correspondientes TICR como tipos de interés mínimos. Los TICR son tipos de interés establecidos según los siguientes principios:

1) serán representativos de los tipos de interés finales de los préstamos comerciales en el mercado nacional de la divisa en cuestión;

2) corresponderán exactamente al tipo aplicable a un prestatario nacional de primera categoría;

3) estarán basados en el coste de una financiación con un tipo de interés fijo;

4) no deberán conducir a una distorsión de las condiciones de competencia del mercado nacional; y

5) corresponderán exactamente al tipo aplicable a los prestatarios extranjeros de primera categoría.

b) El apoyo financiero oficial no deberá servir para neutralizar ni compensar, en parte ni íntegramente, la prima apropiada de riesgo de crédito que debe cobrarse por el riesgo de no reembolso de conformidad con lo establecido en el artículo 20.

19. **Cálculo y aplicación de los TICR**

El TICR para el apoyo financiero oficial previsto en el Acuerdo y en todos sus anexos distintos del Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Aeronaves Civiles (anexo III) y el Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Buques (anexo IV), se determina y aplica con arreglo a lo dispuesto en el anexo XII.

20. **Prima de riesgo de crédito**

Además de los intereses, los participantes cobrarán una prima para cubrir el riesgo de no reembolso de los créditos a la exportación. Los tipos de la prima aplicados por los participantes deberán basarse en el riesgo, converger y ser adecuados para cubrir los costes y pérdidas operativos a largo plazo.

21. **Tipos mínimos de la prima de riesgo**

Los participantes cobrarán como mínimo el tipo mínimo aplicable de la prima (TMP) de riesgo.

a) El TMP aplicable se determinará según los siguientes factores:

— la clasificación aplicable del riesgo país;

— el período de riesgo (es decir, el horizonte de riesgo [HOR]);

— la categoría seleccionada de riesgo comprador del deudor;

— el porcentaje de cobertura del riesgo político y comercial y la calidad del producto de crédito oficial a la exportación;

— cualquier técnica de reducción del riesgo país que se aplique; y

— cualquier mejora del riesgo de crédito comprador que se haya aplicado.

b) Los TMP se expresan en porcentajes del importe del principal del crédito como si la prima se cobrara íntegramente en la fecha de la primera detracción del crédito. Una explicación de cómo calcular los TMP, incluida la fórmula matemática, figura en el anexo VII.

c) Independientemente del país de destino, los tipos de prima aplicados por los participantes en las operaciones de referencia del mercado, es decir, las operaciones en las que participen deudores o garantes finales (es decir, entidades de riesgo de crédito) en países de la categoría 0, países OCDE de renta alta y países de renta alta de la zona del euro ([4]), o en las que participe una institución multilateral o regional que los participantes consideren generalmente exenta de la normativa de control y transferencia monetaria del país en el que esté situada ([5]), se determinarán caso por caso. Para garantizar que los tipos de prima aplicados en las operaciones entre deudores y, si procede, garantes de estos países no sean inferiores a los del mercado privado, los participantes deberán seguir los siguientes procedimientos, utilizando convenios acordados para convertir los precios de referencia en tipos de primas:

1) En caso de que un participante preste apoyo oficial dentro de un paquete de préstamos sindicados estructurado como una operación respaldada por activos ([6]) o una operación de financiación de proyectos ([7]),

— el coste global de la parte de préstamo directo no debe ser inferior al coste global cobrado por los agentes del mercado comercial participantes en el sindicato;

— la prima cobrada por la garantía pura no deberá ser inferior al equivalente traducido del tipo de prima cobrado por los agentes del mercado comercial participantes, ni al tipo de la prima actuarial mínima aplicable [...]; y

— el participante que opte por aplicar un tipo de prima basado en un préstamo sindicado efectuará una notificación previa de conformidad con el artículo 44.

Para tener la consideración de paquete de préstamos sindicados han de cumplirse todas las condiciones siguientes:

— la sindicación estará constituida en al menos un 25 % por préstamos o garantías del mercado comercial, sin ningún apoyo bilateral o multilateral (por ejemplo, un organismo de crédito a la exportación, inversión extranjera directa, instituciones financieras internacionales o bancos multilaterales de desarrollo) ([8]), y todas las partes de la financiación estarán en igualdad con respecto a todas las condiciones financieras, incluido el paquete sobre seguridad, y

— las condiciones financieras de las operaciones serán plenamente conformes con el Acuerdo, modificado por las presentes disposiciones sobre fijación de precios de referencia del mercado en operaciones de préstamos o garantías sindicados.

([4]) El estatus de un país en cuanto a si es: 1) un país de renta alta (concepto definido por el Banco Mundial anualmente según el PNB per cápita), 2) miembro de la OCDE y 3) de la zona del euro se revisa cada año. La designación de un país de conformidad con el artículo 21, letra c) como país OCDE de renta alta o país de renta alta de la zona del euro, así como la supresión de tal designación solo entrará en vigor después de que la clasificación de la renta del país (alta o de otro tipo) haya permanecido inalterada durante dos años consecutivos. Todo cambio en la designación de un país como país OCDE de renta alta o país de renta alta de la zona del euro, así como la supresión de tal designación relacionada con un cambio en la membresía en la OCDE o la zona del euro, entrará en vigor inmediatamente en el momento de la revisión anual del estatus del país.

([5]) La evaluación de si una institución multilateral o regional está o no exenta, en general, de la normativa en materia de control y transferencia monetaria del país en el que esté situada se basará en los criterios establecidos en el anexo VIII. Los participantes mantendrán una lista de las entidades que se considere que cumplen las condiciones y, por lo tanto, estarán sujetas a los tipos de prima aplicables a las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado.

([6]) Para que la operación se considere respaldada por activos debe existir un interés prioritario de garantía en relación con los activos financiados; y, en caso de arrendamiento financiero, cesión o interés prioritario de garantía en relación con los pagos por el arrendamiento;

([7]) Para ser considerada una operación de financiación de proyectos, la transacción debe implicar la exportación de bienes o servicios a una empresa independiente (jurídica y económicamente) del proyecto, por lo que 1) los flujos de efectivo y los ingresos de la empresa del proyecto son considerados por el prestamista como la fuente de fondos a partir de los cuales se reembolsará un préstamo y 2) el prestamista considera que los activos de la empresa del proyecto constituyen una garantía para el préstamo.

([8]) Esta parte del criterio del 25 % puede alcanzarse si la parte del pago no en efectivo de una operación en la que participe un solo banco garantizado por un organismo de crédito a la exportación incluye una porción no garantizada de al menos el 25 %. Tales operaciones deben cumplir todos los demás criterios del apartado 1, incluidas las disposiciones del presente guion relativas a la igualdad de condiciones.

2) Para todas las demás operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado, se aplicarán los siguientes procedimientos:

— Teniendo en cuenta la disponibilidad de información del mercado y las características de la operación subyacente, los participantes deberán determinar el tipo de prima que debe aplicarse comparando con uno o más de los indicadores de referencia del mercado establecidos en el anexo VIII, entre los que consideren más adecuados para la operación específica.

— Sin perjuicio del apartado anterior, los participantes aplicarán un tipo de prima que no será inferior a la prima correspondiente determinada conforme al modelo de indicador de referencia del mercado aplicable a todo el ciclo (TCMB), sobre la base de la clasificación del riesgo y la duración de la operación (vida media ponderada de toda la operación), a menos que el indicador del mercado se derive de i) una obligación de mercado secundaria o ii) un contrato de permuta de cobertura por impago (CDS) con denominación específica o de una entidad vinculada. Si un participante aplica un tipo de prima inferior a la prima correspondiente determinada conforme al modelo TCMB, sobre la base de la calificación por la agencia de calificación crediticia (ACC) ([9]) acreditada del indicador de referencia del mercado con denominación específica ([10]), deberá notificarlo previamente de conformidad con el artículo 44. No obstante, la prima cobrada no será inferior a la prima actuarial mínima que corresponda.

— Al determinar el tipo de prima, el participante hará una calificación de riesgo para el deudor o garante final en la que se indicará también si el deudor o el garante son objeto de calificación por una ACC acreditada. Un participante podrá calificar un grado por encima (en la escala de la ACC acreditada) de la calificación de dicha ACC. Si no hay una calificación de la ACC acreditada, la clasificación del riesgo no podrá superar (ser más favorable) en más de dos grados la calificación por la ACC de la deuda soberana en el domicilio del deudor o garante. Los participantes deberán efectuar una notificación previa con arreglo al artículo 44 en las siguientes circunstancias:

— cuando un participante clasifique al deudor o garante mejor que la mejor calificación de una ACC acreditada, o

— si no hay calificación de una ACC acreditada, cuando un participante clasifique una operación como CC2 o mejor, u otorgue un escrito de calificación crediticia equivalente a entre AAA y A–, o dé una calificación igual o más favorable que la mejor calificación de la ACC acreditada de la deuda soberana en el domicilio del deudor o garante.

d) Los países de "riesgo más elevado" de la categoría 7 estarán sujetos, en principio, a tipos de prima superiores a los TMP establecidos para esa categoría; dichos tipos serán fijados por el participante que preste el apoyo oficial.

e) Al calcular el TMP de una operación, la clasificación del riesgo país aplicable será la clasificación del país del deudor y la clasificación del riesgo comprador aplicable será la clasificación del deudor ([11]), a menos que un tercero que sea solvente en relación con el volumen de la deuda garantizada proporcione una garantía irrevocable, incondicional, a la vista, jurídicamente válida y ejecutable de la obligación total de reembolso de la deuda para toda la duración del crédito. En el caso de tal garantía de terceros, un participante podrá optar por aplicar la clasificación del riesgo del país en que se halle el garante y la categoría de riesgo comprador del garante ([12]).

([9]) Cuando el deudor o garante sea objeto de calificación por más de una ACC acreditada, la calificación de la ACC es la mejor calificación del deudor o garante en divisa extranjera sobre una base preferente no garantizada frente al deudor (o garante). La Secretaría elaborará y mantendrá actualizada una lista de las ACC acreditadas.

([10]) En caso de que una entidad de fijación de precios del mercado con denominación específica no esté calificada por una ACC acreditada, se considerará que los precios de mercado resultantes son inferiores al tipo TCMB correspondiente y están sujetos a notificación previa de conformidad con el artículo 44.

([11]) Los tipos de las primas aplicados a las operaciones con una garantía de terceros proporcionada por un deudor de un país de categoría 0, un país OCDE de renta alta, un país de renta alta de la zona del euro o una institución multilateral o regional que se considere cumple los criterios establecidos en el anexo VIII están sujetos a los requisitos establecidos en el artículo 21, letra c).

([12]) En el caso de garantía de terceros, la clasificación aplicable del riesgo país y la categoría de riesgo comprador tiene que estar vinculada a la misma entidad, es decir, el deudor o el garante.

f) Los criterios y las condiciones de aplicación de una garantía de terceros conforme a las situaciones descritas en la letra e) figuran en el anexo VIII.

g) Convencionalmente se entiende por HOR para el cálculo de los TMP la mitad del período de desembolso más la totalidad del período de reembolso, adoptando la premisa de regularidad del reembolso del crédito a la exportación, es decir, que el reembolso se realiza en cuotas semestrales del principal más los intereses devengados a partir de seis meses después del punto de arranque del crédito. En el caso de los créditos a la exportación con reembolso no regular, el período de reembolso equivalente (expresado en términos de cuotas iguales, semestrales) se calcula utilizando la siguiente fórmula: período equivalente de amortización = (duración media ponderada del período de amortización – 0,25) / 0,5.

h) El participante que opte por aplicar un TMP asociado a un tercero garante establecido en un país que no sea el del deudor, efectuará una notificación previa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43.

22. **Clasificación del riesgo país**

Con la excepción de países OCDE de renta alta y de los países de renta alta de la zona del euro, los países se clasificarán según la probabilidad de que cumplan con el servicio de sus deudas externas (es decir, el riesgo país).

a) Los cinco elementos del riesgo país son:

— una moratoria general de reembolsos decretada por el gobierno del país del deudor o garante o por la agencia correspondiente del país a través del cual se efectúa el reembolso;

— acontecimientos políticos, dificultades económicas o medidas legislativas o administrativas que se produzcan o adopten fuera del país participante que efectúa la notificación y que impidan o retrasen la transferencia de fondos en relación con el crédito;

— disposiciones legales adoptadas en el país del deudor o garante que declaren liberatorios los pagos efectuados en divisa local aunque, como consecuencia de las fluctuaciones de los tipos de cambio, al ser convertidos esos pagos en la divisa del crédito, ya no cubran el importe de la deuda en la fecha de la transferencia de los fondos;

— cualquier otra medida o decisión del gobierno de un país extranjero que impida el reembolso de un crédito; y

— los casos de fuerza mayor acaecidos fuera del país participante notificante, a saber, guerras (incluidas guerras civiles), expropiaciones, revoluciones, revueltas, disturbios civiles, ciclones, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, maremotos y accidentes nucleares.

b) Los países se clasifican en una de las ocho categorías del riesgo país (0 a 7). Se han fijado TMP para las categorías 1 a 7, pero no para la categoría 0, ya que se considera que en los países de esa categoría el riesgo país es insignificante. El riesgo de crédito asociado a las operaciones en países de la categoría 0 es el riesgo del deudor o garante.

c) La clasificación de países ([13]) se realiza a través de la metodología de clasificación del riesgo país, que consta de los siguientes elementos:

— El modelo de evaluación del riesgo país (“el modelo”), con el que se realiza una evaluación cuantitativa del riesgo país que utiliza para cada país tres grupos de indicadores de riesgo: historial de pago de los participantes, situación financiera y situación económica. La metodología del modelo comprende diferentes pasos, que incluyen la valoración de los tres grupos de indicadores de riesgo, y la combinación y ponderación flexible de dichos grupos.

— La evaluación cualitativa de los resultados del modelo, realizada por países, con el fin de evaluar el riesgo político u otros factores de riesgo no tenidos en cuenta total o parcialmente en el modelo. Si se considera conveniente, tras dicha evaluación puede realizarse un ajuste de la evaluación del modelo cuantitativo que refleje la valoración final del riesgo país.

d) Las clasificaciones del riesgo país se supervisarán de modo continuo y se revisarán al menos una vez al año; la Secretaría comunicará inmediatamente los cambios resultantes de la aplicación de la metodología de clasificación del riesgo país. Cuando se cambie la clasificación de un país a una categoría inferior o superior de riesgo, los participantes, a más tardar cinco días laborables después de que la Secretaría haya comunicado la nueva clasificación, aplicarán tipos de la prima iguales o superiores a los TMP correspondientes a la nueva categoría.

e) La Secretaría publicará las clasificaciones del riesgo país aplicables.

23. **Evaluación del riesgo soberano**

a) Se evaluará el riesgo de la deuda soberana de todos los países clasificados aplicando la metodología de clasificación del riesgo país a tenor del artículo 22, letra d), para determinar, con carácter excepcional, las deudas soberanas:

— que no son el deudor de más bajo riesgo del país;

— cuyo riesgo de crédito es considerablemente más alto que el riesgo país.

b) La determinación de soberanos que cumplan los criterios recogidos en la letra a) se efectuará según la metodología de evaluación del riesgo soberano desarrollada y acordada por los participantes.

c) La lista de soberanos que cumplen los criterios recogidos en la letra a) se supervisará permanentemente y se revisará al menos una vez al año, la Secretaría comunicará inmediatamente los cambios resultantes de la aplicación de la metodología de evaluación del riesgo soberano.

d) La Secretaría hará pública la lista de soberanos identificados en la letra b).

([13]) A efectos administrativos, algunos países que, en general, no reciben créditos a la exportación con apoyo oficial podrán no ser clasificados, aun siendo clasificables en una de las ocho categorías del riesgo país. En el caso de tales países no clasificados, los participantes son libres de aplicar la clasificación del riesgo país que consideren adecuada.

24. **Clasificación del riesgo comprador**

Los deudores y, en su caso, los garantes de los países clasificados en las categorías 1 a 7 de riesgo país se clasificarán en una de las categorías de riesgo comprador establecidas para el país del deudor o del garante ([14]). La matriz con las categorías de riesgo comprador en que habrán de clasificarse los deudores y los garantes figura en el anexo VI. Las descripciones cualitativas de las categorías de riesgo comprador figuran en el anexo IX.

a) Las clasificaciones del riesgo comprador se basarán en la calificación de crédito preferente no garantizado frente al deudor o al garante determinada por el participante.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), las operaciones de financiación de proyectos (definidas en la nota a pie de página 7) y las operaciones por un valor de crédito de 5 millones de DEG o menos podrán clasificarse en función de cada operación, es decir, después de la aplicación de cualquier mejora del riesgo de crédito comprador; sin embargo, dichas operaciones, con independencia de cómo se clasifiquen, no son admisibles para descuentos en la aplicación de las mejoras del riesgo de crédito comprador.

c) Los deudores y los garantes soberanos se clasifican en la categoría de riesgo comprador SOV/CC0.

d) Con carácter excepcional, los deudores y garantes no soberanos podrán clasificarse en la categoría de riesgo comprador "mejor que soberano" (SOV+) si ([15]):

— el deudor o garante posee una calificación en divisa extranjera por una ACC acreditada mejor que la calificación en divisa extranjera (por la misma ACC) de su respectivo soberano, o

— el deudor o garante está establecido en un país en el que se ha determinado que el riesgo soberano es considerablemente más alto que el riesgo país.

e) Los participantes efectuarán una notificación previa con arreglo al artículo 44 de las operaciones:

— con un deudor o garante no soberano si la prima aplicada es inferior a la que establece la categoría de riesgo comprador CC1, es decir, CC0 o SOV+;

— con un deudor o garante no soberano cuando un participante evalúa la calificación de riesgo comprador de un deudor o garante no soberano calificado por una ACC acreditada, y la calificación de riesgo comprador evaluada es mejor que la de la ACC ([16]).

f) En caso de competencia por una operación específica, cuando el deudor o garante haya sido clasificado por los participantes competidores en diferentes categorías de riesgo comprador, los participantes intentarán ponerse de acuerdo sobre la clasificación del riesgo comprador. Si no se ponen de acuerdo sobre la clasificación, el participante que haya clasificado al deudor o garante en una categoría superior de riesgo comprador podrá aplicar la clasificación inferior del riesgo comprador.

25. **Porcentaje y calidad de la cobertura oficial de los créditos a la exportación**

Los TMP se diferencian para tener en cuenta la distinta calidad de los productos de crédito a la exportación y el distinto porcentaje de cobertura proporcionado por los participantes, como se expone en el anexo VI. La diferenciación se basa en la perspectiva del exportador (es decir, para neutralizar el efecto competitivo derivado de las distintas calidades del producto ofrecido al exportador o a la institución financiera).

a) La calidad de un producto de crédito a la exportación depende de si el producto es un seguro, una garantía o un crédito o financiación directos, y, en el caso de los seguros, de si se proporciona sin recargo la cobertura de los intereses durante el período de espera para el pago de indemnizaciones (es decir, el período comprendido entre la fecha de vencimiento del pago por parte del deudor y la fecha en que el asegurador está obligado a reembolsar al exportador o a la institución financiera).

([14]) Se entiende que las normas relativas a la clasificación de los compradores establecen la clasificación aplicable más favorable; por ejemplo, un comprador soberano puede incluirse en una clasificación del riesgo comprador menos favorable.

([15]) Los TMP asociados a la categoría de riesgo comprador "mejor que soberano" (SOV+) son un 10 % inferiores a los TMP correspondientes a la categoría de riesgo comprador "soberano" (CC0).

([16]) Cuando el prestatario no soberano es objeto de calificación por más de una ACC acreditada, solo se requiere notificación cuando la calificación del riesgo comprador es más favorable que la más favorable de las calificaciones de las ACC.

b) Todos los productos de crédito a la exportación ofrecidos por los participantes se clasificarán en una de las tres categorías de productos siguientes:

— producto inferior al estándar, es decir, seguro sin cobertura de intereses durante el período de espera para el pago de indemnizaciones o seguro con cobertura de intereses durante el período de espera para el pago de indemnizaciones con el correspondiente recargo a la prima;

— producto estándar, es decir, seguro con cobertura de intereses durante el período de espera para el pago de indemnizaciones sin el correspondiente recargo a la prima y créditos o financiación directos; y

— producto superior al estándar, es decir, garantías.

26. **Técnicas de reducción del riesgo país**

a) Los participantes podrán aplicar las siguientes técnicas de reducción del riesgo país, cuya aplicación específica se expone en el anexo X:

— Sistema de flujos futuros asociado a una cuenta bloqueada en el extranjero;

— Financiación en divisa local.

b) El participante que aplique un TMP que refleje el recurso a la reducción del riesgo país efectuará una notificación previa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43.

c) La reducción del riesgo de país no se aplicará a las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado.

27. **Mejoras del riesgo de crédito comprador**

a) Los participantes podrán aplicar las siguientes mejoras del riesgo de crédito comprador (BRCE) que permiten aplicar un factor de mejora del crédito (CEF) mayor que 0:

— Asignación del producto del contrato o deuda activa,

— Seguridad basada en activos,

— Seguridad de activos fijos,

— Cuenta de garantía bloqueada.

b) Las definiciones de BRCE y los valores máximos del CEF tanto para los deudores de las categorías 1 a 7 como para los deudores sujetos a indicadores de referencia del mercado se establecen en el anexo X.

c) Las BRCE pueden utilizarse solas o en combinación con las restricciones siguientes:

— El CEF máximo que puede lograrse mediante las BRCE es 0,35 en las operaciones de categorías 1 a 7. En el caso de las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado, puede aplicarse un descuento máximo del 25 % sobre el TMP del indicador de referencia del mercado, pero la prima aplicada no puede ser inferior a la prima actuarial mínima aplicable.

— La “seguridad basada en activos” y la “seguridad de activos fijos” no pueden usarse juntas en una operación.

— En el caso de una operación de categorías 1 a 7 en la que la clasificación aplicable del riesgo país se haya mejorado mediante el “sistema de flujos futuros asociado a una cuenta bloqueada en el extranjero”, no podrán aplicarse BRCE.

d) Los participantes efectuarán una notificación previa, con arreglo al artículo 44, de las operaciones con un deudor o garante no soberano cuando las BRCE tengan por resultado la aplicación de un CEF superior a 0 o cuando las BRCE se utilicen en una operación sujeta a indicadores de referencia del mercado que dé como resultado un precio inferior al TMP correspondiente establecido con arreglo al TCMB.

28. **Validez de los tipos mínimos de la prima de riesgo**

a) Para evaluar la adecuación de los TMP y permitir, en caso necesario, ajustes al alza o a la baja, se utilizarán herramientas de información sobre las primas (HIP) en paralelo para supervisar y ajustar los TMP con regularidad.

b) Las HIP sirven para evaluar la adecuación de los TMP en términos tanto de la experiencia real de las instituciones que proporcionan crédito oficial a la exportación, como de información relativa a la fijación de precios del mercado privado de riesgo de crédito.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA AYUDA LIGADA

29. **Principios generales**

a) Los participantes han acordado aplicar políticas complementarias en lo que respecta a los créditos a la exportación y a la ayuda ligada. Las políticas de crédito a la exportación se deberán basar en la competencia leal y el libre juego de las fuerzas del mercado. Las políticas concernientes a los créditos de ayuda ligada deberán proporcionar los recursos exteriores necesarios a los países, sectores o programas sin acceso o con acceso limitado a la financiación de mercado. Las políticas de ayuda ligada deberán asegurar la mayor rentabilidad posible, minimizar la distorsión comercial y contribuir a una utilización eficaz desde el punto de vista del desarrollo de dichos recursos.

b) Las disposiciones del Acuerdo relativas a la ayuda ligada no se aplican a los programas de ayuda de las instituciones multilaterales o regionales.

c) Estos principios se entenderán sin perjuicio de los procedimientos practicados por el Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD) sobre la calidad de la ayuda ligada y no ligada.

d) Todo participante podrá solicitar información adicional sobre el carácter de ayuda ligada de cualquier forma de ayuda. En caso de duda sobre la inclusión de una determinada práctica financiera en la definición de ayuda ligada dada en el anexo XIII, el país donante aportará pruebas que respalden cualquier alegación de que se trata de una ayuda "no ligada", de conformidad con tal definición.

30. **Formas de ayuda ligada**

La ayuda ligada puede adoptar la forma de:

a) préstamos de asistencia oficial para el desarrollo (AOD), tal como se definen en los principios rectores del CAD para la financiación mixta y la asistencia oficial para el desarrollo ligada y parcialmente no ligada (1987);

b) subvenciones de AOD, tal como se definen en los principios rectores del CAD para la financiación mixta y la asistencia oficial para el desarrollo ligada y parcialmente no ligada (1987); y

c) otros fondos oficiales, incluidas subvenciones y préstamos, pero no los créditos a la exportación con apoyo oficial conformes con el Acuerdo; o

d) cualquier combinación, de hecho o de derecho, realizada por el donante, el prestamista o el prestatario de dos o más de los elementos antes citados o de los siguientes:

1) créditos a la exportación con apoyo oficial mediante créditos/financiación directos, refinanciación, subvención de intereses, garantía o seguro para los que sea de aplicación el Acuerdo; y

2) otros fondos en condiciones de mercado o que se aproximen a condiciones de mercado, o pagos al contado satisfechos por el comprador.

31. **Financiación asociada**

a) Las operaciones de financiación asociada pueden adoptar diversas formas: crédito mixto, financiación mixta, financiación conjunta, financiación paralela, u operaciones integradas que presenten un carácter único. Las principales características son que todas ofrecen:

— un componente liberal que está vinculado de hecho o de derecho al componente no liberal;

— una parte o toda la financiación constituye efectivamente ayuda ligada; y

— el otorgamiento de los recursos liberales está condicionado a la aceptación por el beneficiario del componente no liberal a que se vinculan.

b) La combinación o vinculación “de hecho” viene determinada por factores tales como:

— la existencia de acuerdos informales entre el país receptor y el país donante;

— el propósito del país donante de hacer más fácilmente aceptable un paquete financiero, mediante la concesión de AOD;

— la vinculación efectiva de un paquete financiero completo a suministros procedentes del país donante;

— el carácter vinculante de la AOD y la modalidad de licitación o de contrato de cada operación financiera; o

— cualquier otra práctica, señalada por el CAD o por los participantes, en la que exista una relación de facto entre dos o más componentes financieros.

c) Las siguientes prácticas no impedirán que pueda determinarse la existencia de una combinación o vinculación “de hecho”:

— la división de un contrato mediante la notificación por separado de las partes que lo integran;

— la división de un contrato mediante su financiación en varias fases;

— la falta de notificación de partes interdependientes de un mismo contrato; o

— la falta de notificación porque parte del paquete financiero no está ligado.

32. **Elegibilidad de países para la concesión de ayuda ligada**

a) No se concederá ayuda ligada a países cuyo PNB per cápita, según datos del Banco Mundial, supere el límite superior de países de renta media baja. El Banco Mundial calcula anualmente este umbral ([17]). Un país podrá ser reclasificado solamente si su clasificación del Banco Mundial ha permanecido inalterada durante dos años consecutivos.

b) La clasificación de países se basa en los criterios y procedimientos siguientes:

1) La clasificación a efectos del Acuerdo viene determinada por el PNB per cápita calculado por el Banco Mundial a efectos de la clasificación del Banco Mundial de países prestatarios; la Secretaría publicará esta clasificación.

2) En caso de que el Banco Mundial no disponga de información suficiente para publicar datos del PNB per cápita, se le pedirá que calcule si el país en cuestión tiene un PNB per cápita por encima o por debajo del umbral actual. El país se clasificará con arreglo a dicho cálculo a menos que los participantes decidan otro proceder.

3) Si la elegibilidad de un país para la ayuda ligada cambia de conformidad con la letra a), la reclasificación surtirá efecto dos semanas después de que la Secretaría haya comunicado a todos los participantes las conclusiones extraídas de los datos mencionados del Banco Mundial. Antes de la fecha en que surta efecto la reclasificación, no podrá notificarse ninguna ayuda ligada a un país recién reclasificado; con posterioridad a esa fecha, no podrá notificarse ninguna ayuda ligada a un país que acabe de subir de categoría, con la salvedad de que las operaciones realizadas al amparo de una línea de crédito previamente concedida podrán notificarse hasta el vencimiento de dicha línea (que no será superior a un año a partir de la citada fecha).

([17]) Tomando como base la revisión anual efectuada por el Banco Mundial de su clasificación de países, se utilizará, a efectos de la elegibilidad de la ayuda ligada, un umbral del Producto Nacional Bruto (PNB) per cápita; dicho umbral se puede consultar en el sitio web de la OCDE (https://www.oecd.org/trade/topics/export-credits/arrangement-and-sector-understandings/financing-terms-and-conditions/).

4) En caso de que el Banco Mundial revise las cifras, tales revisiones no se tendrán en cuenta en el Acuerdo. Sin embargo, la clasificación de un país podrá cambiarse mediante una línea común, de conformidad con los procedimientos pertinentes de los artículos 54 a 59, y los participantes considerarían favorablemente un cambio motivado por errores u omisiones en las cifras, reconocidos con posterioridad dentro del mismo año fiscal en que fueron distribuidas por la Secretaría.

33. **Elegibilidad de los proyectos**

a) No se concederá ayuda ligada a los proyectos públicos o privados que serían comercialmente viables si se financiaran con arreglo a las condiciones de mercado o del Acuerdo.

b) Los criterios clave de acceso a dicha ayuda serán los siguientes:

— cuando un proyecto no sea financieramente viable, es decir, que, con unos precios debidamente determinados de acuerdo con los principios del mercado, no pueda generar flujo de efectivo suficiente para cubrir los costes de explotación y el servicio del capital empleado, es decir: el primer criterio clave; o

— cuando se llegue a la conclusión justificada, sobre la base del intercambio de información con otros participantes, de que es improbable la financiación del proyecto con arreglo a las condiciones del mercado o del Acuerdo, es decir, el segundo criterio clave; en el caso de los proyectos de más de 50 millones de DEG, al considerar la adecuación de la ayuda se prestará especial atención a las expectativas relativas a las posibilidades de financiación en condiciones de mercado o del Acuerdo.

c) La finalidad de los criterios mencionados en la letra b) es detallar la manera en que se ha de evaluar un proyecto con el fin de determinar si debe ser financiado con la citada ayuda o con créditos a la exportación en condiciones de mercado o en las condiciones del Acuerdo. Mediante el proceso de consulta contemplado en los artículos 47 a 49, con el tiempo se espera conseguir una experiencia que permita determinar con más precisión, en beneficio tanto de los organismos de crédito a la exportación como de los organismos de ayuda, las orientaciones *ex ante* concernientes a la diferencia entre las dos categorías de proyectos.

d) Cualquier participante que desee proporcionar ayuda a bienes o servicios cubiertos por el Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Buques deberá confirmar que el buque no operará bajo pabellón de libre matriculación durante el período de reembolso del crédito y que se dan todas las garantías de que el propietario final reside en el país beneficiario, no es una filial no operativa de un interés extranjero y se compromete a no venderlo sin acuerdo de su gobierno.

34. **Nivel mínimo de concesionalidad**

Los participantes no prestarán ayuda ligada que tenga un nivel de concesionalidad inferior al 35 %, o al 50 % si el país beneficiario es un país que entra en la categoría de países menos adelantados, salvo en los casos que se exponen a continuación, que están también exentos de los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 45, letra a), y en el artículo 46, letra a):

a) asistencia técnica: la ayuda ligada con un factor de ayuda oficial al desarrollo consistente únicamente en cooperación técnica de un valor no superior al 3 % del valor total de la operación o a un millón de DEG, eligiéndose el valor más bajo; y

b) pequeños proyectos: los proyectos importantes de un valor inferior a un millón de DEG financiados totalmente mediante subvenciones de ayuda al desarrollo.

35. **Exenciones de las normas de elegibilidad de países o de proyectos en el caso de la ayuda ligada**

a) Lo dispuesto en los artículos 32 y 33 no se aplicará a la ayuda ligada que comporte un nivel de concesionalidad del 80 % o superior, con excepción de la ayuda ligada que forme parte de un paquete con financiación asociada, descrito en el artículo 31.

b) Lo dispuesto en el artículo 33 no se aplicará a la ayuda ligada de un valor inferior a 2 millones de DEG excepto en los casos en que la ayuda ligada forme parte de un paquete con financiación asociada, descrito en el artículo 31.

c) La ayuda ligada a los países menos adelantados, según la definición de las Naciones Unidas, no está sujeta a lo previsto en los artículos 32 y 33.

d) Los participantes darán el visto bueno a la aceleración de los procedimientos aplicables a la ayuda ligada según las siguientes circunstancias específicas:

— un accidente nuclear o industrial de envergadura que cause una grave contaminación transfronteriza, cuando un participante afectado desee suministrar ayuda ligada para eliminar o reducir sus efectos, o

— un riesgo importante de que pueda producirse un accidente de ese tipo, cuando un participante potencialmente afectado desee suministrar ayuda ligada para evitar que ocurra.

e) No obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, un participante podrá, de modo excepcional, prestar apoyo de una de las siguientes maneras:

— el procedimiento de línea común definido en el anexo XIII y descrito en los artículos 54 a 59; o

— la justificación por motivos de ayuda, que cuente con el apoyo de una proporción considerable de participantes, tal como se contempla en los artículos 47 y 48; o

— una carta al secretario general de la OCDE con arreglo al procedimiento del artículo 49, procedimiento que los participantes esperan sea excepcional y poco frecuente.

36. **Cálculo del nivel de concesionalidad de la ayuda ligada**

El nivel de concesionalidad de la ayuda ligada se calcula según el método empleado por el CAD para determinar el factor de donación con las siguientes salvedades:

a) El tipo de descuento utilizado para el cálculo del nivel de concesionalidad de un préstamo en una divisa determinada, es decir, el tipo de descuento diferenciado (TDD), se revisará el 15 de enero de cada año y se determinará según la siguiente fórmula ([18]):

— Media del TICR utilizando el rendimiento de la deuda pública a siete años + margen

El margen (M) depende de los períodos de reembolso (R) del siguiente modo:

R	M
menos de 15 años	0,75
a partir de 15 años y hasta 20 años exclusive	1,00
a partir de 20 años y hasta 30 años exclusive	1,15
a partir de 30 años	1,25

— Para todas las divisas, la media del TICR utilizando el rendimiento de la deuda pública a siete años se calcula a partir de la media de los tipos mensuales durante el período de seis meses comprendido entre el 15 de agosto del año anterior y el 14 de febrero del año considerado, determinado con arreglo a lo dispuesto en el anexo XII. El tipo calculado, incluido el margen, se redondeará con los diez puntos básicos más próximos.

b) A efectos del cálculo del nivel de concesionalidad se tomará como fecha de base el punto de arranque del crédito, según lo establecido en el anexo XIII.

c) A efectos del cálculo del nivel de concesionalidad global de un paquete financiero asociado, se considerarán nulos los niveles de concesionalidad de los siguientes créditos, fondos y pagos:

— créditos a la exportación conformes al Acuerdo;

— otras ayudas financieras concedidas en condiciones de mercado o en condiciones similares;

([18]) Una vez acordadas las nuevas normas del TICR, el cálculo del TDD con arreglo al enfoque previsto en el artículo 36, letra a), es temporal, en espera de ulteriores debates de los participantes.

— otras contribuciones oficiales cuyo nivel de concesionalidad sea inferior al mínimo autorizado en el artículo 34, excepto en casos de alineamiento; y

— pagos al contado del comprador.

Se incluirán en el cálculo del nivel de concesionalidad los pagos efectuados en el punto de arranque del crédito o antes de esa fecha que no se consideren pagos al contado.

d) Tipo de descuento de una operación de alineamiento: en caso de alineamiento de una ayuda, un alineamiento idéntico significa que la operación de alineamiento tiene un nivel de concesionalidad idéntico al de la oferta inicial, volviéndose a calcular este último mediante el tipo de descuento vigente en el momento del alineamiento.

e) Los costes locales y las compras de terceros países se incluirán en el cálculo del nivel de concesionalidad solamente si son financiados por el país donante.

f) El nivel de concesionalidad global de una operación viene dado por el cociente entre, por un lado, la suma de los resultados obtenidos multiplicando el valor nominal de cada componente de la operación por su nivel de concesionalidad y, por otro, el valor nominal global de los componentes.

g) El tipo de descuento de un préstamo de ayuda determinado será el que esté vigente en el momento de la notificación. Sin embargo, en los casos de notificación inmediata, el tipo de descuento será el tipo vigente en el momento en el que se fijen los plazos y condiciones del crédito de ayuda. Ninguna modificación del tipo de descuento que tenga lugar a lo largo del período de vida de un préstamo supondrá un cambio en su nivel de concesionalidad.

h) En caso de que se haya realizado un cambio de divisa con anterioridad a la celebración del contrato, la notificación será sometida a revisión. El tipo de descuento utilizado para calcular el nivel de concesionalidad será el aplicable en la fecha de la revisión. Si la divisa alternativa se indica en la notificación inicial, y siempre que se proporcione toda la información necesaria para calcular el nivel de concesionalidad, no será preciso realizar ninguna revisión.

i) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g), al calcular el nivel de concesionalidad de las operaciones individuales iniciadas bajo una línea de crédito de ayuda, el tipo de descuento será el que se notificó originalmente para la línea de crédito.

37. **Período de validez de la ayuda ligada**

a) Los participantes no fijarán plazos y condiciones para la ayuda ligada, si esta se refiere a la financiación de operaciones individuales o a un protocolo de ayuda, una línea de crédito de ayuda o a un acuerdo similar por una duración superior a dos años. En el caso de un protocolo de ayuda, de una línea de crédito de ayuda o acuerdo similar, el período de validez comenzará en la fecha de su firma, que deberá notificarse de conformidad con el artículo 46; la prórroga de una línea de crédito se notificará como si fuese una operación nueva, mediante una nota que especifique que se trata de una prórroga y que su renovación se efectúa en los términos otorgados en el momento de la notificación de la prórroga. En el caso de operaciones individuales, incluidas las notificadas como protocolo de ayuda, línea de crédito de ayuda o acuerdo similar, el período de validez comenzará en la fecha de notificación del compromiso de conformidad con el artículo 45 o 46, según proceda.

b) Cuando un país quede descalificado por primera vez para obtener préstamos del Banco Mundial a diecisiete años, la validez de los protocolos de ayuda ligada y de las líneas de crédito notificadas se limitará a un año a partir de la fecha de la eventual reclasificación, de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 32, letra b).

c) La renovación de tales protocolos y líneas de crédito solamente es posible de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 33 del Acuerdo relativas a:

— la reclasificación de países, y

— los cambios en las disposiciones del Acuerdo.

En estas circunstancias, pueden mantenerse las condiciones existentes a pesar de que se produzca un cambio en el tipo de descuento establecido en el artículo 36.

38. **Alineamiento**

Teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, y de conformidad con el objetivo del Acuerdo, un participante podrá alinearse, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 41, con las condiciones financieras ofrecidas por un participante o un no participante.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN 1.

Procedimientos comunes para los créditos a la exportación y la ayuda vinculada al comercio

39. **Notificaciones**

Las notificaciones requeridas por los procedimientos del Acuerdo deberán ajustarse al formulario normalizado del anexo V y contener la información en él prevista. Deberá enviarse una copia a la Secretaría.

40. **Información sobre el apoyo oficial**

a) Tan pronto como un participante comprometa el apoyo oficial ya notificado conforme a los artículos 43 a 46, deberá informar de ello a los demás participantes, incluyendo el número de referencia de la notificación en el correspondiente formulario de notificación *ex post*.

b) En el curso de alguno de los procesos de intercambio de información mencionados en los artículos 51 a 53, el participante informará a los demás participantes sobre las condiciones de crédito que tiene previsto otorgar para una operación determinada y podrá solicitar a los demás participantes la misma información.

c) Además de la información estipulada en el anexo V para las operaciones que hayan sido notificadas previamente con arreglo a los artículos 43 o 44, los participantes facilitarán, en el correspondiente formulario de información *ex post*:

1) para todas las operaciones apoyadas, información relativa al período de reembolso real y al perfil de reembolso real *ex post* que incluya, entre otros, los siguientes elementos: 1) la duración del período de reembolso, 2) el perfil de reembolso, 3) la frecuencia de los reembolsos del principal, 4) la frecuencia de los pagos de intereses, 5) el tiempo transcurrido entre el punto de arranque del crédito y el primer reembolso del principal y, en su caso, 6) la duración media ponderada del período de amortización, 7) el porcentaje del principal reembolsado por la mitad del crédito, 8) la cuota única máxima, 9) una explicación del desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el perfil de servicio de la deuda utilizado, y 10) una justificación detallada y adecuada del perfil de reembolso si no coincide con el flujo de efectivo libre.

2) además, en el caso de las operaciones apoyadas en virtud del artículo 13, letra e), que no hayan sido objeto de una notificación previa, los participantes facilitarán también:

— una explicación de las razones por las que existe un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el perfil de servicio de la deuda permitido en virtud del artículo 13, letras a) y b), y

— en el caso de las operaciones con un perfil de reembolso que no coincida con el flujo de efectivo libre, una justificación detallada y adecuada del perfil de reembolso que se apoya.

41. **Procedimientos de alineamiento**

a) Antes de alinearse con las condiciones financieras que se supone ofrece un participante o un no participante de acuerdo con los artículos 17 y 38, un participante hará todos los esfuerzos razonables, incluidas las consultas de viva voz descritas en el artículo 53, para comprobar que dichas condiciones cuentan con apoyo oficial, y cumplirá los siguientes requisitos:

1) El participante notificará a los demás participantes las condiciones que se proponga ofrecer mediante los mismos procedimientos de notificación requeridos para las condiciones con las que se alinee. En el caso de que se alinee con las condiciones de un no participante, deberá utilizar los mismos procedimientos de notificación que serían necesarios si las condiciones con las que se alineara hubieran sido ofrecidas por un participante.

2) No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, si el procedimiento de notificación aplicable requiere que el participante que proceda al alineamiento mantenga su compromiso después de la fecha definitiva del cierre de la licitación, dicho participante notificará lo antes posible su intención de alinearse.

3) Si el participante que ha tomado la iniciativa modifica o retira su propósito de apoyo a las condiciones notificadas, deberá informar inmediatamente de ello a los demás participantes.

b) Cualquier participante que se proponga ofrecer condiciones financieras idénticas a las notificadas de conformidad con los artículos 43 y 44 podrá hacerlo una vez haya expirado el período de espera señalado en los mismos. Dicho participante notificará su propósito lo antes posible.

42. **Consultas especiales**

a) Cualquier participante que tenga motivos para creer que las condiciones financieras ofrecidas por otro participante (el participante que ha tomado la iniciativa) son más generosas que las establecidas en el Acuerdo informará a la Secretaría. Esta comunicará inmediatamente tal información.

b) El participante que haya tomado la iniciativa aclarará las condiciones financieras de su oferta en el plazo de dos días laborables después de que la Secretaría haya comunicado la información.

c) Tras la aclaración realizada por el participante que haya tomado la iniciativa, cualquier participante podrá pedir que en el plazo de cinco días laborables la Secretaría organice una reunión especial de consulta de los participantes.

d) Las condiciones financieras que cuenten con apoyo oficial no se aplicarán hasta que se hayan obtenido las conclusiones de la reunión especial de consulta de los participantes.

SECCIÓN 2.

Procedimientos para los créditos a la exportación

43. **Notificación previa con debate**

a) Todo participante notificará a los demás participantes, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG de conformidad con el anexo V, si:

— la clasificación aplicable del riesgo país y la categoría de riesgo comprador utilizadas para calcular el TMP es la de un tercero garante establecido fuera del país del deudor [es decir, están determinadas según lo dispuesto en el artículo 21, letra e)]; o

— el TMP aplicable se ha reducido aplicando las técnicas de reducción del riesgo país enumeradas en el artículo 26.

b) Todo participante notificará a los demás participantes, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG de conformidad con el anexo V, si el apoyo se amplía en virtud del artículo 6, letra a), punto 2, del anexo I.

c) Si cualquier otro participante solicita un debate durante este período, el participante que haya tomado la iniciativa deberá esperar otros diez días naturales.

d) Todo participante comunicará a los demás participantes su decisión definitiva tras un debate para facilitar la revisión de la experiencia adquirida, de conformidad con el artículo 62. Los participantes llevarán registros de dicha experiencia por lo que se refiere a los tipos de las primas notificados con arreglo a la letra a) anterior.

44. **Notificación previa**

a) Todo participante, de conformidad con el anexo V, notificará a los demás participantes, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso con un período de reembolso superior a diez años y por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG.

b) Todo participante, de conformidad con el anexo V, notificará a los demás participantes, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG, si el apoyo se presta con arreglo a:

1) el artículo 13, letra f),

2) el artículo 6, letra a), del anexo II, o

3) el artículo 6, letra a), punto 1, del anexo I.

c) Todo participante, de conformidad con el anexo V, notificará a los demás participantes, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG, si el apoyo se presta en relación con:

1) el artículo 11, letra d), punto 3;

2) la aplicación de un tipo de prima a una operación de referencia del mercado de conformidad con lo dispuesto en:

— el artículo 21, letra c), punto 1, tercer guion, cuando participe formando parte de un paquete de préstamos sindicados;

— el artículo 21, letra c), punto 2, segundo guion, según el cual el tipo de la prima aplicada es inferior a la prima correspondiente determinada por el modelo de TCMB;

— el artículo 21, letra c), punto 2, tercer guion, cuando un participante dé al deudor o al garante una calificación igual o más favorable que la más favorable de las calificaciones de una ACC acreditada; o, cuando no haya calificación de la ACC acreditada y el participante califique una operación como CC2 o mejor, o bien, otorgue un escrito de calificación crediticia equivalente a AAA a A–, o dé una calificación igual o más favorable que la más favorable de las calificaciones de una ACC acreditada del soberano en el domicilio del deudor o garante;

3) la aplicación de un tipo de prima a una operación sujeta al TMP de la categoría de riesgo país 1-7 de conformidad con el artículo 24, letra e), por la que la categoría de riesgo comprador seleccionada que se utilice para calcular el TMP para una operación con un deudor o garante no soberano sea:

— inferior a CC1 (es decir, CC0 o SOV+); o

— más favorable que la calificación de la ACC acreditada;

4) la aplicación de un tipo de prima de conformidad con el artículo 27, letra d), en las operaciones con un deudor o garante no soberano cuando el uso de mejoras del riesgo de crédito comprador dé como resultado la aplicación de un CEF superior a 0 o cuando las BRCE se utilicen en una operación sujeta a indicadores de referencia del mercado que dé como resultado un precio inferior al TMP correspondiente establecido con arreglo al TCMB;

5) una operación sujeta a una línea común, tal como se establece en el artículo 59, letra c).

SECCIÓN 3.

Procedimientos para la ayuda vinculada al comercio

45. **Notificación previa**

a) Todo participante efectuará una notificación previa con arreglo al anexo V, si tiene la intención de prestar apoyo oficial para:

— ayuda comercial no ligada por un valor de 2 millones de DEG o superior y un nivel de concesionalidad inferior al 80 %;

— ayuda comercial no ligada por un valor inferior a 2 millones de DEG y un factor de donación (según la definición del CAD) inferior al 50 %;

— ayuda comercial ligada por un valor de 2 millones de DEG o superior y un nivel de concesionalidad inferior al 80 %; o

— ayuda comercial ligada por un valor inferior a 2 millones de DEG y un nivel de concesionalidad inferior al 50 %, salvo en los casos indicados en el artículo 35, letras a) y b);

— ayuda ligada, de conformidad con el artículo 35, letra d).

b) La notificación previa debe realizarse a más tardar treinta días laborables antes de la fecha del cierre de la licitación o del compromiso de dar ayuda, escogiéndose la primera de ellas.

c) Si el participante que ha tomado la iniciativa modifica o retira su propósito de apoyo a las condiciones notificadas, deberá informar inmediatamente de ello a los demás participantes.

d) Lo previsto en el presente artículo se aplicará a la ayuda ligada que forma parte de un paquete financiero mixto, según lo descrito en el artículo 31.

46. **Notificación inmediata**

a) Todo participante notificará a los demás participantes inmediatamente, es decir, en el plazo de dos días laborables siguientes a la fecha del compromiso, de conformidad con el anexo V, si concede apoyo oficial para una ayuda ligada por un valor:

— de 2 millones de DEG o superior y un nivel de concesionalidad del 80 % o más; o

— inferior a 2 millones de DEG y un nivel de concesionalidad del 50 % o más, salvo en los casos indicados en el artículo 34, letras a) y b).

b) Todo participante notificará también inmediatamente a los demás participantes la firma de un protocolo de ayuda, una línea de crédito o un acuerdo análogo.

c) No será necesaria la notificación previa cuando un participante vaya a alinearse con unas condiciones financieras que sean objeto de notificación inmediata.

SECCIÓN 4.

Procedimientos de consulta para la ayuda ligada

47. **Propósito de las consultas**

a) Todo participante que desee aclaración sobre los posibles motivos comerciales para la concesión de una ayuda ligada podrá solicitar una evaluación completa sobre el carácter de la ayuda (véase el anexo XI).

b) Además, todo participante podrá solicitar, de conformidad con el artículo 48, consultas con otros participantes, incluidas las consultas de viva voz descritas en el artículo 53, con el fin de tratar:

— en primer lugar, si una oferta de ayuda cumple los requisitos de los artículos 32 y 33; y

— en caso necesario, si una oferta de ayuda está justificada aunque no cumpla los requisitos de los artículos 32 y 33.

48. **Ámbito y calendario de las consultas**

a) En el transcurso de las consultas, todo participante puede solicitar, entre otras cosas, la información siguiente:

— la evaluación de un estudio o proyecto de viabilidad detallado;

— si existe una oferta alternativa con financiación no liberal o de ayuda;

— si existen perspectivas de que el programa genere o ahorre divisas extranjeras;

— si se coopera con organizaciones multilaterales tales como el Banco Mundial;

— si se efectúa una licitación pública internacional, en particular si el proveedor del país donante es la oferta evaluada como la más baja;

— consecuencias para el medio ambiente;

— si hay participación del sector privado; y

— el calendario de las notificaciones (por ejemplo, seis meses antes del cierre de la oferta o del compromiso) de los créditos liberales o de ayuda.

b) Se completará la consulta y la Secretaría notificará los resultados relativos a las cuestiones planteadas en el artículo 46 a todos los participantes al menos diez días laborables antes de la fecha de cierre de la licitación o de la del compromiso de ayuda, escogiéndose la primera de ellas. En el caso de que hubiera un desacuerdo entre las partes consultantes, la Secretaría solicitará a los demás participantes que notifiquen sus puntos de vista en el plazo de cinco días laborales, comunicando dichos puntos de vista al participante que envió la notificación, el cual deberá reconsiderar la notificación del proceso cuando sea evidente que no existe suficiente apoyo para una oferta de ayuda.

49. **Resultado de las consultas**

a) Cualquier donante que desee la continuación de un proyecto a pesar de la falta de apoyo suficiente enviará una notificación previa a los demás participantes antes de transcurridos sesenta días naturales tras finalizar las consultas, es decir, tras la aceptación de la conclusión del presidente. El donante también escribirá una carta a la Secretaría General de la OCDE, explicando el resultado de las consultas, así como el interés nacional, primordial y no relacionado con el comercio, que obliga a tomar dicha postura. Los participantes esperan que dicho caso sea excepcional y poco frecuente.

b) El donante notificará inmediatamente a los participantes que ha enviado una carta al secretario general de la OCDE, una copia de la cual acompañará a la notificación. Ni el donante ni cualquier otro participante adoptarán un compromiso de ayuda ligada hasta que hayan transcurrido diez días laborables después de esta notificación a los participantes. En el caso de proyectos para los que se identificaron ofertas en condiciones de competencia comerciales durante el proceso de consulta, el período antes mencionado de diez días laborables se ampliará a quince días.

c) La Secretaría supervisará el avance y los resultados de la consulta.

SECCIÓN 5.

Intercambio de información sobre créditos a la exportación y ayuda vinculada al comercio

50. **Puntos de contacto**

Todas las comunicaciones entre los corresponsales designados en cada país se efectuarán mediante comunicación inmediata, por ejemplo, correo electrónico, y tendrán carácter confidencial.

51. **Alcance de las investigaciones**

a) Cualquier participante podrá solicitar a otro participante información relativa a su actitud con respecto a un tercer país, una institución de un tercer país o un método comercial concreto.

b) Cualquier participante que haya recibido una solicitud de apoyo oficial podrá solicitar información a otro participante indicando las condiciones de crédito más favorables que está dispuesto a ofrecer el primero.

c) Si se solicita información a varios participantes, deberá mencionarse la lista de destinatarios.

d) Deberá remitirse a la Secretaría una copia de todas las solicitudes.

52. **Alcance de las respuestas**

a) El participante al que se haya pedido información deberá suministrar en el plazo de siete días naturales toda aquella de la que disponga. Indicará con la mayor precisión posible la decisión que vaya a tomar. Dado el caso, completará su respuesta lo antes posible. Se remitirá una copia a los demás destinatarios de la solicitud de información, así como a la Secretaría.

b) Si una información suministrada deja de ser válida por cualquier razón, por ejemplo:

— al haberse recibido, modificado o retirado una solicitud, o

— al exigirse otras condiciones,

deberá remitirse inmediatamente una respuesta, así como una copia a todos los demás destinatarios de la solicitud de información y a la Secretaría.

53. **Consultas de viva voz**

a) Los participantes se comprometen a responder favorablemente en el plazo de diez días laborables a cualquier petición de consulta de viva voz.

b) Se pondrá a disposición de los participantes y a los no participantes cualquier petición de consulta de viva voz. Las consultas tendrán lugar cuanto antes después del vencimiento del plazo de diez días laborables.

c) El presidente de los participantes cooperará con la Secretaría en cualquier acción de seguimiento necesaria, por ejemplo una línea común. La Secretaría difundirá inmediatamente el resultado de la consulta.

54. **Procedimientos y formato de las líneas comunes**

a) Las propuestas de línea común se dirigen solamente a la Secretaría. La Secretaría enviará la propuesta de línea común a todos los participantes y, cuando se trate de ayuda ligada, a todos los corresponsales del CAD. La identidad del iniciador no aparecerá en el registro de líneas comunes del tablón de anuncios electrónico mantenido por la Secretaría en el entorno de red de la OCDE. Sin embargo, la Secretaría podrá revelar verbalmente la identidad del iniciador a un participante o a un miembro del CAD si este así lo solicita. La Secretaría mantendrá un registro de estas solicitudes.

b) La propuesta de línea común se fechará y presentará en el siguiente formato:

— número de referencia, seguido de "línea común";

— nombre del país importador y del comprador;

— nombre o descripción del proyecto con la mayor precisión posible para la clara identificación del proyecto;

— condiciones previstas por el país que haya tomado la iniciativa;

— propuesta de línea común;

— nacionalidad y nombre de los licitadores que se conocen;

— la fecha de cierre de la licitación comercial y financiera y el número de la oferta siempre que se conozca;

— otras informaciones pertinentes, incluidas las razones de la propuesta de línea común, la disponibilidad de estudios sobre el proyecto o la existencia de circunstancias especiales.

c) Una propuesta de línea común presentada de conformidad con el artículo 32, letra b), punto 4, deberá remitirse a la Secretaría, así como una copia de la misma a los demás participantes. El participante que haga la propuesta de línea común proporcionará una explicación completa de las razones por las que considera que la clasificación de un país debe diferir del procedimiento establecido en el artículo 32, letra b).

d) La Secretaría difundirá públicamente las líneas comunes acordadas.

55. **Respuestas a propuestas de línea común**

a) Los participantes deberán dar respuesta a la propuesta lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de veinte días naturales.

b) Dicha respuesta podrá consistir en una solicitud de información adicional, en la aceptación de la propuesta, en su rechazo, en una propuesta de modificación de la línea común o en una propuesta de posición alternativa.

c) Se considerará que un participante que notifique su falta de posición, debido a que no ha recibido una petición del exportador o de las autoridades del país receptor cuando se trata de un crédito de ayuda para el programa ha aceptado la propuesta de línea común.

56. **Aceptación de la línea común**

a) Una vez expirado el plazo de veinte días naturales, la Secretaría deberá informar a todos los participantes de la situación de la propuesta de línea común. Cuando esta no haya sido rechazada por ningún participante, pero tampoco haya sido aceptada por todos, deberá ser retenida durante un segundo período de ocho días naturales.

b) Una vez vencido este segundo plazo, la propuesta se considerará aceptada por todo participante que no haya rechazado de manera explícita la línea común. No obstante, todo participante, incluido el que tomó la iniciativa, podrá condicionar su aceptación de la línea común a que esta sea explícitamente aceptada por uno o más participantes.

c) Si un participante no acepta uno o más elementos de una línea común, acepta implícitamente los demás elementos de ella. Se entiende que dicha aceptación parcial puede inducir a otros participantes a cambiar su actitud con respecto a una línea común propuesta. Todos los participantes pueden ofrecer condiciones no contempladas en una línea común o alinearse con ellas.

d) Una línea común que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada mediante los procedimientos de los artículos 54 y 55. En tales circunstancias, los participantes no quedarán vinculados por su decisión anterior.

57. **Desacuerdo acerca de líneas comunes**

En caso de que el participante que tomó la iniciativa y un participante que haya propuesto una modificación o alternativa no se pongan de acuerdo con respecto a la línea común durante el período adicional de ocho días naturales, dicho período podrá ampliarse con el acuerdo de ambos. La Secretaría informará de dicha ampliación a todos los participantes.

58. **Fecha de entrada en vigor de la línea común**

La Secretaría notificará a todos los participantes si la línea común ha entrado en vigor o ha sido rechazada. Dicha línea común entrará en vigor a los tres días naturales de la fecha de su notificación. La Secretaría pondrá a disposición en el tablón de anuncios electrónico un registro actualizado permanentemente de todas las líneas comunes que han sido aceptadas o están pendientes de decisión.

59. **Período de validez de las líneas comunes**

a) Una vez acordada, una línea común será válida durante un período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, a menos que se comunique a la Secretaría que deja de tener interés, y que todos los participantes lo acepten. Una línea común relativa a una operación específica seguirá siendo válida durante otro período de dos años si un participante solicita una prórroga en los catorce días naturales a partir de la fecha de expiración original. Las ulteriores ampliaciones de una línea común relacionada con una operación específica o cualquier ampliación de una línea común que no esté relacionada con una operación específica podrán acordarse mediante los procedimientos establecidos en los artículos 54 a 58. Una línea común acordada de conformidad con el artículo 32, letra b), punto 4, será válida hasta que los datos del Banco Mundial para el siguiente año estén disponibles.

b) La Secretaría supervisará la situación de las líneas comunes y mantendrá informados de ello a los participantes a través del mantenimiento de la lista de "situación de líneas comunes válidas" en el tablón de anuncios electrónico. Por consiguiente, la Secretaría, entre otras cosas, se encargará de:

— añadir nuevas líneas comunes cuando estas hayan sido aceptadas por los participantes;

— actualizar la fecha de vencimiento cuando un participante solicite una prórroga;

— suprimir las líneas comunes que hayan expirado, y

— publicar trimestralmente una lista de las líneas comunes que expiren en el trimestre siguiente.

c) Todo participante que preste apoyo oficial en virtud de una línea común relacionada con las normas relativas a los créditos a la exportación (es decir, que no esté relacionada con las normas relativas a las ayudas vinculadas al comercio) deberá notificar previamente cada operación apoyada de conformidad con el artículo 44.

SECCIÓN 6.

Revisiones

60. **Revisión periódica del acuerdo**

a) Los participantes deberán revisar periódicamente el funcionamiento del Acuerdo. En la revisión se examinarán, entre otras cosas, los procedimientos de notificación, la aplicación y el funcionamiento del sistema de TDD, las normas y los procedimientos relativos a la ayuda ligada, las cuestiones de alineamiento, los compromisos previos y la posibilidad de una participación más amplia en el Acuerdo.

b) Estas revisiones estarán basadas en información relativa a la experiencia de los participantes y en sus propuestas para mejorar el funcionamiento y eficacia del Acuerdo. Los participantes tendrán en cuenta los objetivos del Acuerdo y la situación económica y monetaria del momento. Esta información y las propuestas que los participantes deseen presentar deberán llegar a la Secretaría a más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha de la revisión.

61. **Revisión de los tipos de interés mínimos**

Los participantes efectuarán una revisión exhaustiva de las disposiciones del TICR establecidas en el anexo XII a más tardar el 15 de julio de 2027.

62. **Revisión de los tipos mínimos de las primas y cuestiones conexas**

Los participantes deberán supervisar y revisar con regularidad todos los aspectos de las normas y procedimientos de las primas. Estos aspectos incluirán:

a) la clasificación del riesgo país y las metodologías de evaluación del riesgo soberano, para revisar su validez a la vista de la experiencia;

b) el nivel de los TMP, para velar por que sigan siendo una medida apropiada del riesgo de crédito, teniendo en cuenta tanto la experiencia real de las instituciones que proporcionan crédito oficial a la exportación, como la información relativa a la fijación de precios del mercado privado de riesgo de crédito;

c) la diferenciación entre los TMP para tener en cuenta la distinta calidad de los productos de crédito a la exportación y el distinto porcentaje de cobertura suministrado; y

d) la experiencia en el uso de técnicas de reducción del riesgo país y de mejoras del riesgo de crédito comprador, y si siguen siendo válidas y apropiadas en cuanto a su impacto específico en los TMP.

e) Se procederá a una revisión exhaustiva de todos los aspectos de las normas del Acuerdo referentes a las primas, haciendo especial hincapié en las normas sobre precios de referencia del mercado, como máximo el 31 de diciembre de 2024.

63. **Revisión del apoyo oficial para costes locales**

Los participantes revisarán las disposiciones sobre el apoyo para costes locales a más tardar el 20 de abril de 2024.

64. **Revisión de los perfiles de reembolso y las condiciones de reembolso**

La Secretaría elaborará un informe general bienal sobre los perfiles de reembolso y las condiciones de reembolso de los créditos a la exportación apoyados por los participantes de conformidad con el capítulo II, el anexo I y el anexo II, a partir de notificaciones previas y de informes *ex post*. El informe incluirá un análisis estadístico y cualitativo del uso de los mecanismos de flexibilidad del perfil de reembolso y de la duración de los períodos de reembolso que se apoyan. Si el informe indica que más del 30 % de las operaciones apoyadas con arreglo al capítulo II, el anexo I y el anexo II, utilizan mecanismos de flexibilidad debidamente justificados, los participantes iniciarán una revisión obligatoria de los parámetros de la estructura de reembolso.

ANEXO I

Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación para el Cambio Climático

El objeto del presente Acuerdo Sectorial es ofrecer unas condiciones financieras adecuadas para proyectos en determinados sectores de los que, también en el marco de iniciativas internacionales, se considera que contribuyen significativamente a mitigar el cambio climático, como proyectos en el sector de las energías sostenibles desde el punto de vista medioambiental, proyectos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y de alta eficiencia energética, proyectos de adaptación al cambio climático, así como proyectos relacionados con los recursos hídricos. Los participantes en el presente Acuerdo Sectorial establecen que las condiciones financieras de este se aplicarán de forma coherente con el objetivo del Acuerdo al que complementa.

CAPÍTULO I.

Ámbito del Acuerdo Sectorial

1. **Ámbito de aplicación de los proyectos en sectores de mitigación del cambio climático subvencionables que figuran en el apéndice I**

a) El presente Acuerdo Sectorial establece las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial relativos a contratos en los sectores subvencionables enumerados y definidos en el apéndice I, siempre que se tengan en cuenta sus repercusiones, como para todos los créditos a la exportación con apoyo oficial, de conformidad con la Recomendación de 2012 del Consejo sobre los enfoques comunes en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y el deber de diligencia medioambiental y social. Esta lista de sectores y, en su caso, los correspondientes criterios de rendimiento tecnológicamente neutros utilizados para determinar la admisibilidad de un proyecto, podrán modificarse de conformidad con las disposiciones de revisión establecidas en el artículo 8 del presente Acuerdo Sectorial.

b) Se trata de contratos de exportación de proyectos completos, o sus elementos, componentes, equipos, materiales y servicios (incluida la formación del personal) directamente necesarios para la construcción y puesta en servicio de un proyecto identificable, a condición de que:

1) el proyecto tenga por resultado emisiones muy bajas o nulas de carbono o de equivalentes en CO_2 o una alta eficiencia energética;

2) el proyecto esté diseñado para cumplir, como mínimo, las normas de rendimiento establecidas en el apéndice I, y

3) las condiciones financieras se ofrezcan únicamente para paliar las desventajas económicas específicas de un proyecto y se basen en las necesidades financieras concretas y en las condiciones de mercado específicas de cada proyecto.

c) Las condiciones aplicables a los sectores enumerados en la categoría de proyectos A del apéndice I se limitan a:

1) la exportación de centrales eléctricas completas de energía sostenible desde el punto de vista medioambiental, o sus elementos, componentes, equipos, materiales y servicios (incluida la formación del personal) directamente necesarios para su construcción y puesta en servicio;

2) la modernización de centrales eléctricas existentes de energía sostenible desde el punto de vista medioambiental, cuando pueda prolongarse la vida económica de la central por al menos el período de reembolso. Si este criterio no se cumple, se aplican las disposiciones del capítulo II del Acuerdo.

d) Las condiciones aplicables a los sectores enumerados en la categoría de proyectos A del apéndice I no se aplican a los elementos exteriores a la central eléctrica y de los cuales es responsable normalmente el comprador, como los costes de suministro de agua no vinculados directamente a la central, los propios de la infraestructura, carreteras, alojamientos de los trabajadores, líneas de conducción eléctrica, subestaciones transformadoras, así como aquellos otros costes que surjan en el país del comprador y que se deriven de los procedimientos de aprobación oficial (por ejemplo, permisos de emplazamiento o de construcción), excepto:

1) en la medida en que los elementos estén incluidos en los apéndices I o II;

2) en caso de que el comprador de la subestación transformadora sea el mismo que el comprador de la central eléctrica y el contrato se celebre en relación con la subestación transformadora original para esa central, las condiciones aplicables a la subestación transformadora original no superarán las aplicables a la central, y

3) las condiciones aplicables a las subestaciones, los transformadores y las líneas de transmisión con un umbral mínimo de voltaje de 60 kV situados fuera de la central eléctrica no serán más favorables que las condiciones aplicables la central eléctrica.

e) Los participantes podrán proponer que se faciliten las condiciones financieras establecidas en el presente Acuerdo Sectorial para proyectos de mitigación del cambio climático que no figuren actualmente en el apéndice I o que no cumplan los criterios de admisibilidad del apéndice I. Estos proyectos se estudiarán caso por caso con arreglo al procedimiento descrito en los artículos 54 a 59 del Acuerdo. Los participantes considerarán favorablemente las propuestas que estén en consonancia con los objetivos climáticos compartidos y la finalidad del presente Acuerdo Sectorial.

2. **Ámbito de aplicación de los proyectos de adaptación al cambio climático subvencionables que figuran en el apéndice II**

a) El presente Acuerdo Sectorial establece las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial relativos a contratos o proyectos que cumplen los criterios establecidos en su apéndice II.

b) Se trata de contratos de exportación de proyectos completos, o sus elementos, componentes, equipos, materiales y servicios (incluida la formación del personal) directamente necesarios para la ejecución y puesta en servicio de un proyecto identificable, a condición de que:

1) se cumplan las condiciones establecidas en el apéndice II; y

2) las condiciones financieras se ofrezcan únicamente para paliar las desventajas económicas específicas de un proyecto y se basen en las necesidades financieras concretas y en las condiciones de mercado específicas de cada proyecto.

c) El presente Acuerdo Sectorial también se aplica a la modernización de proyectos existentes, teniendo en cuenta las dificultades de adaptación, cuando pueda prolongarse así la vida económica del proyecto por al menos el período de reembolso. Si este criterio no se cumple, se aplican las disposiciones del Acuerdo.

3. **Ámbito de aplicación de los proyectos en el sector de los recursos hídricos**

El presente Acuerdo Sectorial establece las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial relativos a contratos de exportación de proyectos completos, o partes de los mismos, relacionados con el suministro de agua para uso humano y con depuradoras de aguas residuales:

a) infraestructura de suministro de agua potable a los municipios, en particular los hogares y las pequeñas empresas, es decir, depuración del agua para obtener agua potable y red de distribución (incluido el control de filtraciones);

b) instalaciones de recogida y tratamiento de aguas residuales, residenciales e industriales, incluidos los procesos de reutilización o reciclado del agua y tratamiento de los lodos directamente asociados con estas actividades;

c) la modernización de dichas instalaciones, cuando pueda prolongarse así su vida económica por al menos el período de reembolso. Si este criterio no se cumple, se aplican las disposiciones del Acuerdo.

CAPÍTULO II.

Disposiciones para los créditos a la exportación

4. **Período máximo de reembolso**

a) El período máximo de reembolso de las operaciones de mitigación del cambio climático que puedan optar a apoyo en virtud del artículo 1 del presente Acuerdo Sectorial se establece en el apéndice I.

b) El período máximo de reembolso de las operaciones de adaptación al cambio climático que puedan optar a apoyo en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo Sectorial y con arreglo a los criterios de admisibilidad del apéndice II es de veintidós años.

c) El período máximo de reembolso de las operaciones hídricas que puedan optar a apoyo en virtud del artículo 3 del presente Acuerdo Sectorial es de veintidós años.

5. **Reembolso del principal y pago de intereses**

a) El principal de un crédito a la exportación deberá reembolsarse normalmente en cuotas iguales y regulares o, en su caso (por ejemplo, cuando se preste apoyo para operaciones de arrendamiento financiero o para la exportación de maquinaria o equipos independientes), en cuotas iguales de principal e intereses combinados.

b) El principal será en intervalos de duración no superior a un año, debiendo efectuarse el primer pago como máximo al año del punto de arranque del crédito.

c) Los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a seis meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los seis meses del punto de arranque del crédito. En caso de reembolsos anuales del principal, los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a doce meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los doce meses del punto de arranque del crédito.

d) Los intereses debidos después del punto de arranque del crédito no se capitalizarán.

e) Cuando así lo justifique debidamente un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el calendario del servicio de la deuda posible con arreglo a los parámetros establecidos en las letras a) y b), podrán concederse créditos a la exportación apoyados en virtud del presente Acuerdo con las siguientes limitaciones:

1) Para las operaciones que puedan optar a apoyo con arreglo a este Acuerdo y que estén sujetas a un plazo máximo de reembolso de quince años y las operaciones que reciben apoyo en el marco de la categoría de proyectos B de tipo 1:

— Ningún reembolso único, o serie de reembolsos, del principal realizado en el plazo de seis meses podrá ser superior al 30 % del principal del crédito.

— La primera cuota del principal se abonará a más tardar veinticuatro meses después del punto de arranque del crédito.

— La máxima duración media ponderada del período de reembolso es la mayor entre el 65 % del período de reembolso de la operación o seis años.

2) Para todas las demás operaciones que puedan optar a apoyo en virtud del presente Acuerdo:

— Ningún reembolso único, o serie de reembolsos, del principal realizado en el plazo de seis meses podrá ser superior al 35 % del principal del crédito.

— La primera cuota del principal se abonará a más tardar treinta y seis meses después del punto de arranque del crédito.

— La máxima duración media ponderada del período de reembolso es la mayor entre el 70 % del período de reembolso de la operación o seis años.

CAPÍTULO III.

Procedimientos

6. **Notificación previa**

a) El participante que se proponga prestar apoyo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial efectuará una notificación previa, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG, de conformidad con:

1) el artículo 44 del Acuerdo si el apoyo se presta en virtud del artículo 1 o 3 del presente Acuerdo Sectorial;

2) el artículo 43 del Acuerdo si el apoyo se presta en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo Sectorial.

b) Dichas notificaciones deberán incluir una descripción detallada de cómo el proyecto cumple los criterios de concesión de apoyo, como establece el artículo 1 o 2 del presente Acuerdo Sectorial.

c) En el caso de los proyectos que reciben apoyo de conformidad con el apéndice I del presente Acuerdo Sectorial, la notificación deberá incluir información sobre las normas técnicas o de rendimiento que se estén aplicando y, en su caso, las reducciones de emisiones previstas.

d) En el caso de los proyectos que reciben apoyo de conformidad con el apéndice II del presente Acuerdo Sectorial, la notificación deberá incluir los resultados de cualquier revisión externa independiente, si procede.

e) En el caso de las operaciones que hayan recibido apoyo en virtud del artículo 5, letra e), los participantes facilitarán, entre otras cosas:

1) información detallada sobre el perfil de reembolso apoyado y una explicación de las razones por las que existe un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el perfil de servicio de la deuda si se apoya en virtud del artículo 5, letras a) y b), y

2) en el caso de las operaciones con un perfil de reembolso que no coincida con el flujo de efectivo libre, una justificación detallada y adecuada del perfil de reembolso que se apoya.

f) Todo participante comunicará a los demás participantes su decisión definitiva tras un debate para facilitar la revisión de la experiencia adquirida.

CAPÍTULO IV.

Supervisión y revisión

7. **Futuros trabajos**

Los participantes se comprometen a examinar las cuestiones siguientes:

a) Edificios de energía neta nula.

b) Proyectos que recurren a pilas de combustible.

c) Combustibles gaseosos y líquidos limpios.

d) Revisión e inclusión de futuras normas internacionales para la fabricación con bajas emisiones (por ejemplo, por la Agencia Internacional de la Energía, AIE).

8. **Supervisión y revisión**

a) La Secretaría informará anualmente sobre la aplicación del presente Acuerdo Sectorial. Dicha información documentará los resultados de cualquier procedimiento de debate en virtud del artículo 43 del Acuerdo. Contendrá un resumen para su publicación.

b) Los participantes revisarán periódicamente el ámbito de aplicación y demás disposiciones del presente Acuerdo Sectorial. Para mayor certeza, se llevará a cabo una revisión antes de que finalice 2028 o una vez hayan tenido lugar 150 operaciones en el ámbito del presente Acuerdo Sectorial después del 15 de julio de 2023, según lo que ocurra primero. Esta revisión estará basada en la experiencia adquirida a partir del proceso de notificación (en particular la información sobre las normas técnicas o de rendimiento aplicadas y, en su caso, las reducciones de emisiones logradas), los informes más recientes sobre la ciencia del clima y una evaluación de las condiciones de mercado para las tecnologías relacionadas con el clima.

c) Si a un participante le preocupa que una o varias disposiciones del presente Acuerdo Sectorial dejen de surtir efecto de conformidad con el objetivo del Acuerdo, tal como se establece en el apartado 1 (Objeto) del Acuerdo, dicho participante podrá solicitar que se examine la cuestión en la próxima reunión programada de los participantes y deberá aportar pruebas de su preocupación.

d) El apéndice I del presente Acuerdo Sectorial se revisará periódicamente, así como a petición de un participante, para determinar si procede añadir o suprimir alguna categoría o tipo de proyectos, o modificar algún umbral. Las propuestas de nuevas categorías o tipos de proyectos se acompañarán de información que indiquen la manera en que los proyectos correspondientes a dichas categorías o tipos cumplen los criterios establecidos en el artículo 1.

Apéndice I.

Criterios de subvencionabilidad para proyectos de mitigación del cambio climático

Las definiciones o normas que se citan a continuación tienen por objeto promover un entendimiento común entre los participantes con respecto a la aplicación del presente Acuerdo Sectorial para los tipos de proyectos correspondientes. Se entienden sin perjuicio de otras definiciones o normas relacionadas con el clima que ya existen, están en fase de desarrollo o se van a desarrollar.

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS A: Producción de energía sostenible desde el punto de vista medioambiental				
TIPO 1: Energías renovables	Centrales completas o partes de ellas, y modernización de centrales existentes, en los sectores siguientes: a) energía eólica; b) energía geotérmica; c) energía de las mareas y las corrientes; d) energía de las olas; e) energía osmótica; f) energía solar fotovoltaica; g) energía solar térmica; h) energía oceánica térmica; i) bioenergía: todas las instalaciones sostenibles de gases de vertedero, gases de plantas de depuración, energía procedente de biogás o combustible derivado de biomasa. Se entiende por "biomasa" la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales; j) energía hidráulica; k) eficiencia energética de proyectos de energías renovables.			22 años
TIPO 2: Producción de electricidad a partir de hidrógeno limpio	Construcción de instalaciones de generación de electricidad que produzcan electricidad utilizando exclusivamente hidrógeno limpio.		Para las normas relativas al hidrógeno limpio, véase CATEGORÍA DE PROYECTOS F, TIPO 1.	Véase el período de reembolso de la CATEGORÍA DE PROYECTOS F, TIPO 1.

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS B: Proyectos de rehabilitación en centrales de combustibles fósiles, sustitución de combustibles fósiles				
TIPO 1: Centrales eléctricas alimentadas con combustibles fósiles, con capacidad de captura y almacenamiento de carbono (*)	Proceso que consiste en separar el flujo de CO_2 de las emisiones que producen las centrales de combustibles fósiles y transportarlo a un lugar de almacenamiento con fines de almacenamiento seguro y permanente de CO_2 desde el punto de vista medioambiental o utilizarlo como insumo o materia prima para crear productos o servicios.	Conseguir niveles bajos de emisión de carbono en las centrales de combustibles fósiles.	La intensidad de carbono no superará una emisión atmosférica de 350 toneladas métricas de CO_2 por GWh ([1]); o para todos los proyectos, la tasa de captación y almacenamiento debe permitir reducir las emisiones de carbono de la central, como mínimo, en un 65 %; o la tasa de captura debe situarse como mínimo en un 85 % del CO_2 emitido por el equipo indicado en la solicitud de crédito a la exportación con apoyo oficial. Esta tasa del 85 % se aplica en condiciones normales de funcionamiento.	18 años
TIPO 2: Producción de energía a partir de residuos (*)	Unidad de producción de energía por tratamiento térmico (también por gasificación) de diversos residuos sólidos.	Compensar las emisiones de GEI resultantes de la electricidad convencional y reducir las futuras emisiones de GEI, como el metano, que suelen emanar de los residuos.	En el caso de un ciclo de vapor, una caldera (o un generador de vapor) ha de tener un rendimiento de conversión mínimo del 75 % basado en el poder calorífico inferior ([2]). En el caso de la gasificación, el rendimiento mínimo del gasificador ha de ser del 65 % basado en el poder calorífico inferior ([3]).	15 años
TIPO 3: Centrales eléctricas híbridas (*)	Las que generan electricidad tanto a partir de una fuente de energía renovable como de combustibles fósiles.	Para cumplir el requisito de disponibilidad de las centrales, es preciso mantener combustibles fósiles como fuente de generación para los períodos en que no se dispone de la fuente de energía renovable, o no es suficiente. El combustible fósil fuente permite la utilización de energías renovables en instalaciones híbridas, con lo cual se consigue reducir significativamente las emisiones de carbono, con respecto a las centrales convencionales.	Modelo 1: dos fuentes de generación distintas: una energía renovable y un combustible fósil. El proyecto se diseñará de modo que al menos el 50 % de la producción anual total de energía prevista proceda de la fuente de energía renovable. Modelo 2: una fuente única de generación, que combina energía renovable y combustible fósil. El proyecto se diseñará de modo que al menos el 75 % de la producción útil de energía proceda de la fuente de energía renovable.	15 años

(*) En un esfuerzo por responder al imperativo climático, los participantes se han centrado en ampliar el ámbito del CCSU para incluir nuevas categorías de proyectos. Los participantes se comprometen a revisar estas categorías de proyectos, que no se hayan examinado desde 2012, lo antes posible y, a más tardar, en marzo de 2024.

([1]) En el caso de una planta alimentada con gas natural, cabe esperar una intensidad de carbono significativamente más baja.

([2]) Rendimiento de conversión energética de la caldera (o el generador de vapor) = (cantidad neta de calor que produce el vapor / calor o poder calorífico [inferior] del combustible) (× 100 %).

([3]) Rendimiento del gasificador = (poder calorífico del gas por kg de combustible / poder calorífico [inferior] medio neto de 1 kg de combustible) (× 100 %).

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS C: Eficiencia energética				
TIPO 1: Producción combinada de calor y de electricidad (*)	Producción simultánea de varias formas de energía (eléctrica, mecánica y térmica) en un único sistema integrado. La producción combinada incluirá energía eléctrica o mecánica y calor para uso comercial, industrial o residencial.	Hasta dos tercios de la energía primaria utilizada para generar electricidad en las centrales termoeléctricas convencionales se pierde en forma de calor. Por eso, la producción combinada de calor y electricidad puede ser una opción efectiva de mitigación de los GEI. La producción combinada es posible con todas las máquinas y combustibles que generan calor (también la biomasa y la energía solar térmica) en centrales eléctricas de condensación de vapor que van de unos pocos kW a 1 000 MW ([1]).	Rendimiento general mínimo del 75 % basado en el poder calorífico inferior ([2])	15 años
TIPO 2: Calefacción o refrigeración urbanas (*)	Red de transporte o distribución de energía térmica entre la unidad de producción y el punto de utilización final.	Mejorar la eficiencia de la calefacción urbana mediante redes de canalización de vapor o de agua caliente de alta eficiencia térmica, minimizando las pérdidas en la canalización y los convertidores, y aumentando la reutilización del calor residual. La refrigeración urbana es una tecnología integradora que puede contribuir en gran medida a reducir las emisiones de dióxido de carbono y la contaminación atmosférica, así como a aumentar la seguridad energética, por ejemplo sustituyendo los aparatos individuales de aire acondicionado.	La conductividad térmica de las canalizaciones de calefacción o refrigeración urbanas será inferior al 80 % de la conductividad térmica exigida por la norma europea EN253:2009 (esto se revisará cuando se actualice la norma).	15 años

(*) En un esfuerzo por responder al imperativo climático, los participantes se han centrado en ampliar el ámbito del CCSU para incluir nuevas categorías de proyectos. Los participantes se comprometen a revisar estas categorías de proyectos, que no se hayan examinado desde 2012, lo antes posible y, a más tardar, en marzo de 2024.

([1]) Cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC): Cambio climático 2007: https://www.eea.europa.eu/data-and-maps/indicators/greenhouse-gas-emission-trends/ipcc-fourth-assessment-report-climate.

([2]) La eficiencia total de un sistema (η_o) de producción combinada es la suma de la producción neta de electricidad útil (W_E) y la producción neta de energía térmica útil (ΣQ_{TH}) dividida por el consumo total de combustible (Q_{FUEL}), como se indica a continuación:

$$\eta_o = \frac{W_E + \Sigma Q_{TH}}{Q_{FUEL}}$$

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS C: Eficiencia energética (cont.)				
TIPO 3: Redes inteligentes (*)	Redes eléctricas integradas y tecnológicamente avanzadas, con capacidades dinámicas mejoradas para el seguimiento y control de las salidas y entradas de todos sus componentes técnicos [como producción de energía, soluciones de gestión de redes, corriente continua de alta tensión (HVDC), transformadores y sistemas, sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna (FACTS), sistemas de alimentación ininterrumpida (SPS), transmisión, distribución, almacenamiento, soluciones de electrónica de potencia en redes inteligentes, reducción del consumo, medición y recursos energéticos distribuidos]. TIC con arreglo a normas del sector acordadas internacionalmente, como NIST-SGIP y ETSI-CEN-CENELEC.	Permitir a los operadores de redes, los operadores de sistemas de transmisión y distribución, los usuarios de la red, los propietarios del almacenamiento, los operadores de medición, los proveedores de aplicaciones y servicios o los operadores de plataformas de intercambio de energía crear sistemas energéticos económicos, respetuosos del medio ambiente, equilibrados y sostenibles con pérdidas de transmisión reducidas y niveles óptimos de calidad del suministro, seguridad, estabilidad de la red, fiabilidad, producción de energía renovable y rentabilidad mediante el apoyo a contratos de suministro que supongan fundamentalmente la exportación de tecnologías y servicios avanzados e innovadores.	Se respetarán las normas 1, 2 (a o b) y 3. 1. El coste total del proyecto incluye como mínimo un 20 % de mejoras de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) subvencionables. 2a. Según las estimaciones, el proyecto o aplicación darán como resultado una reducción de como mínimo un 10 % de las emisiones de CO_2 procedentes de los combustibles fósiles, o bien 2b. se logrará una considerable reducción demostrada de las emisiones de CO_2 a través de: — una reducción de al menos un 5 % de las pérdidas de energía en la red eléctrica alimentada por el proyecto o la aplicación de redes inteligentes, o — una reducción de al menos un 5 % del consumo agregado de electricidad a través de cargas alimentadas por la aplicación o el proyecto de redes inteligentes, o — una alimentación intermitente de energías renovables, incluidos niveles de voltaje subordinados, que representen al menos un 10 % adicional de la energía total suministrada a la red cuando se apliquen tecnologías de redes inteligentes. 3. Antes de la autorización, una tercera parte cualificada e independiente revisará el proyecto y elaborará un informe que describa las características	15 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
			del proyecto o la aplicación de redes inteligentes y compruebe que el proyecto o aplicación cumplirá las normas 1 y 2 (a o b). En el caso de los proyectos que utilicen la norma 2b, se incluirá en el informe una estimación de la reducción de emisiones de CO_2 que permitirá el proyecto. Antes de proceder a ninguna autorización o apoyo financiero y autorización, se compartirá el informe con los participantes, y la autorización quedará supeditada a que en el informe se verifique positivamente el cumplimiento de las normas 1 y 2 (a o b) por parte del proyecto o aplicación de redes inteligentes. Las normas se medirán comparando las estimaciones de emisiones o uso de energía de una zona servida por la red si se aplican las tecnologías propuestas por la red inteligente con los valores de emisiones o uso de energía de esa misma zona si tales tecnologías no se aplicasen.	

(*) En un esfuerzo por responder al imperativo climático, los participantes se han centrado en ampliar el ámbito del CCSU para incluir nuevas categorías de proyectos. Los participantes se comprometen a revisar estas categorías de proyectos, que no se hayan examinado desde 2012, lo antes posible y, a más tardar, en marzo de 2024.

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS D: Captura, almacenamiento y utilización de carbono				
	Construcción y explotación de instalaciones dedicadas a: — la captura de CO_2 procedente de fuentes de emisión que, de otro modo, lo liberarían a la atmósfera, o la captura de CO_2 del aire ambiente;	Emisiones de carbono de las fuentes existentes.	Como mínimo, las instalaciones de captura del aire ambiente deben capturar el equivalente de CO_2 de sus propias emisiones operativas. El almacenamiento geológico específico cumple la norma ISO 27914:2017. El uso subvencionable del CO_2 capturado o transportado está	22 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
	— la preparación del CO_2 capturado para su transporte (por tubería, ferrocarril, carretera o buque), lo que incluye la preparación del CO_2 capturado según las especificaciones del transporte (p. ej., compresión); — el transporte del CO_2 capturado al punto de uso final; o — el almacenamiento permanente del CO_2 capturado.		cubierto en las categorías Combustibles líquidos y gaseosos limpios (categoría de proyectos J) y Fabricación con bajas emisiones (categoría de proyectos G). El uso de CO_2 para actividades relacionadas con combustibles fósiles, como la recuperación mejorada de petróleo, no es subvencionable. Para el transporte o el almacenamiento de CO_2, existen sistemas adecuados de detección de fugas y un plan de seguimiento, con informes periódicos verificados por las autoridades nacionales o por un tercero independiente.	

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS E: Transporte, distribución y almacenamiento de energía				
TIPO 1: Gestión, transporte y distribución de la energía	Construcción o ampliación de instalaciones de almacenamiento de energía a escala de red (por ejemplo, centrales químicas, térmicas, mecánicas y electroquímicas). Construcción y ampliación de infraestructuras de transporte de electricidad con bajas emisiones de carbono, incluidas las conexiones directas a fuentes y tramos de redes con bajas emisiones de carbono en las que el mix eléctrico se ajuste a las normas. Instalación de contadores inteligentes y otras tecnologías para mejorar la eficiencia de la red.	Facilitar la descarbonización rentable y a largo plazo de los sistemas energéticos.	Los proyectos relacionados con la electricidad con bajas emisiones de carbono serán subvencionables cuando esta represente más del 60 % de la capacidad de generación de nueva instalación a lo largo del período de los últimos cinco años. Por electricidad con bajas emisiones de carbono se entiende toda fuente de energía contemplada en la categoría de proyectos A del presente apéndice o en la que las emisiones de GEI procedentes de la electricidad producida se sitúan por debajo del valor umbral de 133 g CO_2e/kWh. Teniendo en cuenta la contribución de la electrificación en los países de renta baja y media baja a la descarbonización, la norma anterior no se aplicará a los proyectos en estos países hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a menos que los participantes acuerden otra cosa. Dichos proyectos estarán sujetos al artículo 43.	22 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
			La construcción y ampliación de proyectos de infraestructuras que transporten electricidad serán subvencionables siempre que no conecten directamente a la red centrales eléctricas alimentadas con combustibles fósiles. Los documentos de proyectos de eficiencia de la red deben demostrar de forma creíble que la eficiencia energética es su objetivo principal.	
TIPO 2: Producción y reciclado de pilas y baterías	Construcción de instalaciones que fabriquen pilas y baterías recargables, conjuntos de baterías y celdas electrolíticas con usos finales que sirvan para mitigar el cambio climático (por ejemplo, para servicios públicos, transporte y aplicaciones industriales). Reciclado de pilas y baterías al final de su vida útil.	Aumentar la producción de pilas y baterías que contribuyan a mitigar el cambio climático y facilitar la descarbonización rentable de las actividades que generen altas emisiones.	La descripción del proyecto en la notificación deberá incluir una descripción del uso final de la batería.	22 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS F: Hidrógeno y amoníaco limpios				
TIPO 1: Producción de hidrógeno limpio	Construcción de instalaciones dedicadas a la producción de hidrógeno limpio.	Facilitar la descarbonización de los sectores con altas emisiones.	Los proyectos de hidrógeno limpio serán subvencionables si: i. el hidrógeno produce emisiones de la fuente a la puerta (desde la producción de la materia prima hasta el envío del hidrógeno) inferiores a 3 kg de CO_2e por kg de H_2 (nivel 1); ii. el hidrógeno produce emisiones de la fuente a la puerta (desde la producción de la materia prima hasta el envío del hidrógeno) inferiores a 4 kg de CO_2e por kg de H_2 (nivel 2).	Nivel 1: 22 años Nivel 2: 18 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
TIPO 2: Producción de amoníaco limpio	Construcción de instalaciones dedicadas a la producción de amoníaco limpio.	Facilitar la descarbonización de los sectores con altas emisiones.	El amoníaco limpio es amoníaco que se produce a partir de hidrógeno limpio con arreglo a las normas definidas en el presente apéndice o que se recupera de las aguas residuales. Los umbrales para el amoníaco limpio corresponden a los umbrales para el hidrógeno limpio utilizados en su producción. No existen umbrales para el amoníaco limpio recuperado de las aguas residuales.	Nivel 1 y amoníaco limpio recuperado de las aguas residuales 22 años Nivel 2: 18 años
TIPO 3: Transporte, distribución y almacenamiento de hidrógeno	Construcción de instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución conectadas a centrales de producción de hidrógeno limpio, o que se espera que estén conectadas a dichas centrales en un plazo de cinco años. Conversión de las instalaciones de gas existentes en instalaciones de hidrógeno al 100 %. Reorientación de las redes de gas para integrar el hidrógeno.	Desarrollar la infraestructura necesaria para transportar, distribuir y almacenar hidrógeno limpio, teniendo en cuenta que el hidrógeno limpio utilizará las mismas instalaciones de transporte, distribución y almacenamiento que los demás tipos de hidrógeno, y sabiendo además que el uso del hidrógeno limpio requiere el desarrollo de infraestructuras que puedan utilizarse para todos los tipos de hidrógeno.	Cuando proceda, véanse las normas relativas al hidrógeno limpio en CATEGORÍA DE PROYECTOS F, TIPO 1.	22 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS G: Fabricación con bajas emisiones ([1])				
	Fabricación con bajas emisiones, incluida la construcción, la ampliación o la adaptación de plantas de fabricación completas o partes de ellas, suministro de equipo e infraestructuras y servicios directamente relacionados. Lista indicativa: a) Metales férreos y no férreos b) Cemento c) Productos químicos (p. ej., fertilizantes, amoníaco) d) Pasta de papel y papel	Incentivar a los fabricantes para que se orienten hacia prácticas sostenibles en los sectores en los que es difícil reducir las emisiones, al objeto de apoyar, especialmente en los sectores manufactureros con un exceso de oferta mundial, la sustitución de tecnologías intensivas en gases de efecto invernadero por tecnologías que contribuyan de manera notable a mitigar el cambio climático.	Antes de llegar a un consenso sobre las normas adecuadas en la futura revisión por parte de los participantes, estos deberán aplicar los procedimientos de línea común descritos en los artículos 54 a 59 del Acuerdo para presentar una propuesta de proyecto de fabricación con bajas emisiones. La propuesta incluirá la intensidad de GEI de la producción del producto fabricado, calculada de	22 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
			conformidad con el protocolo de notificación de GEI, teniendo en cuenta las emisiones de los ámbitos 1 y 2. La propuesta expondrá los motivos por los que este nivel se considera de bajas emisiones. Esta información deberá apoyarse en documentos que se presentarán con la propuesta. Los proyectos relativos a contratos por un valor mínimo de 20 millones de DEG deberán ser objeto de una revisión externa a cargo de una parte independiente, ya sea por separado o como parte de la preparación de los documentos del proyecto. Esta documentación se publicará en un formato normalizado en el sitio web de la OCDE en la fecha de la primera disposición del crédito (inspirándose en la transparencia del proyecto del grupo de crédito y seguro de crédito a la exportación, categoría de proyectos A).	

([1]) A más tardar el 30 de junio de 2026, los participantes revisarán las normas internacionales elaboradas para entonces y decidirán si las incorporarán a esta entrada.

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS H: Transporte sin emisiones y con bajas emisiones				
TIPO 1: Transporte sin emisiones e infraestructura facilitadora ([1])	Flotas de vehículos sin emisiones directas, entre ellos vehículos para el transporte por carretera, sistemas de transporte por carriles ([2]) y transporte por vías navegables, y las infraestructuras conexas ([3]) esenciales para su explotación.	La transición hacia flotas con cero emisiones directas de escape es fundamental para lograr la mitigación del cambio climático.	Las emisiones directas de CO_2 (emisiones de escape) de los activos trasladados son cero. Los vehículos de emisión cero incluyen los vehículos eléctricos y los vehículos con pila de combustible. El transporte de mercancías, en particular los vehículos, los trenes, los vagones o embarcaciones y las infraestructuras esenciales para su explotación, no deben estar dedicados al transporte o almacenamiento de combustibles fósiles. En el caso de las infraestructuras asociadas, la notificación de proyectos incluirá una descripción del vínculo entre los vehículos de emisión cero y la infraestructura, incluido el modo en que es esencial para la explotación de dichos vehículos.	22 años para todo el transporte e infraestructuras facilitadoras, excepto embarcaciones 18 años para las embarcaciones

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
			Con el fin de obtener plazos de reembolso superiores a dieciocho años para las embarcaciones, los participantes deberán utilizar los procedimientos de línea común descritos en los artículos 54 a 59 del Acuerdo. La propuesta deberá justificar la necesidad de períodos de reembolso más largos. El período máximo de reembolso no superará los 22 años.	
TIPO 2: Ferrocarril de bajas emisiones e infraestructura facilitadora	Transporte ferroviario de bajas emisiones, incluidos los trenes de tracción dual diésel eléctrica y las locomotoras híbridas, y las infraestructuras conexas esenciales para su explotación.	Incentivar el transporte ferroviario híbrido y de bajas emisiones, cuyo uso logrará reducciones significativas de las emisiones y contribuirá a la mitigación del cambio climático.	En el caso de los trenes de tracción dual: los trenes, los coches de viajeros y los vagones que producen cero emisiones directas de CO_2 (emisiones de escape) cuando circulan por una vía con la infraestructura necesaria, y que utilizan un motor convencional cuando dicha infraestructura no está disponible (trenes de tracción dual).	20 años
TIPO 3: Transporte pesado de bajas emisiones e infraestructura facilitadora	Vehículos híbridos eléctricos enchufables para aplicaciones industriales o de mercancías y las infraestructuras conexas esenciales para su explotación. Vehículos eléctricos híbridos (VEH) para aplicaciones industriales o de mercancías.	Incentivar los vehículos híbridos y de bajas emisiones, cuyo uso logrará reducciones significativas de las emisiones y contribuirá a la mitigación del cambio climático.	En el caso de los vehículos híbridos eléctricos enchufables, el vehículo tiene cero emisiones directas de CO_2 (emisiones de escape) cuando funciona con un motor eléctrico; si no, emplea un motor convencional. En el caso de los vehículos eléctricos híbridos, el vehículo logra una reducción del 35 % de las emisiones directas de CO_2 (emisiones de escape) o un aumento del 35 % de la eficiencia energética en comparación con los vehículos convencionales correspondientes en el año del modelo más reciente.	20 años para los vehículos híbridos eléctricos enchufables 18 años para los vehículos eléctricos híbridos
TIPO 4: Transporte de bajas emisiones por vías navegables	Las operaciones incluidas en esta categoría de proyectos están sujetas a las condiciones del capítulo II, en espera del resultado de ulteriores debates de los participantes en relación con la aplicación de criterios específicos, normas y definiciones.			

([1]) Las embarcaciones quedarán excluidas de este tipo de proyecto a partir de tres años después de su entrada en vigor, a menos que los participantes acuerden otra cosa.

([2]) Los tipos específicos de sistemas de transporte por carriles que pueden optar a ayuda con arreglo a las condiciones del presente apéndice son: 1) cualquier tipo de sistema de transporte ferroviario; 2) sistemas de transporte de trolebuses, y 3) sistemas de transporte por cable. Los sistemas de transporte por cable asociados a actividades recreativas como el esquí no pueden optar a ayudas en virtud del presente apéndice.

([3]) Lista ilustrativa de la infraestructura asociada: sistemas de control (señalización y otros sistemas informáticos), electrificación, vías, hilos aéreos y cables, postes, infraestructuras de recarga de baterías, infraestructuras de repostaje de hidrógeno y trabajos de construcción relacionados.

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS I: Minerales de energía limpia ([1])				
	Construcción de instalaciones dedicadas a la extracción de la tierra, el reciclado, la transformación o el refinado (incluida la metalización) de minerales cuando el producto resultante de estos procesos forme parte de la cadena de suministro para proyectos subvencionables (o partes subvencionables de los mismos) con arreglo al apéndice I, categoría A – Tipo 1: Energías renovables; categoría E – Tipo 2: Producción y reciclado de pilas y baterías. Lista indicativa: — Cobre — Cobalto — Níquel — Litio — Elemento de tierra rara — Cromo — Cinc — Metales del grupo del platino — Aluminio	Garantizar un suministro estable y asequible de materiales en la cadena de suministro para proyectos subvencionables, o partes de estos, en virtud del presente apéndice que sean fundamentales para lograr la mitigación del cambio climático.	Antes del desarrollo de las normas adecuadas que los participantes revisarán como parte de sus futuros trabajos, estos deberán aplicar los procedimientos de línea común descritos en los artículos 54 a 59 del Acuerdo para presentar una propuesta de proyecto relacionada con minerales de energía limpia. Esta información se apoyará en documentos que se presentarán con la propuesta. En el caso de los proyectos de extracción, transformación y refinado de minerales, la propuesta incluirá la intensidad de GEI del producto fabricado, calculada de conformidad con el protocolo de notificación de GEI, teniendo en cuenta las emisiones de los ámbitos 1 y 2. Asimismo, incluirá información sobre las medidas adoptadas para reducir las emisiones. En el caso de los proyectos de extracción, la propuesta incluirá información sobre la vida económica de la reserva mineral, estimada de conformidad con las directrices internacionalmente reconocidas y aceptadas en la industria minera y la justificación correspondiente de la duración del crédito. La propuesta incluirá además una descripción que demuestre que: — una parte significativa de la producción que salga de las instalaciones formará parte de la cadena de suministro de proyectos subvencionables (o partes subvencionables de los mismos) con arreglo al apéndice I, categoría A – Tipo 1: Energías renovables; categoría E – Tipo 2: Producción y reciclado de pilas y baterías, o	22 años

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
			— existe un compromiso jurídicamente ejecutable que exige que una parte significativa de la producción formará parte de la cadena de suministro de proyectos subvencionables (o partes subvencionables de los mismos) con arreglo al apéndice I, categoría A – Tipo 1: Energías renovables; categoría E – Tipo 2: Producción y reciclado de pilas y baterías, o — el proyecto contribuye claramente al aumento del suministro de minerales reconocidos internacionalmente como componentes esenciales de las energías renovables, incluidos los proyectos subvencionables (o partes subvencionables de los mismos) con arreglo al apéndice I, categoría A – Tipo 1: Energías renovables; categoría E – Tipo 2: Producción y reciclado de pilas y baterías, y cuando se prevé que la demanda total de tales minerales aumente significativamente en las dos próximas décadas en una situación que cumpla los objetivos del Acuerdo de París. — Si los participantes aceptan la propuesta, el proyecto se comunicará en o, formato normalizado en el sitio web de la OCDE en la fecha de la primera disposición del crédito.	

([1]) A más tardar el 30 de junio de 2026, los participantes revisarán las normas internacionales elaboradas para entonces y decidirán si las incorporarán a esta entrada.

Categoría de proyectos	Definición	Objetivo	Normas utilizadas o calendario de vencimiento	Período máximo de reembolso
CATEGORÍA DE PROYECTOS J: Producción de combustibles líquidos y gaseosos limpios				
	Las operaciones incluidas en esta categoría de proyectos están sujetas a las condiciones del capítulo II, en espera del resultado de ulteriores debates de los participantes en relación con la aplicación de criterios específicos, normas y definiciones.			

Apéndice II

Criterios de admisibilidad para proyectos de adaptación al cambio climático

Un proyecto podrá beneficiarse de las condiciones financieras máximas establecidas en el presente Acuerdo Sectorial si:

a) El proyecto reduce el contexto local de vulnerabilidad al cambio climático. Esta reducción se deberá indicar y explicar expresamente en los documentos del proyecto mediante una declaración explícita del propósito de afrontar la vulnerabilidad climática detectada y un análisis que establezca un vínculo claro y directo entre el contexto de vulnerabilidad climática y las actividades específicas del proyecto de adaptación para hacer frente a la vulnerabilidad climática. En estas actividades específicas del proyecto se deberá definir la parte del proyecto que aborde directamente la vulnerabilidad al cambio climático. Si la adaptación al cambio climático es un objetivo de actividades específicas del proyecto, solo serán subvencionables dichas actividades. Si la adaptación al cambio climático es un objetivo de todo el proyecto o si no es técnicamente posible separar las actividades de adaptación del proyecto de las que no lo son, se considerará que todo el proyecto aborda directamente las vulnerabilidades del cambio climático y es subvencionable.

b) Los proyectos relativos a contratos por un valor mínimo de 20 millones de DEG deberán ser objeto de una revisión externa a cargo de una parte independiente, ya sea por separado o como parte de la preparación de los documentos del proyecto. La revisión deberá estar a disposición del público, ya sea en el sitio web del proyecto o en el sitio web del organismo público pertinente. La revisión verificará que se cumple la condición establecida en la letra a) anterior. Asimismo, en el caso de proyectos relativos a contratos en los que no sea técnicamente posible separar las actividades de adaptación al cambio climático de las que no lo son, la revisión verificará la imposibilidad técnica de separar los componentes del proyecto.

c) La vida útil del proyecto supera el período de reembolso.

ANEXO II

Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Centrales Nucleares

CAPÍTULO I.

Ámbito del Acuerdo Sectorial

1. Ámbito de aplicación

a) El presente Acuerdo Sectorial establece las disposiciones aplicables a créditos a la exportación con apoyo oficial relativos a los contratos de:

1) exportación de centrales nucleares completas o sus elementos, con todos los componentes, equipos, materiales y servicios, incluida la formación del personal, directamente necesarios para la construcción y puesta en servicio de tales centrales;

2) modernización de centrales nucleares existentes;

3) abastecimiento y enriquecimiento de combustible nuclear;

4) gestión del combustible usado.

b) El presente Acuerdo Sectorial no se aplicará a:

1) los elementos situados fuera de los límites del emplazamiento de la central nuclear de los cuales es responsable normalmente el comprador, como los costes propios de la infraestructura, carreteras, alojamientos de los trabajadores, líneas de conducción eléctrica, subestaciones transformadoras ([1]) y suministro de agua, así como aquellos otros costes que surjan en el país del comprador y que se deriven de los procedimientos de aprobación oficial (por ejemplo, permisos de emplazamiento, construcción o carga de combustible);

2) las subestaciones, los transformadores y las líneas de transmisión situados fuera de los límites del emplazamiento de la central nuclear;

3) el apoyo oficial al cierre definitivo de una central nuclear.

CAPÍTULO II.

Disposiciones para los créditos a la exportación

2. Período máximo de reembolso

a) El período máximo de reembolso de los bienes y servicios cubiertos por el artículo 1, letra a), punto 1, del presente Acuerdo Sectorial será de veintidós años.

b) El período máximo de reembolso de los bienes y servicios cubiertos por el artículo 1, letra a), punto 2, del presente Acuerdo Sectorial, en casos en que el valor total de la modernización sea igual o superior a 80 millones de DEG y sea probable que la vida económica de la central se alargue, como mínimo, durante el período de reembolso, será de veintidós años. El período máximo de reembolso de todas las operaciones restantes cubiertas por el artículo 1, letra a), punto 2, del presente Acuerdo Sectorial será de quince años.

c) El período máximo de reembolso para la carga inicial de combustible será de cuatro años a partir de la entrega. El período máximo de reembolso para ulteriores recargas de combustible nuclear será de dos años a partir de la entrega.

d) El período máximo de reembolso para eliminación del combustible usado será de dos años.

e) El período máximo de reembolso para enriquecimiento y gestión del combustible usado será de cinco años.

([1]) No obstante, en los casos en que el comprador de las subestaciones transformadoras sea el mismo que el de la central eléctrica y el contrato se celebre en relación con las subestaciones transformadoras originales para esa central eléctrica, las condiciones para la subestación transformadora original no serán más favorables que los de la central nuclear.

3. **Reembolso del principal y pago de intereses**

a) El principal de un crédito a la exportación deberá reembolsarse normalmente en cuotas iguales y regulares o, en su caso (por ejemplo, cuando se preste apoyo para operaciones de arrendamiento financiero o para la exportación de maquinaria o equipos independientes), en cuotas iguales de principal e intereses combinados.

b) El principal deberá reembolsarse en intervalos de duración no superior a un año, debiendo efectuarse el primer pago como máximo al año del punto de arranque del crédito.

c) Los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a seis meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los seis meses del punto de arranque del crédito. En caso de reembolsos anuales del principal, los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a doce meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los doce meses del punto de arranque del crédito.

d) Los intereses debidos después del punto de arranque del crédito no se capitalizarán.

e) Cuando así lo justifique debidamente un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el calendario del servicio de la deuda permitido con arreglo a los parámetros establecidos en las letras a) y b), podrán concederse créditos a la exportación apoyados en virtud del presente Acuerdo con las siguientes limitaciones:

1) Ningún reembolso único, o serie de reembolsos, del principal realizado en el plazo de seis meses podrá ser superior al 35 % del principal del crédito.

2) La primera cuota del principal se abonará a más tardar treinta y seis meses después del punto de arranque del crédito.

3) La máxima duración media ponderada del período de reembolso es la mayor entre el 70 % del período de reembolso de la operación o seis años.

4. **Apoyo oficial para el combustible nuclear y servicios conexos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los participantes no proporcionarán gratuitamente combustible nuclear ni servicios conexos.

5. **Ayuda**

Los participantes no proporcionarán ayuda.

CAPÍTULO III.

Procedimientos

6. **Notificación previa**

a) Todo participante efectuará una notificación previa con arreglo al artículo 44 del Acuerdo, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 10 millones de DEG, si tiene la intención de prestar apoyo de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo Sectorial. En el caso de las operaciones que hayan recibido apoyo en virtud del artículo 3, letra e), los participantes facilitarán, entre otras cosas:

1) información detallada sobre el perfil de reembolso apoyado y una explicación de las razones por las que existe un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el perfil de servicio de la deuda si se apoya en virtud del artículo 3, letras a) y b), y

2) en el caso de las operaciones con un perfil de reembolso que no coincida con el flujo de efectivo libre, una justificación detallada y adecuada del perfil de reembolso que se apoya.

b) Todo participante comunicará a los demás participantes su decisión definitiva tras un debate para facilitar la revisión de la experiencia adquirida.

CAPÍTULO IV.

Revisión

7. **Revisión y supervisión**

Los participantes revisarán periódicamente el ámbito de aplicación y demás disposiciones del presente Acuerdo Sectorial, y a más tardar a finales de 2023.

ANEXO III

Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Aeronaves Civiles

PARTE 1.

Disposiciones generales

1. **Objeto**

a) El objeto del presente Acuerdo Sectorial es crear un marco para el uso previsible, coherente y transparente de los créditos a la exportación con apoyo oficial para la venta o arrendamiento financiero de aeronaves y otros bienes y servicios previstos en el siguiente artículo 4, letra a). El presente Acuerdo Sectorial persigue fomentar la igualdad de condiciones en lo que respecta a dichos créditos a la exportación, a fin de fomentar una competencia entre los exportadores más basada en la calidad y el precio de los bienes y servicios exportados que en las condiciones financieras más favorables gracias al apoyo oficial.

b) El presente Acuerdo Sectorial establece las condiciones más favorables del apoyo oficial en las que podrán concederse créditos a la exportación.

c) A tal fin, el presente Acuerdo Sectorial pretende establecer un equilibrio satisfactorio que, en todos los mercados:

1) iguale las condiciones de competencia financiera entre los participantes;

2) neutralice el apoyo oficial entre los participantes como factor de elección entre productos y servicios previstos en el artículo 4, letra a), y

3) evite la distorsión de la competencia entre los participantes en el Acuerdo Sectorial y otras fuentes de financiación.

d) Los participantes en el presente Acuerdo Sectorial ("los participantes") reconocen que sus disposiciones se han establecido teniendo únicamente como fin este Acuerdo Sectorial, y no prejuzgan las demás partes del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial ("el Acuerdo") y su evolución.

2. **Estado**

Este Acuerdo Sectorial es un "pacto entre caballeros" entre los participantes y constituye el anexo III del Acuerdo; forma parte integrante del Acuerdo y sigue al Acuerdo Sectorial que entró en vigor en julio de 2007.

3. **Participación**

Los participantes son actualmente: Australia, Brasil, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza y la Unión Europea. Cualquier no participante puede convertirse en participante siguiendo los procedimientos previstos en el apéndice I.

4. **Ámbito de aplicación**

a) El presente Acuerdo Sectorial se aplicará al apoyo oficial prestado por un gobierno o en nombre de un gobierno, cuyo período de reembolso sea de dos o más años, para la exportación de:

1) aeronaves civiles nuevas, con inclusión de sus motores y equipos suministrados por el comprador;

2) aeronaves civiles usadas, transformadas o restauradas, en cada caso con inclusión de sus motores y equipos suministrados por el comprador;

3) motores de repuesto;

4) piezas de repuesto para aeronaves civiles y motores;

5) contratos de mantenimiento y servicio de aeronaves civiles y motores;

6) transformación en avión de transporte, modificaciones sustanciales y renovación de aeronaves civiles;

7) kits para motores.

b) El apoyo oficial podrá revestir varias formas:

1) Garantía o seguro de crédito a la exportación (garantía pura).

2) Apoyo financiero oficial:

— crédito o financiación y refinanciación directos, o

— subvención de intereses.

3) Cualquier combinación de las anteriores.

c) El presente Acuerdo Sectorial no se aplicará al apoyo oficial a:

1) las exportaciones de aeronaves militares nuevas o usadas y los correspondientes bienes y servicios enumerados en la letra a), aunque se destinen a fines militares;

2) simuladores de vuelo nuevos o usados.

5. **Información disponible para los no participantes**

Tomando como base la reciprocidad, un participante contestará a una petición de un no participante en una situación de competencia sobre las condiciones ofrecidas respecto a su apoyo oficial, del mismo modo que contestaría a una petición de un participante.

6. **Ayuda**

Los participantes no proporcionarán ayuda mediante un procedimiento de línea común, salvo con fines humanitarios.

7. **Acciones destinadas a evitar o reducir pérdidas**

El presente Acuerdo Sectorial no impide a sus participantes aceptar condiciones financieras menos restrictivas que las establecidas en él, si tal acción se produce después de que el contrato de crédito a la exportación y sus anexos hayan entrado en vigor y se destina exclusivamente a evitar o reducir pérdidas frente a situaciones que pudieran dar lugar a impagos o reclamaciones. Todo participante comunicará la modificación de las condiciones financieras a los demás participantes y a la Secretaría de la OCDE ("la Secretaría"), en el plazo de veinte días laborables tras su acuerdo con el comprador o prestatario. En la notificación se presentará información, incluida la justificación, sobre las nuevas condiciones financieras, mediante el formulario que figura en el apéndice IV.

PARTE 2.

Aeronaves nuevas

CAPÍTULO I.

Cobertura

8. **Aeronaves nuevas**

a) A los efectos del presente Acuerdo Sectorial, se entiende por aeronave nueva:

1) una aeronave, con inclusión de sus motores y equipos suministrados por el comprador, propiedad del fabricante y no entregada ni utilizada previamente para su finalidad prevista de transporte de pasajeros o de mercancía, y

2) motores y piezas de repuesto contemplados en el pedido inicial de la aeronave, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, letra a), y el artículo 22, letra b).

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), un participante podrá apoyar condiciones apropiadas a aeronaves nuevas en operaciones en que, con el conocimiento previo del participante, se hayan aplicado acuerdos provisionales de financiación por haberse retrasado la concesión de apoyo oficial; este retraso no será superior a dieciocho meses. En tales casos, el período de reembolso y la fecha del último reembolso serán las mismas que si la venta o arrendamiento financiero de las aeronaves hubiera recibido apoyo oficial desde la fecha original de su entrega.

CAPÍTULO II.

Condiciones financieras

Las condiciones financieras para los créditos a la exportación abarcan todas las disposiciones establecidas en el presente capítulo, que deben tomarse en consideración conjuntamente.

9. **Divisas elegibles**

Son elegibles para el apoyo financiero oficial el euro, el yen japonés, la libra esterlina, el dólar estadounidense y otras divisas plenamente convertibles de las que se dispone de datos para calcular los tipos de interés mínimos mencionados en el apéndice III.

10. **Pago al contado y apoyo oficial máximo**

a) En operaciones con compradores o prestatarios clasificados en la categoría de riesgo 1 (según el cuadro 1 del apéndice II), los participantes deberán:

1) exigir un pago al contado mínimo del 20 % del precio neto de la aeronave antes o en el punto de arranque del crédito;

2) no proporcionar apoyo oficial por más del 80 % del precio neto de la aeronave.

b) En operaciones con compradores o prestatarios clasificados en las categorías de riesgo 2 a 8 (según el cuadro 1 del apéndice II), los participantes deberán:

1) exigir un pago al contado mínimo del 15 % del precio neto de la aeronave antes o en el punto de arranque del crédito;

2) no proporcionar apoyo oficial por más del 85 % del precio neto de la aeronave.

c) Un participante que aplique el artículo 8, letra b), reducirá el importe máximo de apoyo oficial por el importe del principal de las cuotas consideradas adeudadas desde el punto de arranque del crédito, a fin de garantizar que en el momento del desembolso, el saldo pendiente sea el mismo que si se hubiera ofrecido crédito a la exportación con apoyo oficial en el momento de la entrega. En tales circunstancias, antes de la entrega el participante deberá haber recibido una solicitud de apoyo oficial.

11. **Tipos mínimos de las primas**

a) Los participantes que proporcionen apoyo oficial facturarán por el importe de tal crédito no menos del tipo mínimo de la prima establecido de acuerdo con el apéndice II.

b) Los participantes utilizarán, siempre que sea necesario, el modelo acordado de conversión del tipo de prima para convertir entre los márgenes anuales calculados a partir del importe pendiente del apoyo oficial y cada tipo de prima inicial calculado a partir del importe original de la ayuda oficial.

12. **Período máximo de reembolso**

a) El período máximo de reembolso será de doce años para todas las aeronaves nuevas.

b) Con carácter excepcional, y previa notificación, se permitirá un período máximo de reembolso de hasta quince años. En este caso, se gravarán con un 35 % los tipos mínimos de las primas calculados de acuerdo con el apéndice II.

c) El período de reembolso no será prorrogable compartiendo con los prestamistas comerciales derechos de las obligaciones de una misma emisión de crédito a la exportación con apoyo oficial.

13. **Reembolso del principal y pago de intereses**

a) Los participantes aplicarán un calendario de reembolso del principal y pago de intereses, tal como se especifica en los siguientes puntos 1 o 2 ([1]):

1) El reembolso del principal y el pago de intereses combinados se efectuarán en cuotas iguales.

— Las cuotas se abonarán con una frecuencia no superior a tres meses, y el primer pago se efectuará a más tardar tres meses después del punto de arranque del crédito.

— Como alternativa, y previa notificación (a menos que se trate de una operación *de minimis*), las cuotas se abonarán cada seis meses, y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después del punto de arranque del crédito. En este caso, se gravarán con un 15 % los tipos mínimos de las primas calculados de acuerdo con el apéndice II.

— Si el tipo de interés es variable, el perfil de reembolso del principal se fijará para toda la duración, no más de cinco días hábiles antes de la fecha del pago, sobre la base del tipo de *swap* o interés variable en ese momento.

2) El reembolso del principal se efectuará en cuotas iguales, y los intereses se pagarán en función de los balances que vayan disminuyendo:

— Las cuotas se abonarán con una frecuencia no superior a tres meses, y el primer pago se efectuará a más tardar tres meses después del punto de arranque del crédito.

— Como alternativa, y previa notificación (a menos que se trate de una operación *de minimis*), las cuotas se abonarán cada seis meses, y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después del punto de arranque del crédito. En este caso, se gravarán con un 15 % los tipos mínimos de las primas calculados de acuerdo con el apéndice II.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), y previa notificación, el reembolso del principal podrá estructurarse incluyendo un pago final de todos los importes pendientes en una fecha determinada. En tal caso, el reembolso del principal antes del pago final se estructurará según lo establecido en la letra a), sobre la base de un período de reembolso no superior al período máximo de reembolso de los bienes y servicios que reciben apoyo.

c) No obstante lo dispuesto en la letra a), el reembolso del principal podrá estructurarse en condiciones menos favorables para el deudor.

d) Los intereses debidos después del punto de arranque del crédito no se capitalizarán.

14. **Tipos de interés mínimos**

a) Los participantes que presten apoyo financiero oficial aplicarán bien un tipo de interés mínimo variable o un tipo de interés mínimo fijo, de conformidad con las disposiciones del apéndice III.

b) En el caso de aeronaves a reacción de un precio neto de al menos 35 millones USD, solo se prestará apoyo financiero oficial con base al TICR en circunstancias excepcionales. Todo participante que desee proporcionar tal apoyo lo notificará a los demás, con una antelación mínima de veinte días naturales antes del compromiso definitivo, identificando al prestatario.

c) El tipo de interés excluye todo pago de la prima a que se refiere el artículo 11 y las tasas a que se refiere el artículo 16.

([1]) El requisito de notificación de reembolso semestral previa no se aplica a las operaciones con aeronaves pequeñas cuyo importe total financiado sea inferior a 5 millones USD (es decir, las operaciones *de minimis*).

15. **Subvención de intereses**

Los participantes que subvencionen intereses cumplirán las condiciones financieras del presente Acuerdo Sectorial, y exigirán que cualquier banco o institución financiera que participe en una operación con intereses subvencionados lo haga solo en condiciones totalmente coherentes con las del presente Acuerdo Sectorial.

16. **Tasas**

a) Dentro de los límites del período de mantenimiento de la prima, los participantes que ofrezcan apoyo oficial en forma de garantía pura cargarán una tasa por mantenimiento de la prima sobre la parte no utilizada del apoyo oficial, del modo siguiente:

1) En los primeros seis meses del período de mantenimiento: cero puntos básicos anuales.

2) En los segundos seis meses del período de mantenimiento: 12,5 puntos básicos anuales.

3) En los terceros y últimos seis meses del período de mantenimiento: 25 puntos básicos anuales.

b) Los participantes que presten apoyo oficial en forma de crédito o financiación directos deberán cobrar las tasas siguientes:

1) Tasa de acuerdo/estructuración: 25 puntos básicos sobre el importe desembolsado en el momento de cada desembolso.

2) Tasa de compromiso y de mantenimiento de la prima: 20 puntos básicos anuales sobre la parte no utilizada del crédito a la exportación con apoyo oficial que se desembolsará, durante el período de mantenimiento, en concepto de pagos atrasados.

3) Tasa administrativa: 5 puntos básicos anuales sobre el importe del apoyo oficial restante, en concepto de pagos atrasados. Como alternativa, los participantes podrán pagar esta tasa al principio, sobre el importe desembolsado, en el momento de cada desembolso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, letra b).

17. **Cofinanciación**

No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 16, cuando en una cofinanciación se preste apoyo oficial en forma de crédito directo y garantía pura, y cuando esta represente al menos el 35 % del importe con apoyo oficial, el participante que proporcione crédito directo aplicará las mismas condiciones financieras, incluidas las tasas, que la entidad financiera bajo garantía pura, para generar una equivalencia global de costes entre el prestador de garantía pura y el prestamista directo. En tales circunstancias, el participante que proporcione dicho apoyo comunicará sus condiciones financieras, incluidas las tasas, mediante el formulario que figura en el apéndice IV.

PARTE 3.

Aeronaves usadas, piezas y motores de repuesto, contratos de mantenimiento y de servicio

CAPÍTULO I.

Cobertura

18. **Aeronaves usadas y otros bienes y servicios**

Esta parte del Acuerdo Sectorial será aplicable a las aeronaves usadas y a los motores de repuesto ([2]), piezas de repuesto, transformación en avión de transporte, modificaciones sustanciales y renovación de aeronaves y contratos de mantenimiento y de servicio en conjunción con las aeronaves tanto nuevas como usadas y kits para motores.

([2]) Se considerará que la referencia a los motores de repuesto en el presente capítulo I incluye referencias a los propulsores de repuesto.

CAPÍTULO II.

Condiciones financieras

Las condiciones financieras aplicables a las aeronaves usadas y los motores de repuesto ([3]), excepto el período máximo de reembolso, serán conformes a lo establecido en la parte 2 del presente Acuerdo Sectorial.

Es habitual financiar bienes y servicios distintos de las aeronaves nuevas, las aeronaves usadas y los motores nuevos con préstamos que cubran un período prolongado de ejecución del contrato. Por consiguiente, las condiciones financieras aplicables a otros bienes y servicios cubiertos por el presente Acuerdo Sectorial se ajustarán a lo dispuesto en la parte 2 del presente Acuerdo Sectorial, a excepción de lo que se establece en el artículo 22.

19. **Venta de aeronaves usadas**

a) De conformidad con la letra b) siguiente, el período máximo de reembolso de aeronaves usadas se establecerá en función de la edad de estas, del modo siguiente:

Edad de la aeronave (años desde la fecha de fabricación)	Período máximo de reembolso para las operaciones respaldadas por activos o soberanas (años)	Período máximo de reembolso para las operaciones no respaldadas por activos ni soberanas (años)
1	10	8,5
2	9	7,5
3	8	6,5
4	7	6
5 – 8	6	5,5
Más de 8	5	5

b) El período máximo de reembolso de aeronaves que hayan sido transformadas, siempre que la operación cumpla todos los requisitos del artículo 19 del apéndice II y que, en su caso, el apoyo oficial a dicha transformación no fuera ofrecido de conformidad con el artículo 21, letra a), siguiente, se establecerá según el tiempo transcurrido desde la fecha de la transformación y según la edad de la aeronave, como se indica en el cuadro siguiente:

Período máximo de reembolso de aeronaves transformadas en avión de transporte respaldadas por activos (años)

Tiempo transcurrido desde la fecha de transformación (años)	Edad de la aeronave (años desde la fecha de fabricación)					
	1	2	3	4	5-8	Más de 8
0 (recién transformada)	10	9	8	8	8	8
1	10	9	8	7	7	7
2	—	9	8	7	6	6
3 o más	—	—	8	7	6	5

20. **Motores de repuesto**

a) Podrá darse apoyo oficial a motores de repuesto cuando se compren o encarguen junto con los motores que se vayan a instalar en una aeronave nueva, con las mismas modalidades y condiciones que para la aeronave.

([3]) Se considerará que la referencia a los motores de repuesto en el presente capítulo II incluye referencias a los propulsores de repuesto.

b) Cuando los motores de repuesto no se adquieran con una aeronave nueva, el período máximo de reembolso será de ocho años. En el caso de motores de repuesto con un valor unitario igual o superior a 10 millones USD, el período de reembolso podrá aumentarse a diez años, siempre que la operación cumpla todo lo previsto en el artículo 19 del apéndice II.

21. **Contratos de transformación, modificaciones sustanciales y renovación de aeronaves**

a) Si una operación relativa a una transformación:

1) se valora en 5 millones USD o más y

— cumple todos los requisitos del artículo 19 del apéndice II, un participante podrá conceder apoyo oficial con un período de reembolso de hasta ocho años;

— no cumple todos los requisitos del artículo 19 del apéndice II, un participante podrá conceder apoyo oficial con un período de reembolso de hasta cinco años;

2) se valora en menos de 5 millones USD, un participante podrá conceder apoyo oficial con un período de reembolso de hasta dos años.

b) Si una operación es relativa a una modificación sustancial o a una renovación, un participante podrá conceder apoyo oficial con un período de reembolso de hasta:

1) cinco años, cuando el contrato sea igual o superior a 5 millones USD; y

2) dos años, cuando el contrato sea inferior a 5 millones USD.

22. **Contratos de mantenimiento y de servicio** [4]**, piezas de repuesto (distintas de los motores) y kits para motores**

a) Excepto en el caso contemplado en la siguiente letra b), los participantes podrán conceder apoyo oficial con un período de reembolso de hasta cinco años después del punto de arranque del crédito si el valor del contrato es igual o superior a 5 millones USD, o dos años si el valor del contrato es inferior a 5 millones USD.

b) Podrá darse apoyo oficial a piezas de repuesto cuando se compren junto con aeronaves nuevas, con las mismas modalidades y condiciones que para la aeronave, hasta un máximo del 5 % del precio neto de los aviones nuevos con sus correspondientes motores. Cuando el apoyo oficial a piezas de repuesto supere el límite máximo del 5 %, se aplicará la letra a) del artículo 22.

c) Los participantes:

1) exigirán un pago al contado mínimo del 15 % del precio neto de las piezas de repuesto, los kits para motores o los contratos de mantenimiento y de servicio que reciban apoyo antes o en el punto de arranque del crédito;

2) no prestarán apoyo oficial por encima del 85 % del valor del precio neto de las piezas de repuesto, los kits para motores o los contratos de mantenimiento y de servicio que reciban apoyo.

d) Las normas del ASU relativas a los tipos mínimos de las primas se aplicarán según lo establecido en la sección 3 del apéndice II: Tipos mínimos de las primas aplicables a bienes y servicios distintos de las aeronaves usadas a los que hace referencia la parte 3 del presente Acuerdo Sectorial

PARTE 4.

Procedimientos de transparencia

Todas las comunicaciones entre los corresponsales designados en cada país participante se efectuarán mediante comunicación inmediata, por ejemplo, utilizando el correo electrónico mantenido por la Secretaría para facilitar las comunicaciones entre los participantes y la Secretaría. Salvo que se acuerde otra cosa, toda la información intercambiada en virtud de esta parte del Acuerdo Sectorial será tratada por todos los participantes con carácter confidencial.

[4] Para no dar lugar a dudas, los contratos de mantenimiento y de servicio incluirán los contratos de mantenimiento, reparación y revisión.

SECCIÓN 1.

Requisitos de información

23. **Información sobre el apoyo oficial**

a) En el plazo de un mes a partir de la fecha de compromiso definitivo, el participante presentará la información requerida en el apéndice IV a todos los demás participantes, con copia a la Secretaría.

b) A fin de determinar el margen de referencia de conformidad con el apéndice III, artículo 8, letra b), la información sobre márgenes de garantía pura indicada en el apéndice III, artículo 8, letras c) y d), se presentará a la Secretaría a más tardar cinco días después del final de cada mes.

SECCIÓN 2.

Intercambio de información

24. **Peticiones de información**

a) Cualquier participante podrá solicitar información a otro sobre la utilización de sus créditos a la exportación con apoyo oficial para la venta o arrendamiento financiero de aeronaves cubiertas por el presente Acuerdo Sectorial.

b) Cualquier participante que haya recibido una solicitud de apoyo oficial podrá solicitar información a otro participante indicando las condiciones de crédito más favorables que está dispuesto a ofrecer el primero.

c) El participante al que se haya pedido información deberá responder en el plazo de siete días naturales y proporcionar la información recíproca en la mayor medida posible. Indicará con la mayor precisión posible la decisión que vaya a tomar. Dado el caso, completará su respuesta lo antes posible.

d) Se enviarán a la Secretaría copias de todas las solicitudes y respuestas.

25. **Consultas de viva voz**

a) En una situación de competencia, un participante podrá solicitar consultas de viva voz con uno o más participantes.

b) Los participantes se comprometen a responder favorablemente a estas solicitudes en el plazo de diez días laborables.

c) Las consultas tendrán lugar cuanto antes después del vencimiento del plazo de diez días laborables.

d) El presidente de los participantes coordinará con la Secretaría cualquier acción de seguimiento necesaria. La Secretaría difundirá inmediatamente a todos los participantes los resultados de la consulta.

26. **Consultas especiales**

a) Un participante (el participante que toma la iniciativa) que tenga motivos razonables para creer que las condiciones financieras ofrecidas por otro participante (el participante que responde) son más generosas que las establecidas en el presente Acuerdo Sectorial lo comunicará a la Secretaría. Esta comunicará inmediatamente tal información al participante que responde.

b) El participante que responde aclarará las condiciones financieras de la ayuda oficial en cuestión dentro de los cinco días laborables siguientes al envío de la información por la Secretaría.

c) Tras la aclaración realizada por el participante que responde, el participante que toma la iniciativa podrá pedir que en el plazo de cinco días laborables la Secretaría organice una reunión especial de consulta con el participante que responde.

d) El participante que responde deberá esperar los resultados de la consulta que se determinarán el día de dicha consulta antes de seguir adelante con la operación.

SECCIÓN 3.

Líneas comunes

27. **Procedimientos y formato de las líneas comunes**

a) Las propuestas de línea común se dirigirán únicamente a la Secretaría. La identidad del iniciador no aparecerá en el registro de líneas comunes del tablón de anuncios electrónico mantenido por la Secretaría en el entorno de red de la OCDE. Sin embargo, la Secretaría podrá revelar verbalmente la identidad del iniciador a un participante que lo solicite. La Secretaría mantendrá un registro de estas solicitudes.

b) La propuesta de línea común se fechará y presentará en el siguiente formato:

1) número de referencia, seguido de "línea común";

2) nombre del país importador y del comprador o prestatario;

3) nombre o descripción de la operación con la mayor precisión posible para la clara identificación de la operación;

4) propuesta de línea común para las condiciones más favorables;

5) nacionalidad y nombre de los licitadores que se conocen;

6) fecha de cierre de la licitación y número de la oferta cuando se conozcan;

7) otras informaciones pertinentes, incluidas las razones de la propuesta de línea común y, cuando proceda, las circunstancias especiales.

28. **Respuestas a propuestas de línea común**

a) Los participantes deberán dar respuesta a la propuesta lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de veinte días naturales.

b) Dicha respuesta podrá consistir en la aceptación de la propuesta, en su rechazo, la solicitud de información adicional, en una propuesta de modificación de la línea común o en una propuesta de posición alternativa.

c) Cuando un participante no dé respuesta o comunique que no toma posición, se considerará que ha aceptado la propuesta de línea común.

29. **Aceptación de la línea común**

a) Una vez expirado el plazo de veinte días naturales, la Secretaría deberá informar a todos los participantes de la situación de la propuesta de línea común. Cuando esta no haya sido rechazada por ningún participante, pero tampoco haya sido aceptada por todos, deberá ser retenida durante un segundo período de ocho días naturales.

b) Una vez vencido este segundo plazo, la propuesta se considerará aceptada por todo participante que no haya rechazado de manera explícita la línea común. No obstante, todo participante, incluido el que tomó la iniciativa, podrá condicionar su aceptación de la línea común a que esta sea explícitamente aceptada por uno o más participantes.

c) Si un participante no acepta uno o más elementos de una línea común, acepta implícitamente los demás elementos de ella.

30. **Desacuerdo acerca de líneas comunes**

a) En caso de que el participante que tomó la iniciativa y un participante que haya propuesto una modificación o alternativa no se pongan de acuerdo con respecto a la línea común durante el período adicional de ocho días naturales mencionado en el artículo 29, dicho período podrá ampliarse con el acuerdo de ambos. La Secretaría informará de dicha ampliación a todos los participantes.

b) Una línea común que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada mediante los procedimientos de los artículos 27 a 29. En tales circunstancias, los participantes no quedarán vinculados por su decisión anterior.

31. **Fecha de entrada en vigor de la línea común**

La Secretaría notificará a todos los participantes si la línea común ha entrado en vigor o ha sido rechazada. La línea común acordada entrará en vigor a los tres días naturales de la fecha de su notificación.

32. **Período de validez de las líneas comunes**

a) Salvo que se decida otra cosa, una vez acordada una línea común será válida durante un período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, a menos que se informe a la Secretaría de que deja de tener interés, y que ello sea aceptado por todos los participantes.

b) Si un participante solicita una prórroga antes de transcurridos catorce días naturales desde la fecha de expiración original y si no hay desacuerdo, una línea común seguirá siendo válida durante otros dos años; podrán acordarse sucesivas prórrogas por el mismo procedimiento.

c) La Secretaría supervisará la situación de las líneas comunes y mantendrá informados de ello a los participantes a través del mantenimiento de la lista de "situación de líneas comunes válidas" en el tablón de anuncios electrónico. Por consiguiente, la Secretaría, entre otras cosas, se encargará de publicar trimestralmente una lista de las líneas comunes que expiren en el trimestre siguiente.

d) A petición de un no participante productor de aeronaves competidoras, la Secretaría le facilitará líneas comunes válidas.

SECCIÓN 4.

Alineamiento

33. **Alineamiento**

a) Teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de un participante, un participante podrá alinearse con condiciones financieras de apoyo oficial ofrecidas por un no participante.

b) En caso de alineamiento con condiciones no conformes que ofrezca un no participante:

1) El participante que proceda al alineamiento procurará por todos los medios verificarlas.

2) El participante que proceda al alineamiento informará a la Secretaría y los demás participantes de la naturaleza y resultado de sus esfuerzos, así como las condiciones en las que pretende prestar apoyo, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso.

3) Si un participante competidor solicita un debate durante este período, el participante que proceda al alineamiento deberá esperar otros diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso en tales términos.

c) Si el participante que proceda al alineamiento modifica o retira su propósito de apoyo a las condiciones notificadas, deberá informar inmediatamente de ello a los demás participantes.

PARTE 5.

Supervisión y revisión

34. **Supervisión**

La Secretaría supervisará la aplicación del presente Acuerdo Sectorial e informará de ello a los participantes cada año.

35. **Revisión**

Los participantes revisarán los procedimientos y las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial con arreglo a los criterios y al calendario establecidos en las siguientes letras a) y b).

a) Los participantes se comprometen a revisar el presente Acuerdo Sectorial del siguiente modo:

1) durante el año civil 2019 y, a continuación, cada cuatro años, en cada caso con tres meses de notificación previa por parte la Secretaría;

2) a petición de un participante previa consulta, siempre que la Secretaría haya dado una notificación previa con tres meses de antelación y que el participante que la solicita explique por escrito los motivos y el objetivo de la revisión y presente un resumen de las consultas previas a su solicitud;

3) las modalidades de actualización de los tipos mínimos de las primas y de los tipos de interés mínimos quedan establecidos en los apéndices II y III, respectivamente;

4) las tasas previstas en el artículo 16 formarán parte de las revisiones.

b) La revisión mencionada en la letra a), punto 1, deberá tener en cuenta:

1) en qué medida se han alcanzado los objetivos del presente Acuerdo Sectorial, según lo establecido en el artículo 1, y cualquier otra cuestión que un participante presente a debate;

2) si, a la vista de los elementos mencionados en la letra b), punto 1, está justificado modificar algún aspecto del presente Acuerdo Sectorial.

c) En reconocimiento de la importancia del proceso de revisión, y para garantizar que las condiciones del presente Acuerdo Sectorial siguen respondiendo a las necesidades de los participantes, cada participante se reserva el derecho de retirarse del presente Acuerdo Sectorial, de conformidad con el artículo 38.

36. **Futuros trabajos**

Se tendrán en cuenta:

a) las prácticas de los participantes en materia de apoyo oficial antes del punto de arranque del crédito;

b) las disposiciones aplicables a los préstamos indirectos;

c) una prórroga, a tenor del artículo 19, de los períodos máximos de reembolso de aeronaves usadas que se hayan sometido a una renovación significativa antes de su venta;

d) una prórroga, a tenor del artículo 21, del período máximo de reembolso en caso de contratos de mayor valor;

e) las disposiciones aplicables a "renovación" (artículo 21) y "servicios" (artículo 22);

f) el proceso de admisibilidad al Convenio de Ciudad del Cabo;

g) la definición de "participante interesado".

PARTE 6.

Disposiciones finales

37. **Entrada en vigor**

La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Sectorial es el 1 de febrero de 2011.

38. **Denuncia**

Los participantes podrán retirarse del presente acuerdo notificándolo por escrito a la Secretaría a través de un medio de comunicación inmediata, por ejemplo, correo electrónico. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por la Secretaría. La denuncia no afectará a los acuerdos alcanzados sobre operaciones individuales antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Apéndice I

Participación en el Acuerdo Sectorial sobre Aeronaves

1. Los participantes animan a los no participantes que desarrollan una capacidad de fabricación de aeronaves civiles a que apliquen las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial y a que les pregunten las condiciones de adhesión al ASU.

2. La Secretaría velará por facilitar a los no participantes interesados en sumarse al presente Acuerdo Sectorial información completa sobre las condiciones de participación en él.

3. Después, los participantes los invitan a acudir a las actividades del Acuerdo Sectorial y a asistir, como observadores, a las reuniones pertinentes. Esta invitación se prolonga durante un máximo de dos años y puede renovarse una sola vez por otros dos años. En ese tiempo se invita al no participante a presentar una revisión de su sistema de crédito a la exportación, de aeronaves civiles en particular.

4. Al final de ese período, el no participante indica si desea sumarse al Acuerdo Sectorial y aplicar sus normas; en tal caso, contribuirá cada año a los costes relacionados con la aplicación del Acuerdo Sectorial.

5. El no participante interesado pasará a ser considerado participante treinta días laborables después de confirmar su voluntad, en el sentido del artículo 4 del presente apéndice.

Apéndice II

Tipos mínimos de las primas

En el presente apéndice se establecen los procedimientos para determinar la tarificación del apoyo oficial a las operaciones sujetas al presente Acuerdo Sectorial. La sección 1 establece los procedimientos de clasificación del riesgo; en la sección 2 se especifican los tipos mínimos de las primas que deben cobrarse por aeronaves nuevas y usadas, y en la sección 3 figuran los tipos mínimos de las primas que deben cobrarse por piezas y motores de repuesto, transformación de aeronaves civiles, modificaciones sustanciales, renovación, contratos de mantenimiento y de servicio, y kits para motores.

SECCIÓN 1.

Procedimientos de clasificación del riesgo

1. Los participantes han acordado una lista de clasificaciones del riesgo ("la lista") de compradores o prestatarios. Estas clasificaciones del riesgo reflejan la calificación de crédito preferente no garantizado de compradores o prestatarios utilizando una escala de clasificación común, como la de una de las agencias de calificación crediticia (ACC).

2. Las clasificaciones del riesgo serán realizadas por expertos nombrados por los participantes, en función de las categorías de riesgo que figuran en el cuadro 1 del presente apéndice.

3. La lista será obligatoria en cualquier fase de la operación (campaña y suministro), según lo dispuesto en el artículo 15 del presente apéndice.

I. **Establecimiento de la lista de clasificaciones del riesgo**

4. La lista se elaborará y acordará entre los participantes antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo Sectorial, deberá ser gestionada por la Secretaría y ponerse a disposición de todos los participantes de forma confidencial.

5. Previa solicitud, la Secretaría podrá, confidencialmente, comunicar a un no participante fabricante de aeronaves la clasificación del riesgo de un comprador o prestatario; en tal caso, la Secretaría comunicará la solicitud a todos los participantes. Un no participante podrá, en todo momento, proponer a la Secretaría adiciones a la lista. Quien así lo haga podrá participar en el procedimiento de clasificación del riesgo como si fuera participante interesado.

II. **Actualización de la lista de clasificaciones del riesgo**

6. Sin perjuicio del artículo 15 del presente apéndice, la lista puede actualizarse según convenga cuando un participante comunica, de cualquier forma, su intención de aplicar una clasificación del riesgo que no es la de la lista, o necesita una clasificación del riesgo de un comprador o prestatario que aún no figura en la lista ([1]) ([2]).

7. Todo participante, antes de utilizar una clasificación del riesgo alternativa o una nueva, deberá enviar a la Secretaría una solicitud de actualización de la lista sobre la base de dicha clasificación alternativa o nueva. La Secretaría distribuirá esta solicitud entre los participantes en el plazo de dos días laborables, sin desvelar la identidad del participante que la presentó.

([1]) Se dará una explicación en caso de que la clasificación del riesgo propuesta de un comprador o prestatario sea superior a la del soberano en que se halla.

([2]) En las operaciones con un valor del contrato de exportación inferior a 5 millones USD, si se trata de una exportación de aeronaves agrícolas y el deudor final es un agricultor o una empresa de fumigación, los participantes podrán aplicar la clasificación de riesgo que consideren adecuada y notificarán la operación de conformidad con el artículo 23, letra a), del presente Acuerdo Sectorial. En lo que respecta a todas las demás operaciones con un valor de exportación inferior a 5 millones USD (especialmente aquellas en las que el deudor final sea una compañía aérea o una compañía de arrendamiento financiero de aeronaves, independientemente de que se exporten o no aeronaves agrícolas), los participantes que no deseen seguir el procedimiento de clasificación del riesgo establecido en los artículos 6 a 8 del presente apéndice aplicarán la clasificación del riesgo "8" al comprador o prestatario de que se trate y notificarán la operación de conformidad con el artículo 23, letra a), del presente Acuerdo Sectorial.

8. Los participantes interesados dispondrán de diez ([3]) días laborables para aceptar o rechazar cualquiera de las modificaciones de la lista que se proponen; la ausencia de respuesta en ese plazo se considera aceptación de la propuesta. Si una vez transcurridos los diez días no se ha rechazado la propuesta, el cambio propuesto se considera acordado. La Secretaría modificará la lista en consecuencia y enviará un mensaje por correo electrónico en un plazo de cinco días laborables; la lista revisada será obligatoria a partir de la fecha de dicha comunicación.

III. **Resolución de desacuerdos**

9. En caso de rechazo de una propuesta de clasificación del riesgo, los expertos de los participantes interesados intentarán llegar a un acuerdo sobre la clasificación del riesgo en un nuevo plazo de diez días laborables a partir de la notificación del desacuerdo. Se aplicarán todos los medios necesarios para solucionar el desacuerdo (conferencias telefónicas o consultas de viva voz), en su caso con ayuda de la Secretaría. Si en esos diez días laborables los participantes interesados consensúan una clasificación del riesgo, se la comunicarán a la Secretaría, que actualizará la lista en consecuencia y enviará un mensaje por correo electrónico en los cinco días laborables siguientes. La lista revisada será obligatoria a partir de la fecha de dicha comunicación.

10. Si los expertos no resuelven el desacuerdo en diez días laborables, se remitirá la cuestión a los participantes para que decidan la clasificación del riesgo adecuada, en un plazo no superior a cinco días laborables.

11. Si no hay acuerdo final, un participante podrá recurrir a una ACC para establecer la clasificación del riesgo comprador o prestatario. En estos casos, el presidente de los participantes enviará al comprador o prestatario una comunicación, en nombre de los participantes, en el plazo de diez días laborables. Figurarán en ella los términos de referencia para la consulta sobre la evaluación del riesgo según lo acordado por los participantes. La clasificación del riesgo resultante se registrará en la lista y será vinculante inmediatamente después de que la Secretaría envíe un mensaje dando por finalizado el proceso de actualización en un plazo de cinco días laborables.

12. Salvo que se acuerde otra cosa, el coste del recurso a una ACC correrá a cargo del comprador o prestatario interesado.

13. Mientras se desarrollan los procedimientos establecidos en los artículos 9 a 11 del presente apéndice, seguirá siendo aplicable la clasificación del riesgo vigente (si figura en la lista).

IV. **Período de validez de las clasificaciones**

14. Las clasificaciones del riesgo válidas son las registradas en la lista vigente de la Secretaría; solo se efectuarán indicaciones y compromisos de tipos de prima de acuerdo con esas clasificaciones.

15. Las clasificaciones del riesgo tienen una validez máxima de doce meses a partir de la fecha indicada en la lista por la Secretaría, a efectos de que los participantes efectúen indicaciones y compromisos definitivos de tipos de prima; la validez de una operación específica podrá prorrogarse otros dieciocho meses una vez efectuado un compromiso o un compromiso definitivo y cobrada la tasa de mantenimiento de la prima. Las clasificaciones del riesgo podrán revisarse durante el período de validez de doce meses si cambia significativamente el perfil de riesgo comprador o prestatario, por ejemplo al cambiar la calificación emitida por una ACC.

16. Salvo que un participante solicite su actualización al menos veinte días laborables antes de que expire su período de validez, la Secretaría suprimirá dicha clasificación del riesgo de la siguiente lista actualizada. La Secretaría distribuirá la solicitud de actualización a todos los participantes en dos días laborables, sin mencionar la identidad del solicitante, y se aplicarán los procedimientos establecidos en los artículos 9 a 11 del presente apéndice.

([3]) En las operaciones con un valor del contrato de exportación inferior a 5 millones USD, excepto en el caso de las operaciones que deban notificarse de conformidad con el artículo 23, letra a), según lo dispuesto en la nota a pie de página 2 del presente apéndice, se aplicará un plazo de cinco días laborables.

V. **Solicitud de clasificación del riesgo comprador o prestatario**

17. Si, en la fase de campaña un comprador o prestatario solicita una indicación de su clasificación del riesgo y si todavía no está en la lista, puede solicitar a una ACC una clasificación del riesgo indicativa, que correrá a su cargo. Esta clasificación del riesgo no se incluirá en la lista, pero podrá ser utilizada por los participantes como base para su propia evaluación del riesgo.

SECCIÓN 2.

Tipos mínimos de las primas para aeronaves nuevas y usadas

I. **Establecimiento de los tipos mínimos de las primas**

18. En los artículos 19 a 60 del presente apéndice se establecen los tipos mínimos de las primas correspondientes a la clasificación del riesgo de un comprador o prestatario (o, si se trata de una entidad diferente, la fuente principal de reembolso de la operación).

19. Los participantes podrán prestar apoyo oficial al nivel del tipo mínimo de la prima o superior si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) La operación está respaldada por activos que cumplen todos los criterios siguientes:

1) un interés prioritario de garantía en relación con las aeronaves y los motores;

2) en caso de arrendamiento financiero, cesión o interés prioritario de garantía en relación con los pagos por el arrendamiento;

3) el impago y la colateralización cruzados de todas las aeronaves y motores que pertenecen y benefician a las mismas partes con la financiación propuesta, si es posible en el marco del régimen jurídico aplicable.

b) La operación está estructurada de modo que contiene, como mínimo, los factores de limitación del riesgo que figuran en el siguiente cuadro 1:

Cuadro 1

Factores de limitación del riesgo

Categoría de riesgo ASU	Calificaciones del riesgo	Factores de limitación del riesgo	
		TOTAL	Como mínimo A
1	AAA a BBB–	0	0
2	BB+ y BB	0	0
3	BB–	1	1
4	B+	2	1
5	B	2	1
6	B–	3	2
7	CCC	4	3
8	CC a C	4	3

20. A efectos del artículo 19 del presente apéndice:

a) Los participantes podrán elegir entre los factores de limitación del riesgo siguientes:
Factores de limitación del riesgo "A":

1) Tasa de anticipo reducida: cada reducción de cinco puntos porcentuales de las tasas de anticipo a que se hace referencia en los artículos 10, letras a) y b), del presente Acuerdo Sectorial se considera equivalente a un factor de limitación del riesgo "A". En este caso, los participantes no prestarán apoyo oficial de ningún tipo por encima de la tasa de anticipo reducida.

2) Reembolso lineal: el reembolso del principal en cuotas iguales equivale a un factor de limitación del riesgo.

3) Reducción del período de reembolso: un período de reembolso no superior a diez años equivale a un factor de limitación del riesgo, independientemente del período máximo de reembolso permitido.

Factores de limitación del riesgo "B":

1) Depósito de garantía: cada depósito de garantía igual a un plazo trimestral del principal y de los intereses equivale a un factor de limitación del riesgo. El depósito puede ser en efectivo o una carta de crédito *standby*.

2) Pagos anticipados del arrendamiento financiero: los pagos anticipados del arrendamiento financiero en cantidad igual a un plazo trimestral del principal y de los intereses se efectúan cada vez con un anticipo de un trimestre.

3) Reservas de mantenimiento, en forma y cantidad que reflejen las mejores prácticas del mercado.

b) Mediante notificación previa, un factor de limitación del riesgo "A" puede sustituirse por un recargo del 15 % sobre el tipo mínimo de prima aplicable.

21. Los tipos mínimos de las primas aplicables a una operación se pueden fijar antes de la entrega, bien en el momento del compromiso, del compromiso definitivo o, si no, al comienzo del período de mantenimiento de la prima con una duración determinada. El tipo inicial definitivo de la prima, el margen anual o la combinación de ambos que se vayan a aplicar a una operación se ajustará al tipo mínimo de la prima así establecido, así como a los factores de limitación del riesgo obligatorios con arreglo al artículo 19, letra b), del presente apéndice a partir de la fecha en que se hubiesen fijado los tipos mínimos de las primas. Estas condiciones se aplicarán durante todo el período de mantenimiento de la prima y solo se podrán revisar una vez expirado dicho período; en ese momento se aplicarán los tipos mínimos de las primas y los factores de limitación del riesgo obligatorios prescritos por el ASU que estuviesen vigentes y que podrán adoptarse para un posterior período de mantenimiento de la prima.

22. De conformidad con el artículo 11 del presente Acuerdo Sectorial, los tipos mínimos de las primas aplicables se componen de los tipos relacionados con el riesgo (RBR) mínimos y de un recargo relacionado con el mercado (MRS), de conformidad con los siguientes artículos 23 a 35.

23. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Sectorial, los RBR son:

Cuadro 2

Tipos relacionados con el riesgo

Categoría de riesgo ASU	Margen (puntos básicos)	Tipo inicial (%)
1	89	4,98
2	98	5,49
3	116	6,52
4	133	7,49
5	151	8,53
6	168	9,51
7	185	10,50
8	194	11,03

24. Los RBR se actualizan cada año, sobre la base de la media móvil cada cuatro años Loss Given Default (LGD) (pérdida en caso de impago) de Moody's. La LGD adecuada para dicha actualización se basa en los préstamos bancarios garantizados con una seguridad de primer rango y se calcula como sigue:

Cuadro 3

Evaluación de la LGD

Media móvil cada cuatro años (%)	LGD considerada (%)
≥ 45	25
≥ "35" < 45	23
≥ "30" < 35	21
< 30	19

25. Un factor de ajuste del RBR se determina del siguiente modo:

$$\frac{\text{LGD considerada}}{19\ \%} = \text{factor de ajuste del RBR}$$

26. Para actualizar los RBR, se multiplica el factor de ajuste del RBR por el RBR establecido en el cuadro 2.

27. Tales RBR resultantes de los procesos de actualización serán efectivos a partir del 15 de abril de cada año sucesivo. Una vez establecidos los RBR resultantes de la actualización anual, la Secretaría comunicará inmediatamente a todos los participantes los tipos aplicables y los hará públicos.

28. Para cada categoría de riesgo, el recargo relacionado con el mercado (MRS) se calculará del modo siguiente:

$$MRS = B \times [(0{,}5 \times MCS) - RBR]$$

donde:

— B es un coeficiente de ponderación que varía de 0,7 a 0,35 en función de cada categoría de riesgo, según el cuadro 4.

— MCS es la media móvil a 90 días de los márgenes medianos de crédito (MCS) de Moody's, cuya vida media es de siete años.

29. Si las categorías de riesgos contienen varias clasificaciones de riesgos, se determina la media de los márgenes correspondientes. En la categoría de riesgo 1 se aplica el margen establecido para la clasificación BBB–.

30. Los márgenes MCS se reducen en un 50 % para tener en cuenta que los activos cuentan con garantías. A continuación, se ponderan los MCS reducidos mediante un coeficiente de ponderación que va del 70 % al 35 %, como se indica en el cuadro 4, y se aplica a la diferencia entre los MCS reducidos y los RBR. Si el resultado es un margen negativo, este no se deduce.

Cuadro 4

Coeficientes de ponderación

Clasificación de los riesgos	Categoría de riesgo ASU	Coeficiente de ponderación (%)
AAA	1	70
AA	1	70
A	1	70
BBB+	1	70

Clasificación de los riesgos	Categoría de riesgo ASU	Coeficiente de ponderación (%)
BBB	1	70
BBB–	1	70
BB+	2	65
BB	2	65
BB–	3	50
B+	4	45
B	5	40
B–	6	35
CCC	7	35
CC	8	35
C	8	35

31. El MRS se actualizará trimestralmente y el MCS respectivo resultante entrará en vigor el 15 de enero, el 15 de abril, el 15 de julio y el 15 de octubre de cada año. Después de cada actualización, la Secretaría comunicará inmediatamente a todos los participantes el MRS aplicable y los correspondientes tipos mínimos, y los pondrá a disposición de los participantes antes de su fecha de entrada en vigor.

32. El incremento de los tipos mínimos de las primas resultantes de la actualización del MRS estará limitado al 10 % de los tipos mínimos de la prima del trimestre anterior. Por lo tanto, los tipos mínimos de las primas (que resultan de adicionar los RBR y el MRS) estarán limitados por arriba al 200 % de los RBR y por abajo, al 100 % de los RBR.

33. Los tipos de las primas resultantes de la aplicación del artículo 32 para las categorías de riesgo 2 a 8 se ajustarán, en caso necesario, para garantizar que el tipo de la prima para cada categoría de riesgo no sea inferior al tipo de la prima para la categoría de riesgo inmediatamente anterior (es decir, el tipo de la prima para la categoría "x", que es inferior al tipo de la prima de la categoría "x – 1", se ajustará al alza al nivel del tipo de la prima para la categoría "x – 1").

34. Para determinar los tipos mínimos de las primas

— se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{TMP neto} = \text{TMP} \times (1 + \text{RTAS}) \times (1 + \text{RFAS}) \times (1 + \text{RMRS}) \times (1 - \text{CTCD}) \times (1 + \text{NABS}) - \text{CICD}$$

donde:

— RTAS representa el recargo por ajuste del período de reembolso, establecido en el artículo 12, letra b), del presente Acuerdo Sectorial;

— RFAS representa el recargo por ajuste de la frecuencia, establecido en el artículo 13, letra a), puntos 1 y 2, del presente Acuerdo Sectorial;

— RMRS representa el recargo por sustitución de un factor de limitación del riesgo, establecido en el artículo 20, letra b), del presente apéndice;

— CTCD representa el descuento por el Convenio de Ciudad del Cabo, establecido en el artículo 38 del presente apéndice;

— NABS representa el recargo por operaciones no respaldadas por activos, establecido en el artículo 57, letra a), punto 4, el artículo 57, letra b), y el artículo 59, letra b), del presente apéndice, según proceda;

— CICD representa el descuento por cobertura de seguro condicional, establecido en el artículo 56, letra a), del presente apéndice.

— Las primas podrán pagarse por adelantado o bien durante la vida de operación, como márgenes expresados en puntos básicos anuales, o en cualquier combinación de tipos iniciales y márgenes. Los tipos iniciales y los márgenes se calculan mediante el modelo de conversión de los tipos de prima (PCM), de modo que el importe de la prima de una operación concreta sea el mismo en valor actual neto tanto si se factura de entrada, durante

la vida de operación o en combinación. En operaciones en que, antes del inicio de la garantía, se acuerden o estipulen condiciones que conllevan una reducción de la duración media ponderada, puede facturarse una tasa inicial (calculada mediante el PCM); así, la prima que debe abonarse corresponde a la que hay que pagar en valor actual neto en forma de márgenes.

35. Los tipos mínimos de las primas aplicables se publican en el sitio web de la OCDE, utilizando el formato que figura en el cuadro 5.

Cuadro 5.

Tipos mínimos de las primas

(Período de reembolso en 12 años, operaciones respaldadas por activos)

Categoría de riesgo	Clasificación del riesgo	Tipos mínimos de las primas	
		Márgenes anuales (puntos básicos)	Por adelantado (%)
1	AAA a BBB–		
2	BB+ y BB		
3	BB–		
4	B+		
5	B		
6	B–		
7	CCC		
8	CC a C		

II. **Reducción de las primas mínimas**

36. A reserva de las disposiciones del artículo 37 del presente apéndice, se autoriza una reducción de los tipos mínimos de las primas de conformidad con la anterior subsección I si:

a) la operación respaldada por activos está relacionada con un objeto aeronáutico en el sentido del Protocolo de Ciudad del Cabo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico;

b) el operador del objeto aeronáutico (y, si no es el mismo, el comprador, prestatario o arrendador, si el participante que presta el apoyo oficial considera que la estructura de la operación lo justifica) tiene su sede en un Estado que, en el momento del desembolso por el objeto aeronáutico, figura en la lista de Estados que pueden beneficiarse de la reducción de los tipos mínimos de las primas ("lista de Ciudad del Cabo") y, en su caso, en una unidad territorial de dicho Estado elegible en virtud del artículo 39 del presente apéndice, y

c) la operación está relacionada con un objeto aeronáutico que figura en el registro internacional establecido de conformidad con el Convenio de Ciudad del Cabo y su Protocolo aeronáutico.

37. La reducción de los tipos mínimos de las primas que se establezcan de conformidad con la anterior subsección I no superará el 10 % del tipo mínimo de la prima aplicable.

38. Para poder figurar en la lista de Ciudad del Cabo, un Estado deberá:

a) ser Parte contratante del Convenio de Ciudad del Cabo;

b) haber suscrito las declaraciones calificadoras que figuran en el anexo I del presente apéndice; y

c) haber aplicado convenientemente el Convenio de Ciudad del Cabo, incluidas sus declaraciones calificadoras, a su ordenamiento jurídico, de modo que los compromisos del Convenio de Ciudad del Cabo estén adecuadamente incorporados a la legislación nacional.

39. Para ser elegible de conformidad con el artículo 36 del presente apéndice, una unidad territorial deberá:

a) ser una unidad territorial a la cual se aplica el Convenio de Ciudad del Cabo;

b) ser una unidad territorial a la que se aplican las declaraciones calificadoras que figuran en el anexo I del presente apéndice; y

c) haber aplicado convenientemente el Convenio de Ciudad del Cabo, incluidas sus declaraciones calificadoras, a su ordenamiento jurídico, de modo que los compromisos del Convenio de Ciudad del Cabo estén adecuadamente incorporados a la legislación nacional.

40. Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo Sectorial, los participantes entregan a la Secretaría una primera lista de Ciudad del Cabo consensuada. Esta lista de Ciudad del Cabo se actualiza de conformidad con los artículos 41 a 53 del presente apéndice.

41. Cualquier participante o no participante que preste apoyo oficial para aeronaves puede proponer a la Secretaría que se añada un Estado a la lista de Ciudad del Cabo. Tal propuesta ha de ir acompañada de:

a) toda la información pertinente en cuanto a la fecha de depósito de la ratificación o los instrumentos de adhesión al Convenio de Ciudad del Cabo ante el depositario;

b) una copia de las declaraciones realizadas por el Estado que se propone añadir a la lista de Ciudad del Cabo;

c) toda la información pertinente en cuanto a la fecha en que entraron en vigor el Convenio de Ciudad del Cabo y sus declaraciones calificadoras;

d) una exposición de los pasos que ha dado el Estado que se propone añadir a la lista para aplicar el Convenio de Ciudad del Cabo, incluidas sus declaraciones calificadoras, a su ordenamiento jurídico, para garantizar que los compromisos del Convenio de Ciudad del Cabo estén adecuadamente incorporados a la legislación nacional; y

e) un cuestionario, que se adjunta en el anexo 2 del presente apéndice ("cuestionario del Convenio de Ciudad del Cabo") debidamente cumplimentado por al menos un bufete de abogados habilitados para ofrecer asesoramiento jurídico en relación con la jurisdicción del Estado que se propone añadir a la lista. En el cuestionario del Convenio de Ciudad del Cabo se especificará:

i) el nombre y dirección del bufete de abogados que lo cumplimenta;

ii) su experiencia pertinente, que puede ser en procesos legislativos y constitucionales relativos a la aplicación de tratados internacionales en el Estado, y experiencia específica en cuestiones relativas al Convenio de Ciudad del Cabo, como el asesoramiento a un gobierno sobre su aplicación y cumplimiento, o al sector privado, o bien el control de los derechos del acreedor en el Estado que se propone añadir a la lista;

iii) Si el bufete interviene o contempla intervenir en operaciones que puedan beneficiarse de una reducción de los tipos mínimos de las primas, si el Estado se añade a la lista ([4]); y

iv) la fecha en que se ha cumplimentado.

42. En el plazo de cinco días laborables, la Secretaría distribuirá un mensaje por correo electrónico con la propuesta.

43. Cualquier participante o no participante que preste apoyo oficial para aeronaves puede proponer que se retire un Estado de la lista de Ciudad del Cabo, por considerar que dicho Estado ha adoptado medidas incompatibles con el Convenio de Ciudad del Cabo, o no ha tomado medidas exigidas por dicho Convenio. A tal fin, el participante o no participante presentará en su propuesta una descripción completa de las circunstancias que le han llevado a ello, como, por ejemplo, que el Estado haya adoptado medidas consideradas incompatibles con los compromisos del

([4]) Junto con información sobre cualquier implicación (aun respetando la confidencialidad).

Convenio, o que no haya aplicado la legislación necesaria en virtud del Convenio de Ciudad del Cabo. El participante o no participante que presente la propuesta de retirada de la lista de Ciudad del Cabo facilitará toda la documentación de apoyo de que disponga; en el plazo de cinco días laborables, la Secretaría distribuirá un mensaje por correo electrónico con la propuesta.

44. Cualquier participante o no participante que preste apoyo oficial para aeronaves puede proponer que se vuelva a incluir en la lista de Ciudad del Cabo un Estado que hubiera sido retirado de ella si lo considera justificado porque, entre tanto, se hayan emprendido acciones o tomado medidas correctoras. Tal propuesta irá acompañada de una descripción de las circunstancias que dieron lugar a la retirada del Estado y de un informe de las ulteriores medidas correctoras que justifican la nueva inclusión. En el plazo de cinco días laborables, la Secretaría distribuirá un mensaje por correo electrónico con esa propuesta.

45. Los participantes podrán aceptar o rechazar una propuesta presentada a tenor de los artículos 41 a 44 del presente apéndice en el plazo de veinte días laborables a partir de la fecha de presentación de la propuesta ("período 1").

46. Si, al final del período 1 y, en el caso del artículo 43 del presente apéndice, a menos que la propuesta haya sido retirada por el participante o el no participante que la presentaron tras probar que se han emprendido actuaciones o se han tomado medidas correctoras, no se ha rechazado la propuesta, la actualización propuesta de la lista de Ciudad del Cabo se considera aceptada por todos los participantes. La Secretaría modificará la lista de Ciudad del Cabo en consecuencia y enviará un mensaje por correo electrónico en un plazo de cinco días laborables. La actualización de la lista de Ciudad del Cabo surte efecto en la fecha de la comunicación.

47. En caso de rechazo de la propuesta de actualización de la lista de Ciudad del Cabo, el participante o participantes que la rechazan presentan, en el período 1, la justificación escrita de su rechazo. Una vez que la Secretaría de la OCDE haya comunicado por escrito el rechazo a todos los participantes, estos intentan llegar a un acuerdo en otros diez días laborables ("período 2").

48. Los participantes comunican a la Secretaría el resultado de sus debates. Si durante el período 2 se alcanza un acuerdo, la Secretaría actualiza en consecuencia la lista de Ciudad del Cabo, si es preciso, y envía un mensaje por correo electrónico en el plazo de cinco días laborables. La actualización de la lista de Ciudad del Cabo surte efecto en la fecha de la comunicación.

49. Si durante el período 2 no se alcanza un acuerdo, el presidente de los participantes en el presente Acuerdo Sectorial ("el presidente") intenta generar consenso entre los participantes en los veinte días laborables ("período 3") inmediatamente siguientes al período 2. Si no hay consenso al finalizar el período 3, la solución definitiva se alcanzará mediante los siguientes procedimientos:

a) El presidente hace una recomendación escrita sobre la propuesta de actualización de la lista de Ciudad del Cabo. La recomendación del presidente refleja la opinión mayoritaria expresada abiertamente, como mínimo, por los participantes que prestan apoyo oficial a las exportaciones de aeronaves. En ausencia de una opinión mayoritaria, el presidente hace una recomendación basada exclusivamente en las opiniones expresadas por los participantes y expone por escrito la base de la recomendación; en particular, en el caso de no admisibilidad, los criterios que no se han cumplido.

b) La recomendación del presidente no debe desvelar información relativa a las opiniones de los participantes o las posiciones expresadas en el procedimiento establecido en los artículos 41 a 50 del presente apéndice, y

c) los participantes aceptan la recomendación del presidente.

50. Si, tras una propuesta presentada a tenor del artículo 41 del presente apéndice, los participantes o el presidente determinan que un Estado no es admisible para figurar en la lista de Ciudad del Cabo, un participante o un no participante podrá presentar otra propuesta pidiendo a los participantes reconsiderar la admisibilidad del Estado. El participante o no participante que hace la propuesta responderá a las razones por las que se había justificado la no admisibilidad de origen. El participante o no participante que hace la propuesta recibirá y presentará un cuestionario del Convenio de Ciudad del Cabo actualizado. Esta nueva propuesta estará sujeta al procedimiento establecido en los artículos 45 a 51 del presente apéndice.

51. Si se modifica la lista de países admisibles según lo establecido en el artículo 49 del presente apéndice, la Secretaría enviará un mensaje por correo electrónico en un plazo de cinco días laborables con la actualización de la lista de Ciudad del Cabo. La actualización de la lista de Ciudad del Cabo surte efecto en la fecha de la comunicación.

52. La adición, retirada o nueva inclusión de un Estado en la lista de Ciudad del Cabo después del desembolso por una aeronave no afecta a los TMP establecidos para dicha aeronave.

53. Los participantes no revelarán ninguna información sobre los puntos de vista o las posiciones expresadas durante el procedimiento establecido en los artículos 41 a 51 del presente apéndice.

54. Los participantes supervisarán la aplicación de los artículos 41 a 53 del presente apéndice y la revisarán anualmente o a petición de cualquier participante.

55. En el caso de las aeronaves nuevas y usadas, pueden realizarse los siguientes ajustes de los tipos mínimos de las primas aplicables:

a) Podrá aplicarse un descuento de cinco puntos básicos (márgenes anuales) o del 0,29 % (inicial) a los tipos mínimos de las primas por operaciones con apoyo oficial en forma de cobertura de seguro condicional.

b) Los tipos mínimos de las primas se aplicarán al principal cubierto.

III. **Operaciones no respaldadas por activos**

56. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, letra a), del presente apéndice, los participantes podrán conceder créditos a la exportación con apoyo oficial para operaciones no respaldadas por activos, siempre que se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

a) En el caso de las operaciones no soberanas:

1) el valor máximo del contrato de exportación que recibe apoyo oficial es de 15 millones USD;

2) el período máximo de reembolso es de diez años;

3) ningún tercero tiene un interés de garantía en los activos financiados, y

4) se aplica un recargo mínimo del 30 % a los tipos mínimos de las primas establecidos de conformidad con la anterior subsección I.

b) En el caso de una operación con un soberano o respaldada por una garantía soberana, irrevocable e incondicional, se aplicará un recargo mínimo, de conformidad con el siguiente cuadro 6, a los tipos mínimos de las primas establecidos de conformidad con la anterior subsección I.

Cuadro 6.

Categoría de riesgo	Recargo (%)
1	0
2	0
3	0
4	10
5	15
6	15
7	25
8	25

57. Las disposiciones de los artículos 36 a 52 del presente apéndice no serán aplicables a créditos a la exportación con apoyo oficial que se ofrezcan con arreglo al artículo 56 del presente apéndice.

SECCIÓN 3.

Tipos mínimos de las primas aplicables a bienes y servicios distintos de las aeronaves usadas a los que hace referencia la parte 3 del presente Acuerdo Sectorial

58. Los tipos mínimos de las primas de créditos a la exportación con apoyo oficial aplicables a bienes y servicios distintos de las aeronaves usadas a los que hace referencia la parte 3 del presente Acuerdo Sectorial se establecerán como sigue:

a) En el caso de operaciones respaldadas por activos, los tipos mínimos de las primas serán iguales a los márgenes mínimos vigentes establecidos de conformidad con la anterior subsección I; en caso de garantía pura, tales márgenes se convertirán en primas iniciales siguiendo el modelo de conversión y en función de la duración del crédito.

b) En el caso de operaciones no respaldadas por activos, los tipos mínimos de las primas serán iguales a los márgenes mínimos vigentes establecidos de conformidad con la anterior subsección I, incrementados de un recargo del 30 %; en caso de garantía pura, tales márgenes se convertirán en primas iniciales siguiendo el modelo de conversión y en función de la duración del crédito.

59. Las disposiciones de los artículos 36 a 52 del presente apéndice se aplicarán al apoyo oficial para motores de repuesto respaldados por activos cubiertos por el artículo 20, letras a) y b), del presente Acuerdo Sectorial y al apoyo contemplado en el artículo 21, letra a), punto 1, primer guion, del presente Acuerdo Sectorial.

60. Lo dispuesto en el artículo 55 del presente apéndice se aplicará también al apoyo oficial a todos los bienes y servicios distintos de las aeronaves usadas a los que hace referencia la parte 3 del presente Acuerdo Sectorial.

Anexo 1

Declaraciones calificadoras

1. A efectos de la sección 2 del apéndice II, la expresión “declaraciones calificadoras” y todas las demás referencias a ella en el presente Acuerdo Sectorial significan que una Parte contratante del Convenio de Ciudad del Cabo (“Parte contratante”):

   a) ha hecho las declaraciones a que hace referencia el artículo 2 del presente anexo; y

   b) no ha hecho las declaraciones a que hace referencia el artículo 3 del presente anexo.

2. Las declaraciones a efectos del artículo 1, letra a), del presente anexo son:

   a) Insolvencia: el Estado Parte declara que aplicará la totalidad de la variante A establecida en el artículo XI del Protocolo aeronáutico a todos los tipos de procedimiento de insolvencia y que el período de espera contemplado en el artículo XI (3) de dicha variante no superará los sesenta días naturales.

   b) Baja del registro: el Estado Parte declara que aplicará el artículo XIII del Protocolo aeronáutico.

   c) Elección de la jurisdicción aplicable: el Estado Parte declara que aplicará el artículo VIII del Protocolo aeronáutico.

      1. Y, al menos, una de las siguientes (se recomienda que sean ambas):

   d) Método de ejecución de los recursos: el Estado Parte declara, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Convenio que todos los recursos de que disponga el acreedor procedentes de cualquier disposición del Convenio y cuya aplicación no esté subordinada, en virtud de sus disposiciones pertinentes, a que se pronuncie un tribunal, podrán ejercerse sin intervención del tribunal (se recomienda, aunque no sea obligatorio, insertar “sin decisión judicial y” antes de “sin intervención del tribunal”).

   e) Recursos oportunos: el Estado Parte declara que aplicará el artículo X del Protocolo aeronáutico en todos sus elementos (aunque la cláusula 5, recomendada, no sea obligatoria), y que el número de días laborables computados a efectos del plazo establecido en el artículo X, apartado 2, del Protocolo aeronáutico será el siguiente:

      1) para los recursos previstos en el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), del Convenio (conservación de los objetos aeronáuticos y su valor; posesión, control o custodia de los objetos aeronáuticos, e inmovilización de los objetos aeronáuticos), no superará los diez días naturales, y

      2) para los recursos previstos en el artículo 13, apartado 1, letras d) y e) del Convenio (arrendamiento financiero o gestión de los objetos aeronáuticos y sus rentas, y venta y atribución del producto de la venta del objeto aeronáutico), no superará los treinta días naturales.

3. Las declaraciones contempladas en el artículo 1, letra b), del presente anexo son las siguientes:

   a) medidas provisionales en espera de la decisión definitiva: el Estado Parte no habrá hecho una declaración con arreglo al artículo 55 del Convenio indicando que no aplicará el artículo 13 ni el artículo 43 del Convenio, pero a condición de que, si el Estado Parte ha hecho las declaraciones contempladas en el artículo 2, letra d), del presente anexo, el hecho de hacer una declaración con arreglo al artículo 55 del Convenio no impida la aplicación del descuento por el Convenio de Ciudad del Cabo;

   b) Convenio de Roma: el Estado Parte no habrá hecho una declaración con arreglo al artículo XXXII del Protocolo aeronáutico indicando que no aplicará el artículo XXIV del Protocolo aeronáutico; y

   c) recurso al arrendamiento financiero: el Estado Parte no habrá hecho una declaración con arreglo al artículo 54, apartado 1, del Convenio que impida recurrir al arrendamiento financiero.

4. Por lo que respecta al artículo XI del Protocolo aeronáutico, en el caso de los Estados miembros de la Unión Europea, se considera realizada la declaración calificadora a que hace referencia el artículo 2, letra a), del presente anexo cuando un Estado miembro ha modificado a tal efecto su legislación para cumplir lo dispuesto en la variante A del artículo XI del Protocolo aeronáutico (con un plazo de espera máximo de sesenta días naturales). Por lo que respecta a las declaraciones que figuran en el artículo 2, letras c) y e), del presente anexo, se consideran realizadas a los efectos del presente Acuerdo Sectorial si la legislación de la Unión Europea o de los Estados miembros en cuestión es esencialmente similar a la establecida en dicho artículo del presente anexo. En cuanto al artículo 2, letra c), del presente anexo, se considera que la legislación de la Unión Europea [Reglamento (CE) n.° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1])] es esencialmente similar al artículo VIII del Protocolo aeronáutico.

([1]) Reglamento (CE) n.° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 , sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177, 4.7.2008, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/593/oj).

Anexo 2

Cuestionario del Convenio de Ciudad del Cabo

I. **Información preliminar**

Facilite la siguiente información:

1. El nombre y la dirección completa del bufete de abogados que cumplimenta el cuestionario.

2. Su experiencia pertinente, que puede ser en procesos legislativos y constitucionales relativos a la aplicación de tratados internacionales en el Estado, y experiencia específica en cuestiones relativas al Convenio de Ciudad del Cabo, como el asesoramiento a un gobierno sobre su aplicación y cumplimiento, o al sector privado, o bien el control de los derechos del acreedor en el Estado que se propone añadir a la lista.

3. Si el bufete interviene o contempla intervenir en operaciones que puedan beneficiarse de una reducción de los tipos mínimos de las primas, si el Estado se añade a la lista ([1]).

4. La fecha en que se ha cumplimentado el cuestionario.

II. **Preguntas**

1. *Declaraciones calificadoras*

1.1. ¿Ha hecho el Estado ([2]) cada una de las declaraciones calificadoras exigidas por el anexo 1 del apéndice II del Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Aeronaves Civiles ("ASU"), cada una de las cuales es una "declaración calificadora"? En particular, especifique si se ha hecho una de las declaraciones relativas a "Método de ejecución de los recursos" [artículo 2, letra d)] o a "Recursos oportunos" [artículo 2, letra e)].

1.2. Explique en qué modo las declaraciones difieren, si lo hacen, de lo dispuesto en la pregunta 1.1.

1.3. Confirme que el Estado no ha realizado ninguna de las declaraciones que figuran en el artículo 3 del anexo 1 del apéndice II del ASU.

2. *Ratificación*

2.1. ¿Ha ratificado, aceptado o aprobado el Estado el Convenio de Ciudad del Cabo y el Protocolo aeronáutico ("el Convenio") o se ha adherido a él? Indique la fecha de ratificación o adhesión del Estado y describa brevemente el proceso.

2.2. ¿Tienen fuerza de ley en todo el territorio del Estado el Convenio y las declaraciones calificadoras sin más acto o ley de aplicación y sin que tengan que adoptarse otras leyes o reglamentaciones?

2.3. En caso afirmativo, explique brevemente el proceso por el que el Convenio y las declaraciones calificadoras tienen fuerza de ley.

3. *Efecto de la legislación nacional y local*

3.1. Describa y enumere, en su caso, la ley de aplicación y las reglamentaciones del Estado con respecto al Convenio y cada declaración calificadora que haya hecho.

([1]) Junto con información sobre cualquier implicación (aun respetando la confidencialidad).

([2]) A efectos del presente cuestionario, "Estado" es el país que se propone añadir a la lista del Convenio de Ciudad del Cabo del apéndice II, sección 2, II del ASU. En su caso, se responderá también con respecto a la legislación de la "unidad territorial" concreta del Estado en el que el correspondiente operador de una aeronave [u otro organismo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, letra b), del apéndice II] tenga su sede; las referencias a la "legislación nacional" se entenderán en el sentido de que esta incluye la legislación local.

3.2. El Convenio y las declaraciones calificadoras, transpuestas al ordenamiento jurídico nacional ([3]), ¿tienen precedencia o prioridad sobre cualquier otra disposición en contrario de la legislación nacional, Reglamento, orden, jurisprudencia o prácticas reguladoras? En caso afirmativo, describa de qué manera ([4]), y, de no ser así, indique los detalles.

3.3. ¿Existen lagunas en la aplicación del Convenio y las declaraciones calificadoras? En caso afirmativo, especifique ([5]).

4. *Decisiones judiciales y administrativas*

4.1. Describa todos los elementos de práctica judicial, reglamentaria o administrativa que pueden conducir a que los tribunales, las autoridades o los organismos administrativos no consideren plenamente vigentes y aplicables el Convenio y las declaraciones calificadoras ([6]), ([7]).

4.2. Según la información de que dispone, ¿algún acreedor ha tomado medidas de aplicación jurídica en virtud del Convenio? En caso afirmativo, descríbalas e indique si fueron eficaces.

4.3. Según la información de que dispone, ¿se han negado alguna vez los tribunales del Estado, desde la ratificación o aplicación, a hacer cumplir las obligaciones de reembolso de un préstamo a un deudor o garante en el Estado, contraviniendo el Convenio y las declaraciones calificadoras?

4.4. Según la información de que dispone, ¿existen otros elementos que puedan influir en la posibilidad de que los tribunales y órganos administrativos actúen de conformidad con el Convenio y las declaraciones calificadoras? En caso afirmativo, indique cuáles.

([3]) A los efectos del presente cuestionario, por "legislación nacional" se entiende toda legislación nacional de un Estado, como la Constitución y sus enmiendas, y toda Ley o Reglamento federal, de un estado federado o de un distrito.

([4]) Por ejemplo, que i) los tratados prevalecen sobre otra legislación, dado el marco constitucional o similar en el Estado X, o ii) en el Estado X se requiere una legislación, y se ha establecido expresamente la prioridad del Convenio de Ciudad del Cabo o se ha reemplazado esa otra legislación, o iii) el Convenio de Ciudad del Cabo o sus disposiciones de aplicación son a) más específicos que otra normativa (*lex specialis derogat legi generali*), o b) posteriores a otra legislación (*lex posterior derogat legi priori*), y como resultado de a) o de b) prevalecen sobre otra legislación.

([5]) Por ejemplo, ¿hay alguna razón que justifique que los derechos y recursos concedidos a los acreedores en el marco del Convenio y las declaraciones calificadoras a) no se consideren eficaces, o b) no sean suficientes por sí solos para que puedan válidamente ejercerse en el Estado?

([6]) A efectos de esta pregunta, un ejemplo de acción administrativa puede ser que el Estado no haya establecido los procedimientos o asignado recursos para dar efecto a una disposición del Convenio o una declaración calificadora. Otro ejemplo es que un Estado no haya establecido procedimientos adecuados en su registro de aeronaves para tener en cuenta las autorizaciones irrevocables de solicitud de baja y exportación (IDERA).

([7]) Incluya en su análisis, si procede, cualquier precedente o decisión referentes al reconocimiento de los derechos de los acreedores, incluidos los organismos de crédito a la exportación.

Apéndice III

Tipos de interés mínimos

La prestación del apoyo financiero oficial no equilibrará ni compensará, parcial ni totalmente, la prima de riesgo que proceda cobrar por el riesgo de impago de conformidad con lo establecido en el apéndice II.

1. **Tipo de interés mínimo variable**

a) El tipo de interés mínimo variable será, según proceda, para la moneda, el EURIBOR, el Bank Bill Swap Rate (BBSY), la Canadian Dealer Offered Rate (CDOR) o el tipo de interés sin riesgo (RFR) pertinente para la divisa, incluidos los tipos de interés sin riesgo a plazo, determinado por el administrador de su referencia ("el tipo de referencia variable"). Para mayor certeza, en el caso de los dólares estadounidenses el tipo de referencia variable será el tipo de financiación garantizada a un día (SOFR). Cuando el tipo de referencia variable sea un tipo de interés a un día, se compondrá diariamente durante cada período de interés según convenciones del mercado generalmente aceptadas. Cuando el tipo de referencia variable sea un tipo a plazo, será el tipo efectivo dos días hábiles antes de cada período de interés, con un vencimiento que corresponda a la frecuencia del pago de intereses del crédito a la exportación con apoyo oficial. Al tipo de referencia variable se añadirá un margen de referencia calculado con arreglo al artículo 8 del presente apéndice.

b) Cuando el reembolso del principal y el pago de intereses se combinen en tramos iguales, se utilizará un tipo basado en el tipo *swap* o en el tipo de referencia variable efectivo dos días hábiles antes de la fecha de utilización del crédito, para calcular la totalidad del calendario de pagos como si fuera un tipo fijo, y se fijará el calendario de pagos del principal.

c) Cuando se proporcione ayuda oficial a créditos con tipos de interés variables, los compradores o prestatarios pueden optar por pasar de un tipo variable a uno fijo si se cumplen las siguientes condiciones:

1) La opción se limita a cambiar el tipo de *swap* ([1]).

2) El paso solo se hará previa solicitud, una sola vez, y se comunicará en consecuencia haciendo referencia al formulario de notificación inicialmente enviado a la Secretaría de conformidad con el artículo 23 del presente Acuerdo.

2. **Tipo de interés mínimo fijo**

El tipo de interés mínimo fijo será:

a) el tipo de *swap*, en relación con la divisa del crédito a la exportación con apoyo oficial y con un vencimiento igual al tipo interpolado de los dos períodos anuales disponibles más próximos a la duración media ponderada del préstamo; el tipo de interés se fijará dos días hábiles antes de cada fecha de utilización del crédito;

o

b) el tipo de interés comercial de referencia (TICR) establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 7 del presente apéndice,

a los que se añade, en ambos casos, un margen de referencia calculado de conformidad con el artículo 8, letra f), del presente apéndice.

([1]) Entendiéndose que, al cambiar de un préstamo a tipo variable basado en el LIBOR a un préstamo de tipo *swap* basado en el SOFR, se añadirá al tipo *swap* el diferencial ajustado al crédito, tal como se encuentra en la curva SOFR basada en el Libor, basado en la vida media ponderada y la divisa del préstamo. (Para los USD en Bloomberg, la curva SOFR basada en el Libor se encuentra en la página IRSB46).

3. **Cálculo del TICR**

a) Se publicará un TICR para el euro, el yen japonés, la libra esterlina, el dólar estadounidense y, previa solicitud por un participante interesado, cualquiera de las monedas elegibles establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo Sectorial, que se calculará añadiendo un margen fijo de 120 puntos básicos a uno de los tres rendimientos siguientes (los tipos básicos):

1) el rendimiento de los bonos del Estado a cinco años para un período de reembolso de hasta nueve años;

2) el rendimiento de los bonos del Estado a siete años para un período de reembolso de entre nueve y doce años, o

3) el rendimiento de los bonos del Estado a nueve años para un período de reembolso de entre doce y quince años.

b) El TICR se calcula cada mes a partir de los datos del mes anterior y se notifica a la Secretaría antes de transcurridos cinco días desde el fin de cada mes. La Secretaría comunica inmediatamente a todos los participantes los tipos aplicables y los hace públicos. El TICR surte efecto el día 15 de cada mes.

c) Un participante o un no participante puede solicitar que se establezca un TICR para la divisa de un no participante. En consulta con el no participante, y en su nombre, un participante o la Secretaría pueden proponer el cálculo del TICR en esa divisa mediante el procedimiento de línea común establecido en los artículos 27 a 32 del presente Acuerdo Sectorial.

4. **Período de validez del TICR**

a) Mantenimiento del TICR: el TICR aplicado a una operación no se mantendrá más de seis meses desde que se haya elegido (fecha del contrato de exportación u otra fecha de aplicación posterior) hasta la fecha del contrato de crédito. Si el contrato de crédito no se firma en ese plazo y el TICR se vuelve a establecer por otros seis meses, el nuevo TICR se aplicará con el tipo vigente en la fecha de la nueva determinación.

b) Después de la fecha del contrato de crédito, el TICR se aplica por períodos de utilización que no excederán de seis meses. Tras el primer período de utilización de seis meses, el TICR se ajusta para los seis meses siguientes; el nuevo TICR será el vigente el primer día del nuevo período de seis meses y no podrá ser inferior al inicial (este procedimiento se repetirá para cada sucesivo período de utilización).

5. **Aplicación de los tipos de interés mínimos**

Con arreglo a las disposiciones del contrato de crédito, y durante toda la duración del préstamo, el prestatario no podrá cambiar de una financiación de tipo variable con apoyo oficial a una financiación con TICR preseleccionado, ni de un TICR preseleccionado a un tipo a corto plazo del mercado en vigor en cualquier fecha de pago de intereses.

6. **Reembolso anticipado de préstamos a tipo de interés fijo**

En caso de reembolso anticipado voluntario de un préstamo a tipo de interés fijo tal como se determina en el artículo 2 del presente apéndice o de una parte de tal préstamo, o cuando el TICR aplicado en el contrato de crédito se sustituye por un tipo variable o de *swap*, el prestatario compensará a la institución que proporciona apoyo financiero oficial todos los costes y las pérdidas sufridas a consecuencia de estas medidas, y concretamente el que ocasiona al organismo público sustituir la parte de flujo de entrada de caja a tipo fijo que queda interrumpida por el reembolso anticipado.

7. **Cambios inmediatos de los tipos de interés**

Cuando la evolución de las condiciones del mercado requiera la notificación de una variación en un TICR durante el transcurso del período mensual, el nuevo tipo será aplicable diez días laborables después de la fecha de recepción de dicha notificación por la Secretaría.

8. **Margen de referencia**

a) Se calculará mensualmente un margen de referencia del SOFR de conformidad con la letra b), utilizando los datos notificados a la Secretaría de conformidad con la letra c), que surtirá efecto el día 15 de cada mes. Una vez calculado el margen de referencia, la Secretaría lo comunicará a los participantes y lo hará público.

b) El margen de referencia mensual del SOFR será un tipo equivalente a la media del 50 % de los márgenes más bajos por encima de: i) el SOFR (el SOFR compuesto diario calculado con una frecuencia de tres meses o un SOFR trimestral, según proceda) facturado para las operaciones a tipo de interés variable, y ii) el SOFR (el SOFR compuesto diario calculado con una frecuencia de tres meses o un SOFR trimestral, según proceda) interpolado mediante la conversión de la emisión de tipo fijo al equivalente a tipo variable facturado para las operaciones a tipo de interés fijo o las emisiones del mercado de capitales. En ambos casos, los márgenes incluidos en los informes mensuales de referencia presentados por los participantes corresponderán a los tres meses naturales anteriores a la fecha de entrada en vigor establecida en la anterior letra a). Las operaciones o las emisiones utilizadas para calcular el margen de referencia cumplirán las siguientes condiciones:

1) operaciones de garantía incondicional al 100 % denominadas en USD; y

2) apoyo oficial para aeronaves de valor igual o superior a 35 millones USD (o su equivalente en otras divisas admisibles).

c) En cuanto se conozca, los participantes notificarán un margen, que se mantendrá en el informe sobre el margen de referencia del participante durante tres meses naturales. En el caso de operaciones individuales con múltiples fijaciones de precios, no se intentará adecuar ulteriores fijaciones de precios a notificaciones *ex post*.

d) Los participantes notificarán las operaciones a partir de la fecha en la que se ejecuta el margen a largo plazo. En el caso de operaciones con mandato bancario (incluida la PEFCO), la fecha de ejecución del margen será la más temprana de las siguientes: i) emisión de un compromiso definitivo por el participante, ii) establecimiento del margen existente con posterioridad al compromiso, iii) utilización del crédito, y iv) establecimiento del margen a largo plazo posterior a la utilización. En caso de que se produzcan varias utilizaciones en el mismo mandato bancario y con el mismo margen, la notificación se realizará solo en lo que afecte a la primera aeronave. En los préstamos financiados por medio de emisión del mercado de capitales, la fecha de ejecución del margen será la de fijación del tipo a largo plazo, que suele ser la fecha de la emisión de bonos. En el caso de que se produzcan varias utilizaciones en el mismo bono y con el mismo margen, la notificación se realizará solo en lo que afecte a la primera aeronave.

e) El margen de referencia del SOFR será aplicable a una operación a tipo de interés variable, no se fijará antes de la fecha del compromiso definitivo y se mantendrá mientras dure el compromiso definitivo.

f) En una operación de tipo fijo, el margen de referencia aplicable se determinará permutando el margen de referencia del SOFR por un margen equivalente sobre el tipo fijo aplicable, tal como se determina en el artículo 2 del presente apéndice, no se fijará antes de la fecha del compromiso definitivo, y se mantendrá mientras dure el compromiso definitivo.

g) Los participantes supervisarán el margen de referencia y revisarán su mecanismo a petición de cualquier participante.

Apéndice IV

Formulario de notificación

a) **Información básica**

1. País notificante
2. Fecha de la notificación
3. Nombre de la autoridad o agencia notificante
4. Número de identificación

b) **Información del comprador, prestatario o garante**

5. Nombre y país del comprador
6. Nombre y país del prestatario
7. Nombre y país del garante
8. Estatus del comprador, prestatario o garante: soberano, banco privado, otras entidades privadas
9. Clasificación del riesgo comprador, prestatario o garante

c) **Condiciones financieras**

10. ¿En qué forma se presta el apoyo oficial? (por ejemplo: garantía pura, apoyo financiero oficial)
11. Si se presta apoyo financiero oficial, ¿se trata de un crédito directo, de refinanciación o de subvención de intereses?
12. Descripción de la operación que recibe el apoyo, incluidos el fabricante, el modelo de aeronave y su número
13. Fecha del compromiso definitivo
14. Divisa del crédito
15. Importe del crédito, según la siguiente escala en millones USD:

Categoría	Importe del crédito
I	0-200
II	200-400
III.	400-600
IV	600-900
V	900-1 200
VI	1 200-1 500
VII.	1 500-2 000 (*)

(*) Indíquese el número de múltiplos de 300 millones USD por encima de 2 000 millones USD.

16. Porcentaje de apoyo oficial
17. Período de reembolso
18. Perfil y frecuencia de los reembolsos, incluida, si procede, su duración media ponderada
19. Lapso entre el punto de arranque del crédito y el primer reembolso del principal
20. Tipos de interés:

— Tipo de interés mínimo aplicado

— Margen de referencia aplicado

21. Prima total facturada en forma de:

    — tasas iniciales (en porcentaje del importe del crédito), o

    — márgenes (puntos básicos anuales por encima del tipo de interés aplicado).

    — Si procede, indique por separado el 15 % de recargo aplicado de conformidad con el apéndice II, artículo 20, letra b).

22. En el caso de crédito o financiación directos, las tasas cobradas en concepto de:

    — expediente o estructuración

    — compromiso o mantenimiento de la prima

    — gestión administrativa

23. Período de mantenimiento de la prima

24. En el caso de garantía pura, tasas de mantenimiento de la prima

25. Condiciones de estructuración de la operación: factores de limitación del riesgo y recargo aplicado a la prima.

26. En su caso, indíquense los efectos del Convenio de Ciudad del Cabo en los tipos de prima aplicados

Apéndice V

Lista de definiciones

Equivalencia global de costes: el valor neto actualizado de los tipos de prima, de los costes de los intereses y de las tasas cobradas por un financiamiento directo en porcentaje del importe del crédito directo es igual al valor neto actualizado de la suma de los tipos de prima, de los costes de los intereses y de las tasas cobradas por la garantía pura como porcentaje del importe del crédito que se beneficia de la garantía pura.

Operación respaldada por activos: una operación que cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, letra a) del apéndice II.

Comprador o prestatario: son, por ejemplo (lista no exhaustiva), entidades comerciales, como las compañías aéreas y los arrendadores, o entidades soberanas (o, si se trata de una entidad diferente, la principal fuente de reembolso de la operación).

Equipo suministrado por el comprador: el incorporado a la aeronave en el proceso de fabricación o renovación, antes o en el momento de la entrega, según atestigua el contrato de compraventa del fabricante.

Convenio de Ciudad del Cabo: el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico.

Compromiso: cualquier declaración, en cualquier forma, por medio de la cual se comunica al país receptor, al comprador, al prestatario, al exportador o a la institución financiera la voluntad o el propósito de conceder apoyo oficial incluyendo sin limitación cartas de elegibilidad y cartas comerciales.

Línea común: acuerdo de los participantes sobre una operación dada o, en circunstancias especiales, las condiciones financieras del apoyo oficial. Dicha línea común solo prevalece sobre las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo Sectorial para la operación o las circunstancias en ella especificadas.

Cobertura de seguro condicional: dispositivo de apoyo oficial que, en caso de impago de los riesgos definidos, indemniza al beneficiario tras un determinado período de espera; durante el período de espera el beneficiario no tiene derecho a recibir pagos del participante. El pago en virtud de la cobertura de seguro condicional está subordinado a la validez y a las excepciones que figuran en la documentación y en la operación subyacentes.

Transformación: modificación sustancial del diseño de una aeronave, que la transforma en un tipo distinto de avión (por ejemplo, la transformación de una aeronave de pasajeros en avión cisterna, de carga, de búsqueda y rescate, de vigilancia, o de negocios), sujeta a la certificación por la correspondiente autoridad de aviación civil.

Clasificación del riesgo país: la que establecen los participantes en el Acuerdo sobre créditos a la exportación con apoyo oficial y se publica en el sitio web de la OCDE.

Agencia de calificación crediticia: una de las de reputación internacional o cualquier otra que sea aceptable para los participantes.

Kits para motores: conjunto de elementos tecnológicos destinados a mejorar la fiabilidad, la durabilidad o el rendimiento del motor en vuelo.

Crédito a la exportación: disposición de seguro, garantía o financiación que permite a un comprador extranjero de bienes o servicios exportados aplazar el pago durante cierto tiempo; puede adoptar la forma de un crédito al proveedor concedido por el exportador, o de un crédito al comprador, si el banco del exportador u otra institución financiera concede un crédito al comprador (o a su banco).

Compromiso definitivo: existe compromiso definitivo cuando el participante se compromete a aplicar condiciones financieras precisas y completas, por mutuo acuerdo o unilateralmente.

Contrato firme: acuerdo entre el fabricante y la persona que recibe la aeronave o los motores como comprador o como arrendatario en un acuerdo de arrendamiento financiero con un plazo mínimo de cinco años por el que se crea un compromiso vinculante (excepto en lo relativo a opciones no aplicadas) cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad jurídica.

Participante interesado: aquel que i) ofrece apoyo oficial para fuselaje o motores de aeronaves fabricados total o parcialmente en su territorio, ii) tiene un importante interés comercial o experiencia con el comprador o prestatario en cuestión, o iii) ha recibido de un fabricante o exportador la solicitud de apoyar oficialmente al comprador o prestatario en cuestión.

Subvención de intereses: puede adoptar la forma de un acuerdo entre un gobierno, o una entidad que actúe en nombre de un gobierno o para él, por una parte, y bancos u otras instituciones financieras, por otra, lo que permite conceder créditos a la exportación al tipo de interés mínimo fijo pertinente o por encima.

Modificación sustancial/renovación: operaciones de reconfiguración o mejora de una aeronave de pasajeros o de transporte.

Precio neto: el que factura por un artículo su fabricante o proveedor tras contabilizar todos los descuentos y demás créditos de caja, menos todos los demás créditos o concesiones de cualquier especie otorgados o que puedan contemplarse, mencionados en una declaración vinculante de cada uno de los fabricantes de aeronaves y de motores (la declaración de estos últimos solo es necesaria si es pertinente a la forma que adopta el contrato de compraventa) o prestador de servicios, según el caso, acompañado por la documentación requerida por la parte que presta el apoyo oficial para confirmar dicho precio neto. Los derechos de importación e impuestos (como el IVA) no se incluyen en el precio neto.

Aeronaves nuevas: véase el artículo 8, letra a), del presente Acuerdo Sectorial.

Operación no respaldada por activos: la que no responde a la descripción recogida en el artículo 19, letra a), del apéndice II.

Operación no soberana: la que no responde a la descripción recogida en el artículo 57, letra b), del apéndice II.

Período de mantenimiento de la prima: aquel durante el cual, sin perjuicio del artículo 36, letra b), del apéndice II, se mantienen el tipo de prima y los correspondientes factores de limitación del riesgo obligatorios que se hayan ofrecido para una operación; no será superior a dieciocho meses desde la fecha en que se fije hasta el desembolso final.

Modelo de conversión del tipo de prima: el adoptado por los participantes y puesto a su disposición a efectos del presente Acuerdo Sectorial para transformar las primas iniciales en márgenes anuales y viceversa, en el cual el tipo de interés y de descuento es del 4,6 %; los participantes revisarán este tipo a intervalos regulares.

Notificación previa: la que se efectúa al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso, mediante el formulario que figura en el apéndice IV.

Garantía pura: apoyo oficial prestado por un gobierno, o en su nombre, únicamente como garantía o seguro de crédito a la exportación, es decir, sin que exista un apoyo financiero oficial.

Período de reembolso: lapso comprendido entre el punto de arranque del crédito, definido en el presente anexo, y la fecha contractual de reembolso definitivo del principal.

Operación soberana: la que responde a la descripción recogida en el artículo 56, letra b), del apéndice II.

Punto de arranque del crédito: en el caso de:

— la venta de aeronaves, incluidos los helicópteros y motores de repuesto, a más tardar la fecha real o la fecha media ponderada en que el comprador toma posesión efectiva de los bienes;

— los contratos de mantenimiento y de servicio ([1]), piezas de repuesto (distintas de los motores) y kits para motores, en el caso de:

  i) las piezas, piezas de repuesto u otros bienes físicos: el punto de arranque del crédito será, a más tardar, la fecha real de aceptación de los bienes o la fecha media ponderada de aceptación de los bienes por parte del comprador; o

  ii) los contratos de servicio en los que ninguna pieza, piezas de repuesto u otros bienes físicos reciben apoyo: a) la fecha de envío de las facturas al comprador o de aceptación de los servicios por parte del comprador, o b) la fecha media ponderada de envío de las facturas al comprador o la fecha media ponderada de aceptación de los servicios por parte del comprador, o

([1]) Para no dar lugar a dudas, los contratos de mantenimiento y de servicio incluirán los contratos de mantenimiento, reparación y revisión.

iii) las piezas, las piezas de repuesto u otros bienes físicos y servicios financiados en la misma operación: el punto de arranque del crédito será: a) la fecha real de aceptación de los bienes o la fecha media ponderada de aceptación de los bienes, o b) la fecha real de envío de las facturas al comprador o la fecha real de aceptación de los servicios por parte del comprador, o la fecha media ponderada de envío de las facturas al comprador o la fecha media ponderada de aceptación de los servicios por parte del comprador.

Cuando la fecha real de aceptación o la fecha media ponderada de aceptación no puedan definirse de antemano debido a la naturaleza de los bienes o servicios, el punto de arranque del crédito podrá determinarse utilizando una estimación razonable de la fecha pertinente o de la fecha media ponderada.

Tipo de *swap*: tipo fijo igual al tipo semestral, destinado a intercambiar una deuda a tipo variable por una a tipo fijo (oferta), hecho público por un operador independiente como Telerate, Bloomberg, Reuters o similares a las 11.00 horas de Nueva York dos días hábiles antes de la fecha de utilización del crédito.

Duración media ponderada: el tiempo necesario para reembolsar la mitad del principal de un crédito; es el sumatorio (en años) del tiempo transcurrido entre el punto de arranque del crédito y cada reembolso del principal, ponderado en función de la parte del principal reembolsada en cada plazo.

ANEXO IV

Acuerdo Sectorial sobre Créditos a la Exportación de Buques

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

1. Objeto

El objeto del presente Acuerdo Sectorial es crear un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial para los temas previstos en el siguiente artículo 4. El Acuerdo Sectorial tiene la finalidad de fomentar la igualdad de condiciones en lo que respecta al apoyo oficial, tal y como se define en el artículo 5, letra a), a fin de fomentar una competencia entre los exportadores que se base más en la calidad y en el precio de los bienes y los servicios exportados que en las condiciones financieras más favorables gracias al apoyo oficial.

Los participantes en el presente Acuerdo Sectorial ("los participantes") reconocen que sus disposiciones se han establecido teniendo únicamente como fin este Acuerdo Sectorial, y no prejuzgan las demás partes del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial ("el Acuerdo") y su evolución.

2. Estado

El Acuerdo Sectorial es un "pacto entre caballeros" entre los participantes y constituye el anexo IV del Acuerdo; forma parte integrante del Acuerdo y sigue al Acuerdo Sectorial que entró en vigor el 1 de septiembre de 2011.

3. Participación

Los participantes en el Acuerdo Sectorial son: Australia, Corea, Japón, Noruega, Nueva Zelanda y la Unión Europea.

4. Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo Sectorial establece directrices específicas para los créditos a la exportación con apoyo oficial que tengan un plazo de reembolso de dos años o más y estén relacionados con contratos de exportación de:

a) Buques de nueva construcción aptos para la navegación marítima de 100 GT o más, utilizados para el transporte de mercancías o personas o para un servicio especializado (por ejemplo, buques pesqueros, buques factoría, rompehielos y dragas que presenten de forma permanente, por su sistema de propulsión y dirección, todas las características de navegabilidad autónoma en alta mar), así como los remolcadores de 365 kW y más y los cascos de buques no terminados pero flotantes y móviles. El presente Acuerdo Sectorial no se aplica a los buques militares. Tampoco se aplica a los diques flotantes ni a las unidades móviles en alta mar. No obstante, en el caso de que se planteen problemas respecto a los créditos a la exportación para estas estructuras, los participantes en el Acuerdo Sectorial (en lo sucesivo, "los participantes"), tras haber considerado cualquier solicitud justificada presentada por uno de ellos, podrán decidir que se les aplique el Acuerdo Sectorial.

b) Transformaciones de buques. Por transformación de un buque se entiende toda transformación de buques aptos para la navegación marítima de más de 1 000 GT, siempre que las transformaciones efectuadas impliquen una modificación radical del plan de carga, del casco o del sistema de propulsión.

c) 1) Aunque los buques de tipo *hovercraft* (aerodeslizador) no están cubiertos por el Acuerdo Sectorial, los participantes podrán conceder créditos a la exportación de estos buques en condiciones equivalentes a las del Acuerdo Sectorial. Se comprometen a aplicar esta posibilidad de forma moderada y, si se establece que no existe una competencia en las condiciones del Acuerdo Sectorial, a no conceder tales condiciones de crédito a los *hovercraft* (aerodeslizadores).

2) En el Acuerdo Sectorial, el término "*hovercraft*" (aerodeslizador) se define de la manera siguiente: vehículo anfibio de al menos 100 toneladas que se sustenta únicamente por el aire expulsado del vehículo, que forma una cámara delimitada por una falda flexible alrededor del vehículo y el suelo o la superficie del agua que se halla debajo de él, propulsado y comandado por hélices o por aire generado por turbinas o dispositivos análogos.

3) Queda entendido que la concesión de créditos a la exportación en condiciones equivalentes a las del Acuerdo Sectorial estará limitada a los *hovercraft* (aerodeslizadores) utilizados en las rutas marítimas y no terrestres, salvo para acceder a las instalaciones de terminales situadas como máximo a un kilómetro de distancia del agua.

5. **Apoyo oficial**

a) El apoyo oficial podrá revestir varias formas:

1) Garantía o seguro de crédito a la exportación (garantía pura).

2) Apoyo financiero oficial:

— crédito o financiación y refinanciación directos, o

— subvención de intereses.

3) Cualquier combinación de las anteriores.

b) No se concederá apoyo oficial si hay pruebas claras de que el contrato se ha celebrado con un comprador de un país que no es el de destino final de los bienes, con el fin principal de obtener períodos de reembolso más favorables.

6. **Denuncia**

Los participantes en el presente Acuerdo Sectorial podrán retirarse de él notificándolo por escrito a la Secretaría a través de un medio de comunicación inmediata, por ejemplo, correo electrónico, que la Secretaría mantiene para facilitar sus comunicaciones con los participantes. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días naturales después de la recepción de la notificación por la Secretaría.

7. **Supervisión**

La Secretaría supervisará la aplicación del Acuerdo Sectorial.

CAPÍTULO II.

Condiciones financieras en materia de créditos a la exportación

Las condiciones financieras para los créditos a la exportación apoyados en virtud del presente Acuerdo Sectorial abarcan todas las disposiciones establecidas en el presente capítulo, que deben tomarse en consideración conjuntamente. El Acuerdo Sectorial establece límites a las condiciones en que puede prestarse apoyo oficial. Los participantes reconocen que en determinados sectores comerciales o industriales se aplican tradicionalmente condiciones financieras más estrictas que las establecidas en el Acuerdo Sectorial. Los participantes seguirán ajustándose a dichas condiciones financieras habituales, en especial al principio de que el período de reembolso no debe superar la vida útil de los bienes.

8. **Período máximo de reembolso**

El período máximo de reembolso será de doce años después de la entrega.

9. **Pago al contado**

Los participantes exigirán un pago al contado mínimo del 20 % del precio del contrato antes de la entrega.

10. **Reembolso del principal y pago de intereses**

a) El principal de un crédito a la exportación deberá reembolsarse en cuotas iguales a intervalos regulares, normalmente de seis meses y como máximo de doce.

b) Los intereses deberán pagarse en intervalos de duración no superior a seis meses, debiendo efectuarse el primer pago como máximo a los seis meses del punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega.

c) En el caso de créditos a la exportación en apoyo de operaciones de arrendamiento financiero, podrán aplicarse reembolsos iguales de principal e intereses, combinados, en vez de los reembolsos iguales de principal establecidos en la letra a).

d) Los intereses debidos después del punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega, no se capitalizarán.

e) Todo participante en el Acuerdo Sectorial que se proponga prestar apoyo para el pago de los intereses en plazos distintos de los establecidos en la letra b) efectuará una notificación previa, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso, de conformidad con el apéndice I del presente Acuerdo Sectorial.

11. **Tipo de interés y otros gastos**

Los intereses no incluyen:

a) cualquier pago de primas u otras cargas del seguro o de la garantía de créditos de suministradores o créditos financieros;

b) cualquier otro pago por comisiones o gastos bancarios relacionados con un crédito a la exportación, distinto de los gastos semestrales o anuales pagaderos durante el período de reembolso del crédito; y

c) retenciones fiscales en origen establecidas por el país importador.

12. **Período de validez de los créditos a la exportación**

No se fijarán condiciones financieras para un crédito a la exportación o una línea de crédito, distintas del plazo de validez de los tipos de interés comerciales de referencia (TICR) establecido en el artículo 17, por un período que exceda los seis meses previos al compromiso definitivo.

13. **Acciones destinadas a evitar o reducir pérdidas**

El Acuerdo Sectorial no impide a las autoridades de crédito a la exportación o a las instituciones financieras acordar unas condiciones menos restrictivas que las establecidas en el Acuerdo Sectorial, si tales medidas se toman después de la adjudicación del contrato (una vez hayan entrado en vigor el contrato de crédito y los documentos complementarios) y tienen como única finalidad evitar o reducir pérdidas originadas por acontecimientos susceptibles de provocar impagos o reclamaciones.

14. **Alineamiento**

Teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales, y de conformidad con el objetivo del Acuerdo Sectorial, un participante podrá alinearse, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 24, con las condiciones financieras ofrecidas por un participante o un no participante. Las condiciones financieras ofrecidas de conformidad con el presente artículo se considerarán conformes a las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial.

15. **Tipos de interés mínimo fijo del apoyo financiero oficial**

Los participantes que presten apoyo financiero oficial para créditos con interés fijo aplicarán los correspondientes TICR como tipos de interés mínimos. Los TICR son tipos de interés establecidos según los siguientes principios:

a) serán representativos de los tipos de interés finales de los préstamos comerciales en el mercado nacional de la divisa en cuestión;

b) corresponderán exactamente al tipo aplicable a un prestatario nacional de primera categoría;

c) estarán basados en el coste de una financiación con un tipo de interés fijo;

d) no deberán conducir a una distorsión de las condiciones de competencia del mercado nacional; y

e) corresponderán exactamente al tipo aplicable a los prestatarios extranjeros de primera categoría.

16. **Cálculo de los TICR**

a) Cada participante que desee establecer un TICR deberá elegir inicialmente para su divisa nacional uno de los dos sistemas de tipo básico siguientes:

1) el rendimiento de los bonos del Estado a tres años para un período máximo de reembolso de cinco años; el rendimiento de los bonos del Estado a cinco años para un período de reembolso de más de cinco años y hasta ocho años y medio; el rendimiento de los bonos del Estado a siete años para un período de reembolso superior a ocho años y medio; o

2) el rendimiento de los bonos del Estado a cinco años para todos los vencimientos.

Las excepciones al sistema de tipo básico serán acordadas por los participantes.

b) Los TICR se establecerán con un margen fijo de cien puntos básicos por encima de sus tipos básicos respectivos, a menos que los participantes hayan decidido otro proceder.

c) Los demás participantes utilizarán el TICR fijado para una divisa concreta en caso de que decidan conceder financiación en esa divisa.

d) Todo participante, mediante una notificación efectuada con seis meses de antelación y con el asesoramiento de los demás participantes, podrá cambiar su sistema de tipo básico.

e) Un participante o un no participante puede solicitar que se establezca un TICR para la divisa de un no participante. En consulta con el no participante interesado, un participante o la Secretaría, en nombre de ese no participante, podrá hacer una propuesta para el cálculo del TICR en esa divisa aplicando procedimientos de línea común de conformidad con los artículos 32 a 34.

17. **Validez de los TICR**

El tipo de interés aplicado a una operación se fijará por un período máximo de ciento veinte días. Si las condiciones financieras del apoyo oficial se establecen antes de la fecha de firma del contrato, se añadirá una prima de 20 puntos básicos al TICR.

18. **Aplicación de los TICR**

a) Cuando se proporcione apoyo oficial en forma de créditos con interés variable, los bancos y otras entidades financieras no podrán ofrecer, en ningún momento de la vida del crédito, la opción de utilizar el tipo más bajo entre el TICR (en el momento de la firma del contrato inicial) y el tipo del mercado a corto plazo.

b) En caso de reembolso voluntario y anticipado total o parcial de un crédito, el prestatario compensará al organismo público que preste el apoyo financiero oficial por todos los costes y pérdidas derivados de tal reembolso anticipado, incluido el coste para el organismo público de sustituir la parte del flujo de entrada de caja de tipo fijo interrumpida por el reembolso anticipado.

19. **Comunicación de tipos de interés mínimos**

a) Los TICR de las divisas establecidos con arreglo a las disposiciones del artículo 16, el artículo 17 y el artículo 18 se enviarán mediante comunicación inmediata a la Secretaría, por lo menos una vez al mes, para su difusión a todos los participantes.

b) Dicha notificación deberá llegar a la Secretaría a más tardar cinco días después del final del mes al que se refiera. La Secretaría comunica inmediatamente a todos los participantes los tipos aplicables y los hace públicos.

20. **Fecha de entrada en vigor de los tipos de interés**

Cualquier modificación de los TICR entrará en vigor el decimoquinto día después del final de cada mes.

21. **Cambios inmediatos de los tipos de interés**

Cuando la evolución de las condiciones del mercado requiera la notificación de una variación en un TICR durante el transcurso del período mensual, el nuevo tipo será aplicable diez días después de la fecha de recepción de dicha notificación por la Secretaría.

22. **Prima de riesgo de crédito**

Además de los intereses, los participantes cobrarán una prima para cubrir el riesgo de no reembolso de los créditos a la exportación.

CAPÍTULO III.

Procedimientos

23. Información sobre el apoyo oficial

a) Tan pronto como un participante comprometa el apoyo oficial ya notificado conforme al artículo 26, deberá informar de ello a los demás participantes, incluyendo el número de referencia de la notificación en el correspondiente formulario de notificación.

b) En el curso de alguno de los procesos de intercambio de información mencionados en los artículos 28 a 30, el participante informará a los demás participantes sobre las condiciones de crédito que tiene previsto otorgar para una operación determinada y podrá solicitar a los demás participantes la misma información.

24. Procedimientos de alineamiento

a) Antes de alinearse con las condiciones financieras que se supone ofrece un participante o un no participante de acuerdo con el artículo 14, todo participante hará todos los esfuerzos razonables, incluidas las consultas de viva voz descritas en el artículo 30, para comprobar que dichas condiciones cuentan con apoyo oficial, y cumplirá los siguientes requisitos:

1) El participante notificará a los demás participantes las condiciones que se proponga ofrecer mediante los mismos procedimientos de notificación requeridos para las condiciones con las que se alinee. En el caso de que se alinee con las condiciones de un no participante, deberá utilizar los mismos procedimientos de notificación que serían necesarios si las condiciones con las que se alineara hubieran sido ofrecidas por un participante.

2) No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, si el procedimiento de notificación aplicable requiere que el participante que proceda al alineamiento mantenga su compromiso después de la fecha definitiva del cierre de la licitación, dicho participante notificará lo antes posible su intención de alinearse.

3) Si el participante que ha tomado la iniciativa modifica o retira su propósito de apoyo a las condiciones notificadas, deberá informar inmediatamente de ello a los demás participantes.

b) Cualquier participante que se proponga ofrecer condiciones financieras idénticas a las notificadas de conformidad con el artículo 26 podrá hacerlo una vez haya expirado el período de espera señalado en los mismos. Dicho participante notificará su propósito lo antes posible.

25. Consultas especiales

a) Cualquier participante que tenga motivos para creer que las condiciones financieras ofrecidas por otro participante (el participante que ha tomado la iniciativa) son más generosas que las establecidas en el presente Acuerdo Sectorial lo comunicará a la Secretaría. Esta comunicará inmediatamente tal información.

b) El participante que haya tomado la iniciativa aclarará las condiciones financieras de su oferta en el plazo de dos días laborables después de que la Secretaría haya comunicado la información.

c) Tras la aclaración realizada por el participante que haya tomado la iniciativa, cualquier participante podrá pedir que en el plazo de cinco días laborables la Secretaría organice una reunión especial de consulta de los participantes.

d) Las condiciones financieras que cuenten con apoyo oficial no se aplicarán hasta que se hayan obtenido las conclusiones de la reunión especial de consulta de los participantes.

26. Notificación previa

a) Todo participante, de conformidad con el apéndice I, notificará a los demás participantes, al menos diez días naturales antes de emitir cualquier compromiso por un valor de crédito superior a 2 millones de DEG, si tiene intención de prestar apoyo en virtud del artículo 10, letra e).

b) Si el participante que ha tomado la iniciativa modifica o retira su propósito de apoyo a tal operación, deberá informar inmediatamente de ello a los demás participantes.

27. **Puntos de contacto**

Todas las comunicaciones entre los corresponsales designados en cada país se efectuarán mediante comunicación inmediata, por ejemplo, correo electrónico, y tendrán carácter confidencial.

28. **Alcance de las investigaciones**

a) Cualquier participante podrá solicitar a otro participante información relativa a su actitud con respecto a un tercer país, una institución de un tercer país o un método comercial concreto.

b) Cualquier participante que haya recibido una solicitud de apoyo oficial podrá solicitar información a otro participante indicando las condiciones de crédito más favorables que está dispuesto a ofrecer el primero.

c) Si se solicita información a varios participantes, deberá mencionarse la lista de destinatarios.

d) Deberá remitirse a la Secretaría una copia de todas las solicitudes.

29. **Alcance de las respuestas**

a) El participante al que se haya pedido información deberá suministrar en el plazo de siete días naturales toda aquella de la que disponga. Indicará con la mayor precisión posible la decisión que vaya a tomar. Dado el caso, completará su respuesta lo antes posible. Se remitirá una copia a los demás destinatarios de la solicitud de información, así como a la Secretaría.

b) Si una información suministrada deja de ser válida por cualquier razón, por ejemplo:

— al haberse recibido, modificado o retirado una solicitud, o

— al exigirse otras condiciones,

deberá remitirse inmediatamente una respuesta, así como una copia a todos los demás destinatarios de la solicitud de información y a la Secretaría.

30. **Consultas de viva voz**

a) Los participantes se comprometen a responder favorablemente en el plazo de diez días laborables a cualquier petición de consulta de viva voz.

b) Se pondrá a disposición de los participantes y a los no participantes cualquier petición de consulta de viva voz. Las consultas tendrán lugar cuanto antes después del vencimiento del plazo de diez días laborables.

c) El presidente de los participantes cooperará con la Secretaría en cualquier acción de seguimiento necesaria, por ejemplo una línea común. La Secretaría difundirá inmediatamente el resultado de la consulta.

31. **Procedimientos y formato de las líneas comunes**

a) Las propuestas de línea común se dirigen solamente a la Secretaría. Se enviará una propuesta de línea común a todos los participantes. La identidad del iniciador no aparecerá en el registro de líneas comunes del tablón de anuncios electrónico mantenido por la Secretaría en el entorno de red de la OCDE. Sin embargo, la Secretaría podrá revelar verbalmente la identidad del iniciador a un participante que lo solicite. La Secretaría mantendrá un registro de estas solicitudes.

b) La propuesta de línea común se fechará y presentará en el siguiente formato:

— número de referencia, seguido de “línea común”;

— nombre del país importador y del comprador;

— nombre o descripción del proyecto con la mayor precisión posible para la clara identificación del proyecto;

— condiciones previstas por el país que haya tomado la iniciativa;

— propuesta de línea común;

— nacionalidad y nombre de los licitadores que se conocen;

— la fecha de cierre de la licitación comercial y financiera y el número de la oferta siempre que se conozca;

— otras informaciones pertinentes, incluidas las razones de la propuesta de línea común, la disponibilidad de estudios sobre el proyecto o la existencia de circunstancias especiales.

c) La Secretaría difundirá públicamente las líneas comunes acordadas.

32. **Respuestas a propuestas de línea común**

a) Los participantes deberán dar respuesta a la propuesta lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de veinte días naturales.

b) Dicha respuesta podrá consistir en una solicitud de información adicional, en la aceptación de la propuesta, en su rechazo, en una propuesta de modificación de la línea común o en una propuesta de posición alternativa.

c) Se considerará que un participante que notifique su falta de posición, debido a que no ha recibido una petición del exportador o de las autoridades del país receptor cuando se trata de un crédito de ayuda para el programa ha aceptado la propuesta de línea común.

33. **Aceptación de la línea común**

a) Una vez expirado el plazo de veinte días naturales, la Secretaría deberá informar a todos los participantes de la situación de la propuesta de línea común. Cuando esta no haya sido rechazada por ningún participante, pero tampoco haya sido aceptada por todos, deberá ser retenida durante un segundo período de ocho días naturales.

b) Una vez vencido este segundo plazo, la propuesta se considerará aceptada por todo participante que no haya rechazado de manera explícita la línea común. No obstante, todo participante, incluido el que tomó la iniciativa, podrá condicionar su aceptación de la línea común a que esta sea explícitamente aceptada por uno o más participantes.

c) Si un participante no acepta uno o más elementos de una línea común, acepta implícitamente los demás elementos de ella. Se entiende que dicha aceptación parcial puede inducir a otros participantes a cambiar su actitud con respecto a una línea común propuesta. Todos los participantes pueden ofrecer condiciones no contempladas en una línea común o alinearse con ellas.

d) Una línea común que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada mediante los procedimientos de los artículos 31 y 33. En tales circunstancias, los participantes no quedarán vinculados por su decisión anterior.

34. **Desacuerdo acerca de líneas comunes**

En caso de que el participante que tomó la iniciativa y un participante que haya propuesto una modificación o alternativa no se pongan de acuerdo con respecto a la línea común durante el período adicional de ocho días naturales, dicho período podrá ampliarse con el acuerdo de ambos. La Secretaría informará de dicha ampliación a todos los participantes.

35. **Fecha de entrada en vigor de la línea común**

La Secretaría notificará a todos los participantes si la línea común ha entrado en vigor o ha sido rechazada. Dicha línea común entrará en vigor a los tres días naturales de la fecha de su notificación. La Secretaría pondrá a disposición en el tablón de anuncios electrónico un registro actualizado permanentemente de todas las líneas comunes que han sido aceptadas o están pendientes de decisión.

36. **Período de validez de las líneas comunes**

a) Una vez acordada, una línea común será válida durante un período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, a menos que se comunique a la Secretaría que deja de tener interés, y que todos los participantes lo acepten. Una línea común seguirá siendo válida durante otro período de dos años si un participante solicita una prórroga en los catorce días naturales a partir de la fecha de expiración original. Podrán acordarse sucesivas prórrogas por el mismo procedimiento.

b) La Secretaría supervisará la situación de las líneas comunes y mantendrá informados de ello a los participantes a través del mantenimiento de la lista de "situación de líneas comunes válidas" en el tablón de anuncios electrónico. Por consiguiente, la Secretaría, entre otras cosas, se encargará de:

— añadir nuevas líneas comunes cuando estas hayan sido aceptadas por los participantes;

— actualizar la fecha de vencimiento cuando un participante solicite una prórroga;

— suprimir las líneas comunes que hayan expirado, y

— publicar trimestralmente una lista de las líneas comunes que expiren en el trimestre siguiente.

37. **Otras notificaciones**

En aras de una mayor transparencia, cada participante, además de otros requisitos de notificación sobre operaciones, deberá proporcionar anualmente información sobre su sistema de concesión de apoyo oficial y sobre los medios de aplicación del Acuerdo Sectorial, incluidos los sistemas en vigor.

38. **Revisión**

a) El Acuerdo Sectorial se revisará anualmente o a petición de cualquier participante en el contexto del Grupo "Construcción Naval" del Consejo (WP6), y se mandará un informe a los participantes en el Acuerdo.

b) Para facilitar la coherencia entre el Acuerdo y el presente Acuerdo Sectorial, y teniendo en cuenta la naturaleza de la industria de construcción naval, los participantes en el Acuerdo Sectorial y en el Acuerdo establecerán consultas y se coordinarán cuando sea preciso.

c) Los participantes revisarán los tipos de interés mínimos.

— Los participantes deberán revisar periódicamente el sistema de fijación de los TICR, con vistas a asegurar que los tipos notificados reflejen las condiciones del mercado y cumplan los objetivos intrínsecos de este sistema. Dichas revisiones también afectarán al margen que deberá añadirse cuando se apliquen estos tipos.

— Cualquier participante podrá presentar al presidente una solicitud fundada para efectuar una revisión extraordinaria, en caso de que considere que los TICR para una o varias divisas han dejado de reflejar las condiciones vigentes en el mercado.

Apéndice I

Información que debe facilitarse en las notificaciones

En todas las notificaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo Sectorial se proporcionará la información que figura en las siguientes letras a) a d). Además, en su caso se proporcionará la información que figura en la letra e) relativa al tipo específico de notificación que se realiza.

a) **Información básica**

1. País notificante
2. Fecha de notificación
3. Institución/autoridad/agencia notificante
4. organismo de crédito a la exportación que amplía el apoyo oficial al crédito a la exportación
   a. organismo de crédito a la exportación que proporciona apoyo en materia de seguros/garantías
   b. organismo de crédito a la exportación que proporciona apoyo financiero
5. Número de notificación
6. Códigos de identificación (internos)
7. Número de referencia de la línea de crédito (si procede)
8. Situación (original, revisión, sustitución, etc.)
9. Número de revisión (si procede)
10. Artículo(s) del Acuerdo Sectorial en virtud del o de los cuales se efectúa la notificación
11. Número de referencia de la notificación de la que se hace alineamiento (si procede)
12. Descripción del apoyo del que se hace alineamiento (si procede)
13. País de destino

b) **Información del comprador, prestatario o garante**

14. Nombre del comprador
15. País del comprador
16. Localización del comprador (si se conoce)
17. Estatus del comprador
18. Tipo de comprador
19. Nombre del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
20. País del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
21. Localización del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
22. Estatus del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
23. Tipo de prestatario (si el prestatario no es el comprador)
24. Nombre del garante (si procede)
25. País del garante (si procede)
26. Localización del garante (si procede)
27. Estatus del garante (si procede)
28. Tipo de garante (si procede)

c) **Información sobre los bienes o servicios que se exportan y sobre el proyecto**

29. Descripción detallada de los productos o servicios que se exportan
30. Descripción detallada del proyecto (o sector) para el que se facilitan las exportaciones
31. Código de finalidad propuesto
32. Localización del proyecto (si se conoce)
33. Fecha de cierre de la licitación, si procede

34. Fecha de expiración de la línea de crédito, si procede

35. Valor del contrato o contratos que se apoya, según la siguiente escala en millones de DEG:

Categoría	De	A
I:	0	1
II:	1	2
III:	2	3
IV:	3	5
V:	5	7
VI:	7	10
VII:	10	20
VIII:	20	40
IX:	40	80
X:	80	120
XI:	120	160
XII:	160	200
XIII:	200	240
XIV:	240	280
XV:	280	(*)

(*) Indíquese el número de múltiplos de 40 millones de DEG por encima de 280 millones de DEG; por ejemplo, 410 millones de DEG se notificaría como categoría XV + 3.

36. Valor real del contrato o contratos que se apoya, bien real (en la divisa de contrato)

37. Divisa de los contratos

d) **Condiciones financieras del apoyo del crédito oficial a la exportación**

Debe facilitarse la siguiente información con respecto a cada tramo subvencionado para las operaciones que comprendan varios tramos con diferentes condiciones financieras.

38. Valor del crédito, escala de DEG

39. Valor del crédito, importe real (opcional en lugar de la partida 38)

40. Divisa del crédito

41. Pago al contado (% del valor del contrato de exportación)

42. Determinación del punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega [referencia a la definición de la letra j) del apéndice II]

43. Duración del período de reembolso

44. Duración de las unidades del período de reembolso

45. Tipo básico de interés

46. Tipo de interés por encima del tipo base

47. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en las letras a) a d)

e) **Información adicional que debe facilitarse, según proceda, en las notificaciones relativas al capítulo II, artículo 10, letra e)**

48. Perfil de reembolso
49. Frecuencia de reembolso (principal)
50. Frecuencia de reembolso (intereses)
51. Primer reembolso del principal después del punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega
52. Importe del interés capitalizado antes del punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega
53. Divisa del interés capitalizado
54. Duración media ponderada del período de reembolso
55. Porcentaje del principal amortizado a mitad del período del crédito
56. Explicación de la razón para no prestar apoyo, de conformidad con estructuras de reembolso regular
57. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la letra e)

Apéndice II

Lista de definiciones

A los efectos del presente Acuerdo Sectorial, se entenderá por:

a) **Compromiso**: cualquier declaración, en cualquier forma, por medio de la cual se comunica al país receptor, al comprador, al prestatario, al exportador o a la institución financiera la voluntad o el propósito de conceder apoyo oficial.

b) **Línea común**: en el caso de una operación determinada o en circunstancias especiales, acuerdo entre los participantes sobre las condiciones financieras del apoyo oficial. Las normas convenidas en la línea común reemplazarán a las del presente Acuerdo Sectorial únicamente para la operación o las circunstancias en ella especificadas.

c) **Valor del contrato de exportación**: importe total que debe pagar el comprador o que debe pagarse en su nombre por los bienes o servicios exportados, excluidos los costes locales definidos a continuación. En el caso de un arrendamiento financiero, se excluye de ese importe la parte del arrendamiento que sea equivalente al interés.

d) **Compromiso definitivo**: en el caso de una operación de crédito a la exportación (en forma de operación única o de línea de crédito), existe un compromiso definitivo cuando el participante se compromete a aplicar condiciones financieras precisas y completas, ya sea mediante un acuerdo mutuo o mediante un acto unilateral.

e) **Subvención de intereses**: acuerdo entre un gobierno y bancos u otras instituciones financieras que autoriza la concesión de créditos a la exportación a interés fijo con un tipo de interés igual o superior al TICR.

f) **Línea de crédito**: marco, cualquiera que sea su forma, para créditos a la exportación que cubran una serie de operaciones que pueden o no estar relacionadas con un proyecto específico.

g) **Costes locales**: desembolsos realizados para adquirir en el país del comprador bienes y servicios necesarios para la ejecución del contrato del exportador o para completar el proyecto del que el contrato del exportador forma parte. No se incluyen las comisiones pagaderas al agente del exportador en el país comprador.

h) **Garantía pura**: apoyo oficial prestado por un gobierno, o en su nombre, únicamente como garantía o seguro de crédito a la exportación, es decir, sin que exista un apoyo financiero oficial.

i) **Período de reembolso**: lapso comprendido entre el punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega, definido en el presente apéndice, y la fecha contractual de reembolso definitivo del principal.

j) **Punto de arranque del crédito**:

1) *Piezas o componentes (bienes intermedios), incluidos los servicios conexos*: en el caso de las piezas o los componentes, el punto de arranque del crédito será, a más tardar, la fecha real de aceptación de los bienes o la fecha media ponderada de aceptación de los bienes (incluidos, si procede, los servicios) por parte del comprador o, en el caso de los servicios, la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación de los servicios por parte del cliente.

2) *Bienes de cuasicapital, incluidos los servicios conexos (máquinas o equipo, en general de valor unitario relativamente bajo, destinados a ser utilizados en un proceso industrial o con fines productivos o comerciales)*: en el caso de los bienes de cuasicapital, el punto de arranque del crédito será a más tardar la fecha real de aceptación de los bienes o la fecha media ponderada de aceptación de los bienes por parte del comprador o, si el exportador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio o, en el caso de los servicios, la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación del servicio por parte del cliente. En el caso de un contrato de suministro de servicios que estipule que el suministrador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

3) *Bienes de capital y servicios vinculados a los proyectos (maquinaria o equipo de elevado valor destinados a ser utilizados en un proceso industrial o con fines productivos o comerciales)*:

— En el caso de un contrato de venta de bienes de equipo compuestos por elementos individuales que puedan utilizarse independientemente, el último punto de arranque será la fecha real en que el comprador tome posesión efectiva de los bienes o la fecha media ponderada en que el comprador tome posesión efectiva de los bienes.

— En el caso de un contrato de venta de bienes de equipo destinados a plantas o fábricas completas que estipule que el suministrador no tiene responsabilidad alguna respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha en que el comprador tome posesión efectiva de todo el equipo (excluyendo los repuestos) suministrado de acuerdo con el contrato.

— En caso de que el exportador tenga responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

— En el caso de los servicios, el último punto de arranque del crédito será la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación del servicio por parte del cliente. En el caso de un contrato de suministro de servicios que estipule que el suministrador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

4) *Plantas o fábricas completas (unidades de producción completas de elevado valor que precisen de la utilización de bienes de equipo):*

— En el caso de un contrato de venta de bienes de equipo destinados a plantas o fábricas completas que estipule que el suministrador no tiene responsabilidad alguna respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque del crédito será la fecha en que el comprador tome posesión efectiva de todo el equipo (excluyendo los repuestos) suministrado de acuerdo con el contrato.

— En el caso de los contratos de obra en los que el contratista no tenga responsabilidad alguna respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de terminación de las obras.

— En el caso de un contrato que estipule que el suministrador o contratista tienen la responsabilidad contractual de la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha en la que finalicen el montaje o la construcción y las pruebas preliminares precisas para asegurar que el proyecto se encuentra listo para su funcionamiento. Esto se aplicará con independencia de que sea entregado al comprador en ese momento, de conformidad con las disposiciones del contrato y con independencia de todo compromiso aún vigente que el suministrador o contratista pudieran tener, por ejemplo, para las garantías de funcionamiento efectivo o la formación del personal local.

— En caso de que el contrato estipule la ejecución por separado de diversas partes de un proyecto, la fecha del último punto de arranque será la fecha del punto de arranque de cada una de las partes o la fecha media de estos puntos de arranque; cuando el suministrador tenga un contrato, no para la totalidad del proyecto sino para una parte esencial de él, el punto de arranque podrá ser el apropiado para el proyecto en su conjunto.

— En el caso de los servicios, el último punto de arranque del crédito será la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación del servicio por parte del cliente. En el caso de un contrato de suministro de servicios que estipule que el suministrador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

k) **Duración media ponderada del período de reembolso**: el tiempo necesario para reembolsar la mitad del principal de un crédito. Es el sumatorio (en años) del tiempo transcurrido entre el punto de arranque del crédito, habitualmente a la entrega, y cada reembolso del principal, ponderado en función de la parte del principal reembolsada en cada plazo.

Documento adjunto. Compromisos para el trabajo futuro

Los participantes en el Acuerdo Sectorial convienen en lo siguiente:

a) Elaborar una lista ilustrativa de los tipos de buque que se considera generalmente que no son comercialmente viables, teniendo en cuenta las disciplinas sobre la ayuda ligada establecidas en el Acuerdo;

b) Revisar las disposiciones del Acuerdo en relación con las primas mínimas de referencia a fin de incorporarlas a este Acuerdo Sectorial;

c) Discutir, dependiendo de la evolución de las negociaciones internacionales pertinentes, la inclusión de otras disciplinas sobre los tipos de interés mínimos, incluido un TICR especial y tipos variables;

d) Revisar la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo sobre la financiación del proyecto al presente Acuerdo Sectorial;

e) Debatir si:

— la fecha del primer pago del principal

— y el concepto de duración media ponderada

pueden utilizarse en relación con el perfil de reembolso que figura en el artículo 10 del presente Acuerdo Sectorial.

ANEXO V

Información que debe facilitarse en las notificaciones

En todas las notificaciones que se realicen en virtud del Acuerdo (incluidos sus anexos) se proporcionará la información que figura en la siguiente sección I. Además, en su caso se proporcionará la información que figura en la sección II relativa al tipo específico de notificación que se realiza.

I. **Información que debe facilitarse en todas las notificaciones**

a) *Información básica*

1. País notificante
2. Fecha de notificación
3. Institución/autoridad/agencia notificante
4. organismo de crédito a la exportación que amplía el apoyo oficial al crédito a la exportación
   a. organismo de crédito a la exportación que proporciona apoyo en materia de seguros/garantías
   b. organismo de crédito a la exportación que proporciona apoyo financiero
5. Número de notificación
6. Códigos de identificación (internos)
7. Número de referencia de la línea de crédito (si procede)
8. Situación (original, revisión, sustitución, etc.)
9. Número de revisión (si procede)
10. Artículo o artículos del Acuerdo en virtud de los cuales se realiza la notificación
11. Número de referencia de la notificación de la que se hace alineamiento (si procede)
12. Descripción del apoyo del que se hace alineamiento (si procede)
13. País de destino

b) *Información del comprador, prestatario o garante*

14. Nombre del comprador
15. País del comprador
16. Localización del comprador (si se conoce)
17. Estatus del comprador
18. Tipo de comprador
19. Nombre del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
20. País del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
21. Localización del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
22. Estatus del prestatario (si el prestatario no es el comprador)
23. Tipo de prestatario (si el prestatario no es el comprador)
24. Nombre del garante (si procede)
25. País del garante (si procede)
26. Localización del garante (si procede)
27. Estatus del garante (si procede)
28. Tipo de garante (si procede)

c) *Información sobre los bienes o servicios que se exportan y sobre el proyecto*

29. Descripción detallada de los productos o servicios que se exportan
30. Descripción detallada del proyecto (o sector) para el que se facilitan las exportaciones
31. Código de finalidad propuesto

32. Localización del proyecto (si se conoce)

33. Fecha de cierre de la licitación, si procede

34. Fecha de expiración de la línea de crédito, si procede

35. Valor del contrato o contratos que se apoya, según la siguiente escala en millones de DEG:

Categoría	De	A
I:	0	1
II:	1	2
III:	2	3
IV:	3	5
V:	5	7
VI:	7	10
VII:	10	20
VIII:	20	40
IX:	40	80
X:	80	120
XI:	120	160
XII:	160	200
XIII:	200	240
XIV:	240	280
XV:	280	(*)

(*) Indíquese el número de múltiplos de 40 millones de DEG por encima de 280 millones de DEG; por ejemplo, 410 millones de DEG se notificaría como categoría XV + 3.

36. Valor real del contrato o contratos que se apoya, bien real (en la divisa de contrato)

37. Divisa de los contratos

d) *Condiciones financieras del apoyo del crédito oficial a la exportación*

Debe facilitarse la siguiente información con respecto a cada tramo subvencionado para las operaciones que comprendan varios tramos con diferentes condiciones financieras.

38. Valor del crédito, escala de DEG

39. Valor del crédito, importe real (opcional en lugar de la partida 38)

40. Divisa del crédito

41. Pago al contado (% del valor del contrato de exportación)

42. Costes locales (% del valor del contrato de exportación)

43. Determinación del punto de arranque del crédito [referencia a la definición de la letra u) del anexo XIII]

44. Duración del período de reembolso

45. Duración de las unidades del período de reembolso

46. Tipo básico de interés

47. Tipo de interés por encima del tipo base

48. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección I

II. **Información adicional que debe facilitarse, según proceda, en las notificaciones relativas a disposiciones específicas**

a) *Capítulo II, artículo 11, letra d), punto 3*

Debe facilitarse la siguiente información con respecto a cada tramo subvencionado para las operaciones que comprendan varios tramos con diferentes condiciones financieras.

49. Tipo de costes locales que reciben apoyo

50. Naturaleza de los costes locales que reciben apoyo: ¿Bienes de equipo?

51. Naturaleza de los costes locales que reciben apoyo: ¿Suministros de sucursales o filiales locales?

52. Naturaleza de los costes locales que reciben apoyo: ¿Costes locales de construcción o instalación?

53. Naturaleza de los costes locales que reciben apoyo: ¿IVA, derechos de importación, otros impuestos?

54. Naturaleza de los costes locales que reciben apoyo: ¿Otros?

55. Descripción de otros costes locales

56. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra a)

b) *Capítulo II, artículo 13, letra f), anexo I, artículo 6, letra e), anexo II, artículo 6, letra a)*

57. Perfil de reembolso

58. Frecuencia de reembolso (principal)

59. Frecuencia de reembolso (intereses)

60. Primer reembolso del principal después del punto de arranque del crédito

61. Primer reembolso del principal después de las unidades del punto de arranque del crédito

62. Importe del interés capitalizado antes del punto de arranque del crédito

63. Divisa del interés capitalizado

64. Duración media ponderada del período de reembolso

65. Porcentaje del principal amortizado a mitad del período del crédito

66. Cuota única máxima (% del crédito)

67. Explicación de las razones por las que existe un desfase temporal entre los fondos de que dispone el deudor y el perfil de servicio de la deuda permitido en virtud del artículo 13, letras a) y b), o del artículo 3, letras a) y b), del anexo II, o de los artículos 5, letras a) y b), del anexo IV, según proceda.

68. En el caso de las operaciones con un perfil de reembolso que no coincida con el flujo de efectivo libre, una justificación detallada y adecuada del perfil de reembolso que se apoya.

69. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra b)

c) *Todas las obligaciones de notificación contempladas en los artículos 21, 24, 26 y 27 del capítulo II*

70. Clasificación del país del deudor según el riesgo país

71. ¿Aplicación de un sistema de flujos futuros asociado a una cuenta bloqueada en el extranjero? (únicamente categorías 1 a 7)

72. Las categorías de riesgo país y comprador aplicables están relacionadas con (el comprador, el prestatario, el garante, el proyecto, la operación)

73. Clasificación de riesgo país aplicable

74. Categoría de riesgo comprador aplicable

75. ¿Tiene la entidad indicada en el punto 72 una calificación en divisa extranjera de una agencia de calificación crediticia (ACC) acreditada?

76. Calificación más favorable de la ACC acreditada en divisa extranjera para la entidad indicada en el punto 72

77. ACC acreditada que proporciona la calificación notificada en el punto 76

78. Base para el tipo mínimo aplicable de la prima (TMP)

79. Base para el tipo real de prima aplicado

80. Observaciones, notas y explicaciones sobre la base para el tipo real de prima aplicado

81. Duración del período de utilización

82. Duración de las unidades del período de utilización

83. Porcentaje de cobertura según el riesgo político (país)

84. Porcentaje de cobertura según el riesgo comercial (comprador)

85. Producto de crédito oficial a la exportación

86. ¿Intereses cubiertos durante el período de espera para el pago de indemnizaciones?

87. TMP (basado en el punto 78) para reducción del riesgo país o mejoras del riesgo de crédito comprador

88. ¿Financiación en divisa local? (únicamente TMP de categorías 1 a 7)

89. Factor "divisa local" (LCF) aplicado

90. ¿Mejoras del riesgo de crédito comprador?

91. Factor de mejora del crédito (CEF) aplicado

92. TMP aplicable (basado en el punto 78) después de reducción del riesgo país o mejoras del riesgo de crédito comprador

93. Tipo real de la prima aplicado

94. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra c)

d) Artículo 24, letra e), primer guion, del Acuerdo

95. Explicación de las características del deudor con respecto a los criterios para la categoría de riesgo comprador CC0 del anexo X del Acuerdo

e) Artículo 24, letra e), segundo guion, del Acuerdo

96. Razón por la que la categoría de riesgo comprador es mejor que la calificación de la ACC acreditada

f) Artículo 21, letra c), punto 2, primer guion, del Acuerdo

97. Tipo de instrumento de deuda específico o relacionado con una entidad utilizado para fijar la prima

98. Nombre de la entidad del instrumento de deuda

99. Descripción detallada y características esenciales del instrumento de deuda y metodología utilizada para calcular el precio, con información sobre el vencimiento, el perfil crediticio, la liquidez y la moneda del instrumento (lista no exhaustiva)

100. Relación entre el deudor o garante de la operación y la entidad vinculada

101. ¿Tiene el deudor o garante de la operación la misma calificación de la ACC emisora que la entidad vinculada?

102. ¿Cumple la entidad vinculada todos los criterios del anexo XIII [definición de la letra s)] del Acuerdo?

103. Explicación detallada de cómo se han cumplido los criterios que definen una entidad vinculada

g) Artículo 21, letra c), punto 2, segundo guion, del Acuerdo

104. Justificación de la clasificación del riesgo comprador

105. Mejor calificación en divisa extranjera de la ACC acreditada para el soberano en el domicilio del deudor o garante (si la categoría de riesgo comprador aplicable es más favorable que la mejor calificación de una ACC acreditada del soberano en el domicilio del deudor o garante para un deudor no calificado)

106. ACC acreditada que proporciona la calificación notificada en el punto 104

h) *Artículo 21, letra c), punto 1, del Acuerdo*

107. ¿Está estructurado el paquete de préstamos sindicados como una operación respaldada por activos o como una operación de financiación de proyectos?

108. ¿Los préstamos y garantías del mercado comercial sin apoyo bilateral o multilateral representan al menos el 25 % del sindicato?

109. ¿Están todas las partes de la financiación en igualdad con respecto a todas las condiciones financieras, incluido el paquete sobre seguridad?

110. ¿Las condiciones financieras de la operación son plenamente conformes con el Acuerdo, modificado por las disposiciones sobre fijación de precios de referencia del mercado en operaciones de préstamos o garantías sindicados?

111. Descripción detallada del método utilizado para obtener la prima (o el coste global de los préstamos directos) consignada en el punto 93

112. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra h)

i) *Artículo 21, letra h), del Acuerdo*

113. ¿Cubre la garantía cubre toda la duración de la deuda?

114. ¿Es la garantía irrevocable, incondicional y a la vista?

115. ¿Es la garantía jurídicamente válida y aplicable en el país del garante?

116. ¿Es solvente el garante en relación con el importe de la deuda garantizada?

117. ¿Está sujeto el garante a los reglamentos de control y transferencia monetarios del país en que está situado?

118. Porcentaje del importe total que constituye el riesgo (principal e intereses) cubierto por la garantía

119. ¿Existen vínculos financieros entre el garante y el deudor?

120. Tipo de relación

121. ¿Es el garante independiente desde un punto de vista jurídico y financiero y puede cumplir la obligación del pago del prestatario?

122. ¿El garante no se verá afectado por acontecimientos, una reglamentación o una intervención del Estado en el país del prestatario?

123. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra i)

j) *Artículo 26, letra b), del Acuerdo*

Para la aplicación de un sistema de flujos futuros asociado a una cuenta bloqueada en el extranjero:

124.-134. Confirmación de que se cumplen los criterios indicados en el anexo X

135. Información sobre factores adicionales tenidos en cuenta o cualquier otra observación relativa a la aplicación de un sistema de flujos futuros asociado a una cuenta bloqueada en el extranjero

Para la financiación en divisa local:

136.-141. Confirmación de que se cumplen los criterios indicados en el anexo X

142. Divisa local usada

143. Información sobre factores adicionales tomados en consideración o cualquier otra observación relativa a la aplicación de la financiación en divisa local

144. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra j)

k) *Artículo 27, letra d), del Acuerdo*

145.-152. Mejoras específicas del riesgo de crédito comprador y factores de mejora crediticia correspondientes aplicados

153. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra k)

l) *Artículos 45 y 46 del Acuerdo*

154. Importe total de la ayuda vinculada al comercio, escala de DEG

155. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de créditos a la exportación no liberales de conformidad con el Acuerdo

156. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de otras ayudas financieras en condiciones de mercado o similares

157. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de otras contribuciones oficiales cuyo nivel de concesionalidad es inferior al mínimo autorizado en el artículo 33, excepto en casos de alineamiento

158. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de pagos al contado del comprador

159. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de pagos efectuados en el punto de arranque del crédito o antes de esa fecha que no se consideren pagos al contado

160. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de subvenciones

161. Composición del paquete de ayuda vinculada al comercio: porcentaje de créditos liberales

162. Condiciones de los créditos liberales: período de gracia

163. Condiciones de los créditos liberales: duración del período de reembolso

164. Condiciones de los créditos liberales: frecuencia de reembolso

165. Condiciones de los créditos liberales: perfil de reembolso

166. Condiciones de los créditos liberales: divisa

167. Condiciones de los créditos liberales: tipo de interés

168. Condiciones de los créditos liberales: TDD aplicable

169. Condiciones de los créditos liberales: nivel de concesionalidad

170. Nivel de concesionalidad general del paquete de ayuda vinculada al comercio

171. Observaciones, notas y explicaciones sobre la información proporcionada en la sección II, letra l)

ANEXO VI

Cálculo de los tipos mínimos de las primas para las operaciones de las categorías de riesgo país 1 a 7

Fórmula de cálculo del TMP

La fórmula para calcular el TMP aplicable a un crédito a la exportación que implique un deudor o garante en un país clasificado en las categorías de riesgo país 1 a 7 es la siguiente:

$$MPR = \{ [(a_i \times HOR + b_i) \times \max (PCC, PCP) / 0{,}95] \times (1 - LCF) + [c_{in} \times PCC / 0{,}95 \times HOR \times (1 - CEF)] \} \times QPF_i \times PCF_i \times BTSF \times (1 - \min (TERM, 0{,}15))$$

donde:

— a_i = coeficiente de riesgo país en la categoría de riesgo país i (i = 1-7)

— c_{in} = coeficiente de riesgo comprador por categoría de comprador n (n = SOV+, SOV/CCO, CC1-CC5) en la categoría de riesgo país i (i = 1-7)

— b_i = constante para la categoría de riesgo país i (i = 1-7)

— HOR = horizonte de riesgo

— PCC = porcentaje de cobertura para el riesgo comercial (comprador)

— PCP = porcentaje de cobertura para el riesgo político (país)

— CEF = factor de mejora crediticia

— QPF_i = factor de calidad del producto en la categoría de riesgo país i (i = 1-7)

— PCF_i = factor de porcentaje de cobertura en la categoría de riesgo país i (i = 1-7)

— BTSF = factor “mejor que soberano”

— LCF = factor “divisa local”

— TERM= factor de ajuste del período

Clasificación aplicable del riesgo país

La clasificación aplicable del riesgo país se determina de conformidad con el artículo 21, letra e), que, a su vez, determina el coeficiente de riesgo país (a_i) y la constante (b_i) que se obtienen a partir del siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6	7
a	0,090	0,200	0,350	0,550	0,740	0,900	1,100
b	0,350	0,350	0,350	0,350	0,750	1,200	1,800

Selección de la categoría adecuada de riesgo comprador

La categoría de riesgo comprador aplicable se selecciona del cuadro siguiente, que proporciona las combinaciones de categorías de riesgo país y de riesgo comprador establecidas y la concordancia acordada entre las categorías de riesgo comprador CC1-CC5 y las clasificaciones de las ACC acreditadas. Las descripciones cualitativas de cada categoría de riesgo comprador (SOV+ a CC5) se han establecido para facilitar la clasificación de los deudores (y los garantes) y se presentan en el anexo IX.

Categoría de riesgo país						
1	2	3	4	5	6	7
SOV+	SOV+	SOV+	SOV+	SOV+	SOV+	SOV+
SOV / CC0	SOV / CC0	SOV / CC0	SOV / CC0	SOV / CC0	SOV / CC0	SOV / CC0
CC1 AAA a AA–	CC1 A+ a A–	CC1 BBB+ a BBB–	CC1 BB+ a BB	CC1 BB–	CC1 B+	CC1 B
CC2 A+ a A–	CC2 BBB+ a BBB–	CC2 BB+ a BB	CC2 BB–	CC2 B+	CC2 B	CC2 B– o peor
CC3 BBB+ a BBB–	CC3 BB+ a BB	CC3 BB–	CC3 B+	CC3 B	CC3 B– o peor	
CC4 BB+ a BB	CC4 BB–	CC4 B+	CC4 B	CC4 B– o peor		
CC5 BB– o peor	CC5 B+ o peor	CC5 B o peor	CC5 B– o peor			

La categoría de riesgo comprador elegida, en combinación con la categoría de riesgo país aplicable determina el coeficiente de riesgo comprador (c_{in}) que se obtiene de la siguiente tabla:

Categoría de riesgo comprador	Categoría de riesgo país						
	1	2	3	4	5	6	7
SOV+	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
SOV / CC0	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
CC1	0,110	0,120	0,110	0,100	0,100	0,100	0,125
CC2	0,200	0,212	0,223	0,234	0,246	0,258	0,271
CC3	0,270	0,320	0,320	0,350	0,380	0,480	n. p.
CC4	0,405	0,459	0,495	0,540	0,621	n. p.	n. p.
CC5	0,630	0,675	0,720	0,810	n. p.	n. p.	n. p.

Horizonte de riesgo (HOR)

El horizonte de riesgo (HOR) se calcula del siguiente modo:

En el caso de los perfiles habituales de reembolso (reembolso del principal en cuotas semestrales iguales):

HOR = (duración del período de desembolso × 0,5) + duración del período de reembolso

Para los otros perfiles de reembolso:

HOR = (duración del período de desembolso × 0,5) + (duración media ponderada del período de reembolso – 0,25) / 0,5

En las fórmulas anteriores, la unidad de medida del tiempo es el año.

Porcentaje de cobertura del riesgo comercial (comprador) (PCC) y político (país) (PCP)

Los porcentajes de cobertura (PCC y PCP) expresados en forma decimal (es decir, 95 % se expresa como 0,95) en la fórmula TMP.

Mejoras del riesgo de crédito comprador

El valor del factor de mejora del crédito (CEF) es nulo para cualquier operación no sujeta a ninguna mejora crediticia para el riesgo comprador. El valor del CEF para las operaciones que están sujetas a mejoras del riesgo de crédito comprador se determina con arreglo al anexo X, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el artículo 27, letra c), del Acuerdo, y no podrá ser superior a 0,35.

Factor de calidad del producto (QPF)

El QPF se obtendrá de la siguiente tabla:

Calidad del producto	Categoría de riesgo país						
	1	2	3	4	5	6	7
Inferior al estándar	0,9965	0,9935	0,9850	0,9825	0,9825	0,9800	0,9800
Estándar	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
Superior al estándar	1,0035	1,0065	1,0150	1,0175	1,0175	1,0200	1,0200

Factor de porcentaje de cobertura (PCF)

Dicho factor se hallará del siguiente modo:

Para (max(PCC, PCP) ≤ 0,95, PCF = 1)

Para (max(PCC, PCP) > 0,95, PCF = 1 + [(max(PCC, PCP) – 0,95) / 0,05] × coeficiente de porcentaje de cobertura)

El coeficiente de porcentaje de cobertura se obtendrá de la siguiente tabla:

	Categoría de riesgo país						
	1	2	3	4	5	6	7
Coeficiente de porcentaje de cobertura	0,00000	0,00337	0,00489	0,01639	0,03657	0,05878	0,08598

Factor "mejor que soberano" (BTSF)

Cuando el deudor está clasificado en la categoría de riesgo comprador "mejor que soberano (SOV+)", el BTSF = 0,9; de lo contrario, BTSF = 1.

Factor "divisa local" (LCF)

En las operaciones que recurran a una reducción del riesgo país en divisa local, el valor del LCF no podrá ser superior a 0,2. El LCF de todas las demás operaciones es 0.

Factor de ajuste del período (TERM)

El factor de ajuste del período (TERM) solo podrá aplicarse a los deudores que un participante clasifique en categorías de riesgo comprador equivalentes al grado especulativo (calificación de la ACC equivalente a BB+ o peor) con arreglo al cuadro de concordancia del presente anexo, en particular en las categorías de riesgo comprador SOV+ y SOV/CC0 en las categorías de riesgo país 5 a 7, y a las operaciones en las que el horizonte de riesgo (HOR) sea superior a diez años. En tal caso, TERM = 0,018 × (HOR – 10). Este ajuste es limitado y no puede exceder del 15 %.

ANEXO VII

Primas de referencia para operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado

Tramo no garantizado de los créditos a la exportación o tramo de un préstamo sindicado no garantizado por el organismo de crédito a la exportación

El precio indicado por las instituciones o los bancos privados con respecto al tramo no garantizado de los créditos a la exportación (o, a veces, el tramo de un préstamo sindicado no garantizado por el organismo de crédito a la exportación) puede representar la mejor equivalencia de la garantía del organismo de crédito a la exportación. Solo debe usarse el precio de tales porciones o tramos no garantizados si se ha establecido en condiciones comerciales (lo que excluye, por ejemplo, las porciones financiadas por instituciones financieras internacionales).

Obligaciones de empresa con denominación específica

Las obligaciones de empresa tienen un riesgo de crédito intrínseco. Hay que ser prudente en cuanto a su equivalencia con características del contrato del organismo de crédito a la exportación como el vencimiento, la divisa de denominación y las mejoras del riesgo aplicadas. Si se recurre a obligaciones de empresa primarias (rendimiento global en el momento de la emisión) o secundarias (margen ajustado en función de las cláusulas opcionales con respecto a la curva correspondiente, que suele ser la curva pertinente de intercambio de divisas), conviene utilizar primero las del deudor; si no están disponibles, podrán utilizarse las obligaciones de empresa primarias o secundarias de entidades vinculadas.

Contratos de permuta (*swap*) de cobertura por impago con denominación específica

Los Credit Default Swaps (CDS), contratos de permuta de cobertura por impago, son una forma de protección contra el riesgo de impago. El margen de los CDS es el importe abonado cada período por su comprador en porcentaje del principal nocional, y suele expresarse en puntos básicos. El comprador de CDS adquiere realmente un seguro frente al riesgo de impago mediante sus pagos al vendedor mientras dura la permuta, o hasta que se produce el evento de crédito. Conviene utilizar primero una curva de CDS del deudor; si no están disponibles, podrán utilizarse las obligaciones de empresa primarias o secundarias de entidades vinculadas.

Indicadores de referencia de los préstamos

Son primarios (determinación de la tasa en el momento de la emisión) o secundarios (el rendimiento del préstamo que espera la entidad financiera que lo compra a otra). En el caso de los indicadores de referencia primarios hay que conocer todas las tasas para poder calcular el rendimiento global. Si se recurre a indicadores de referencia de los préstamos, hay que utilizar primero los del deudor; si no están disponibles, podrán utilizarse los de entidades similares.

Curvas de referencia de los mercados

Las curvas de referencia de los mercados reflejan el riesgo de crédito de todo un sector o una categoría de compradores. Esta información puede ser útil si no se dispone de información con denominación específica. En general, la calidad de la información relativa a estos mercados depende de su liquidez. En cualquier caso, hay que buscar los instrumentos del mercado que ofrecen la mayor equivalencia con las características del contrato del organismo de crédito a la exportación como la fecha, la calificación del crédito, el vencimiento y la divisa de denominación.

ANEXO VIII

Criterios y condiciones que rigen la aplicación de una garantía de reembolso por terceros y criterios para evaluar las instituciones multilaterales o regionales

Objeto

El presente anexo establece los criterios y las condiciones que rigen la aplicación de garantías de reembolso por terceros de conformidad con el artículo 21, letra e), del Acuerdo. Establece también los criterios conforme a los cuales deben evaluarse las instituciones multilaterales o regionales para determinar si una institución debe estar sujeta a las normas de primas para las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado del artículo 21, letra c), del Acuerdo.

Aplicación

Caso 1. *Garantía del importe total del riesgo*

Cuando una garantía de reembolso de una entidad cubre el importe total del riesgo (principal e intereses), la clasificación del riesgo país y la categoría de riesgo comprador aplicadas podrán ser las del garante si se cumplen los siguientes criterios:

— La garantía cubre toda la duración del crédito.

— La garantía es irrevocable, incondicional y a la vista.

— La garantía es jurídicamente válida y aplicable en el país del garante.

— El garante es solvente en relación con el importe de la deuda garantizada.

— El garante está sujeto a las normas de control monetario y transferencia del país en el que está establecido, excepto si el garante es una institución multilateral que los participantes consideren generalmente exenta de tales controles y limitaciones.

Si el garante es una filial o matriz de la entidad garantizada, los participantes, según el caso, determinarán si: 1) teniendo en cuenta la relación filial/matriz y el grado de compromiso jurídico de la matriz, la filial o la matriz es independiente desde un punto de vista jurídico y financiero y puede cumplir sus obligaciones de pago; 2) la filial o la matriz podrían resultar afectadas por acontecimientos o reglamentos locales o por una intervención del Estado; y 3) la sede central se consideraría responsable en caso de impago.

Caso 2. *Garantía de un importe limitado*

Cuando una garantía de reembolso de una entidad cubre un importe limitado del riesgo (principal e intereses), la clasificación del riesgo país y la categoría de riesgo comprador aplicadas podrán ser las del garante de la parte del crédito cubierto por la garantía si se cumplen los demás criterios pertinentes enumerados en el caso 1.

En cuanto a la parte no garantizada, la clasificación del riesgo país y la categoría de riesgo comprador aplicables son las del deudor.

Criterios para la evaluación de las instituciones multilaterales o regionales

Los participantes podrán acordar que una institución multilateral o regional esté sujeta a las normas sobre primas aplicables a las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado contempladas en el artículo 21, letra c), si la institución está generalmente exenta de la normativa de control monetario y transferencia del país en el que está establecida. Tales instituciones se evaluarán caso por caso en función de sus propios méritos y teniendo en cuenta si:

— la institución es independiente desde un punto de vista jurídico y financiero;

— sus activos están totalmente protegidos contra el riesgo de nacionalización o confiscación;

— la institución tiene total libertad de transferencia y conversión de fondos;

— la institución no está sujeta a la intervención estatal en el país en que está situada;

— la institución goza de inmunidad fiscal; y

— todos sus países miembros están obligados a proporcionar el capital adicional necesario para que la institución pueda cumplir sus obligaciones.

En la evaluación deben asimismo tomarse en consideración los antecedentes de pago en situaciones de no devolución del crédito bien en el país en que esté situada la institución o bien en el país del deudor, así como cualquier otro factor que se considere oportuno en el proceso de evaluación.

La lista de tales instituciones multilaterales y regionales no es cerrada, y un participante podrá designar a una institución para su revisión según las consideraciones expuestas anteriormente. Los participantes harán pública la lista de instituciones multilaterales y regionales sujetas a las normas sobre primas aplicables a las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado contempladas en el artículo 21, letra c).

ANEXO IX

Descripciones cualitativas de las categorías de riesgo comprador

Mejor que soberano (SOV+)

Se trata de una clasificación excepcional. La entidad que alcanza tal clasificación tiene un perfil de crédito excepcionalmente sólido y cabe esperar de ella que cumpla sus obligaciones de pago en fase de sobreendeudamiento soberano o incluso de impago. Las agencias internacionales de calificación crediticia publican periódicamente informes con las calificaciones de empresas y de contrapartes que superan las calificaciones de la deuda soberana en divisa extranjera. Excepto cuando mediante la metodología de evaluación del riesgo soberano se haya identificado que este es considerablemente mayor que el riesgo país, los participantes que proponen clasificar una entidad como "mejor que soberano" tendrán que presentar referencias justificativas de su recomendación. Para que una entidad sea clasificada como superior a la del soberano en que se halla, tiene que presentar varias, normalmente la mayoría, de las siguientes características o equivalentes:

— un perfil de crédito sólido;

— ingresos en divisas elevados en relación con su carga de la deuda;

— instalaciones de producción y capacidad de generar ingresos a partir de filiales o de actividades en el extranjero, especialmente las que tienen sede en entidades soberanas bien calificadas, es decir, empresas multinacionales;

— un propietario extranjero o un socio estratégico que pueda aportar apoyo financiero a falta de una garantía formal;

— antecedentes de trato preferente de la entidad por el soberano, como la exención de imperativos de transferencia y convertibilidad y disposiciones de cesión de los ingresos de exportación, y un trato fiscal favorable;

— líneas de crédito comprometidas de bancos internacionales bien calificados, especialmente sin cláusula de cambio adverso significativo (que permite a los bancos retirar su compromiso en caso de crisis soberana u otros acontecimientos de riesgo); y

— activos en un país extranjero, en particular líquidos, a menudo como resultado de normas que permiten a los exportadores conseguir y mantener en el extranjero saldos de caja que pueden destinarse al servicio de la deuda.

Normalmente la categoría de riesgo comprador SOV+ no se aplica a:

— entidades y servicios públicos o subsoberanos como ministerios, administraciones regionales, etc.;

— entidades que venden principalmente en el mercado interior en divisa local; y

— entidades que venden principalmente en el mercado interior en divisa local.

Soberano (SOV)

Los deudores o garantes soberanos son entidades que están expresamente autorizadas por la ley para comprometerse a pagar una deuda en nombre del Estado soberano; se trata normalmente del Ministerio de Hacienda o del Banco Central ([1]). Un riesgo es soberano cuando:

— el deudor o garante está legalmente autorizado a comprometerse a pagar una deuda en nombre del Estado soberano, y al hacerlo compromete la garantía plena del soberano; y

— en caso de reestructuración del riesgo soberano, la deuda en cuestión se incluiría en las obligaciones de reestructuración y de pago adquiridas por el soberano en virtud de tal reestructuración.

([1]) Normalmente esto sería un riesgo para el Banco Central o el Ministerio de Hacienda. En el caso de entidades gubernamentales distintas del Ministerio de Hacienda, hay que estar vigilante antes de afirmar que la entidad compromete la garantía plena del soberano.

Equivalente al soberano (CC0): crédito de calidad excepcional

La categoría “equivalente al soberano” se aplica a dos tipos básicos de deudores o garantes:

— Entidades públicas, cuando los controles previos demuestran al participante que el comprador tiene la garantía plena implícita o el apoyo del soberano, o que existe una gran probabilidad de apoyo del soberano por su nivel de liquidez y de solvencia, tanto en cuanto a las perspectivas de recuperación como en cuanto al riesgo de impago. Las entidades públicas no soberanas equivalentes al soberano también incluyen empresas estatales en situación de monopolio o casi monopolio en un sector (por ejemplo, electricidad, petróleo y gas).

— Empresas con un perfil de crédito excepcionalmente sólido, con características en cuanto a las perspectivas de recuperación y al riesgo de impago que indican que el riesgo podría considerarse equivalente al soberano. Los candidatos pueden ser empresas de primera línea o bancos muy importantes, con alta probabilidad de apoyo del soberano en cuanto a liquidez y solvencia.

Con un crédito de calidad excepcional se considera que el riesgo de impago es desdeñable y que la entidad tiene una capacidad de reembolso excepcional, que no es probable que se vea afectada por acontecimientos previsibles. La calidad del crédito suele manifestarse en la combinación de algunas, o todas, de las siguientes características del perfil económico y financiero de la entidad:

— generación de liquidez y de ingresos entre muy buena y excepcional

— niveles de liquidez entre muy buenos y excepcionales

— endeudamiento entre muy bajo y excepcionalmente bajo

— perfil económico entre muy sólido y excelente, y capacidades de gestión muy fuertes y demostradas.

La entidad también se caracteriza por la buena calidad de su información financiera y de los accionistas, salvo que exista una alta probabilidad de apoyo de una instancia superior (o soberana) con una clasificación del riesgo comprador igual o mejor que la que corresponde a esa categoría de riesgo comprador.

Según la clasificación del país en que está domiciliado el deudor o garante, es probable que el deudor o garante clasificado en la categoría de riesgo comprador CC0 reciba una calificación por las ACC acreditadas entre AAA (país de categoría 1) y B (país de categoría 7).

Crédito de muy buena calidad (CC1)

Se considera que el riesgo de impago es bajo o muy bajo. El deudor o garante tiene mucha capacidad de reembolso, que no es probable que se vea afectada por acontecimientos previsibles. El deudor o garante tiene pocas o muy pocas posibilidades de sufrir efectos adversos por cambios de las circunstancias y condiciones económicas. La calidad del crédito suele manifestarse en la combinación de algunas, o todas, de las siguientes características del perfil económico y financiero:

— generación de liquidez y de ingresos entre buena y muy buena

— niveles de liquidez entre buenos y muy buenos

— endeudamiento entre bajo y muy bajo

— perfil económico muy sólido, con capacidades de gestión demostradas.

La entidad también se caracteriza por la buena calidad de su información financiera y de los accionistas, salvo que exista una alta probabilidad de apoyo de una instancia superior (o soberana) con una clasificación del riesgo comprador igual o mejor que la que corresponde a esa categoría de riesgo comprador.

Según la clasificación del país en que está domiciliado el deudor o garante, es probable que el deudor o garante clasificado en la categoría de riesgo comprador CC1 reciba una calificación por las ACC acreditadas entre AAA (país de categoría 1) y B (país de categoría 7).

Crédito de calidad superior a la media, entre buena y moderadamente buena (CC2)

Se considera que el riesgo de impago es bajo. El deudor o garante tiene una capacidad de reembolso entre moderadamente buena y buena, que no es probable que se vea afectada por acontecimientos previsibles. El deudor o garante tiene pocas posibilidades de sufrir efectos adversos por cambios de las circunstancias y condiciones económicas. La calidad del crédito suele manifestarse en la combinación de algunas, o todas, de las siguientes características del perfil económico y financiero:

— generación de liquidez y de ingresos entre moderadamente buena y buena

— niveles de liquidez entre moderadamente buenos y buenos

— endeudamiento entre moderadamente bajo y bajo

— perfil económico moderadamente sólido, con capacidades de gestión demostradas.

La entidad también se caracteriza por la buena calidad de su información financiera y de los accionistas, salvo que exista una alta probabilidad de apoyo de una instancia superior (o soberana) con una clasificación del riesgo comprador igual o mejor que la que corresponde a esa categoría de riesgo comprador.

Según la clasificación del país en que está domiciliado el deudor o garante, es probable que el deudor o garante clasificado en la categoría de riesgo comprador CC2 reciba una calificación por las ACC acreditadas entre A+ (país de categoría 1) y B– o peor (país de categoría 7).

Crédito de calidad media, moderadamente buena (CC3)

Se considera que el riesgo de impago es moderado o moderadamente bajo. El deudor o garante tiene una capacidad de reembolso entre moderada y moderadamente buena. Puede generarse riesgo de crédito si el deudor o garante se enfrenta a graves incertidumbres o a condiciones comerciales, financieras o económicas adversas que puedan mermar su capacidad de realizar puntualmente los pagos. No obstante, pueden existir alternativas económicas o financieras que le permitan respetar sus compromisos. La calidad del crédito suele manifestarse en la combinación de algunas, o todas, de las siguientes características del perfil económico y financiero:

— generación de liquidez y de ingresos entre moderada y moderadamente buena

— niveles de liquidez entre moderados y moderadamente buenos

— endeudamiento entre moderadamente bajo y moderado

— perfil económico moderado, con capacidades de gestión demostradas.

La entidad también se caracteriza por la calidad adecuada de su información financiera y de los accionistas, salvo que exista una alta probabilidad de apoyo de una instancia superior (o soberana) con una clasificación del riesgo comprador igual o mejor que la que corresponde a esa categoría de riesgo comprador.

Según la clasificación del país en que está domiciliado el deudor o garante, es probable que el deudor o garante clasificado en la categoría de riesgo comprador CC3 reciba una calificación por las ACC acreditadas entre BBB+ (país de categoría 1) y B– o peor (país de categoría 6).

Crédito de calidad inferior a la media, moderadamente baja (CC4)

Se considera que el riesgo de impago es moderadamente bajo. El deudor o garante tiene una capacidad de reembolso entre moderadamente baja y moderada. Puede generarse riesgo de crédito si el deudor o garante se enfrenta a graves incertidumbres o a condiciones comerciales, financieras o económicas adversas que puedan mermar su capacidad de

realizar puntualmente los pagos. No obstante, pueden existir alternativas económicas o financieras que le permitan respetar sus compromisos. La calidad del crédito suele manifestarse en la combinación de algunas, o todas, de las siguientes características del perfil económico y financiero:

— generación de liquidez y de ingresos entre moderadamente baja y moderada

— niveles de liquidez entre moderadamente bajos y moderados

— endeudamiento entre moderado y moderadamente alto

— perfil económico moderadamente bajo, con limitados antecedentes de capacidades de gestión.

La entidad también se caracteriza por la calidad adecuada de su información financiera y de los accionistas, salvo que exista una alta probabilidad de apoyo de una instancia superior (o soberana) con una clasificación del riesgo comprador igual o mejor que la que corresponde a esa categoría de riesgo comprador.

Según la clasificación del país en que está domiciliado el deudor o garante, es probable que el deudor o garante clasificado en la categoría de riesgo comprador CC4 reciba una calificación por las ACC acreditadas entre BB+ (país de categoría 1) y B– o peor (país de categoría 5).

Crédito de calidad baja (CC5)

Se considera que el riesgo de impago es alto o muy alto. El deudor o garante tiene una capacidad de reembolso entre moderadamente baja y baja. El deudor o garante tiene, en el momento actual, la capacidad de hacer frente a los reembolsos, aunque con un margen de seguridad limitado. Sin embargo, es probable que surjan problemas de reembolso, pues su capacidad de proseguir los pagos depende de que se mantenga un entorno comercial y económico favorable. Unas condiciones comerciales, financieras o económicas adversas mermarán probablemente su capacidad o su voluntad de reembolsar. La calidad del crédito suele manifestarse en la combinación de algunas, o todas, de las siguientes características del perfil económico y financiero:

— generación de liquidez y de ingresos entre moderadamente baja, baja y muy baja

— niveles de liquidez entre moderadamente bajos y bajos

— endeudamiento entre moderadamente alto y alto

— perfil económico bajo, con antecedentes limitados o nulos de capacidades de gestión.

La entidad también se caracteriza por la baja calidad de su información financiera y de los accionistas, salvo que exista una alta probabilidad de apoyo de una instancia superior (o soberana) con una clasificación del riesgo comprador igual o mejor que la que corresponde a esa categoría de riesgo comprador.

Según la clasificación del país en que está domiciliado el deudor o garante, es probable que el deudor o garante clasificado en la categoría de riesgo comprador CC5 reciba una calificación por las ACC acreditadas entre BB– (país de categoría 1) y B– o peor (país de categoría 4).

ANEXO X

Criterios y condiciones que rigen la aplicación de técnicas de reducción del riesgo país y mejoras del riesgo de crédito comprador

Objeto

En el presente anexo se detalla la utilización de técnicas de reducción del riesgo país enumeradas en el artículo 26, letra a), del Acuerdo y las mejoras del riesgo de crédito comprador enumeradas en el artículo 27, letra a), del Acuerdo; se exponen los criterios, las condiciones y las circunstancias específicas aplicables a dicha utilización así como el impacto en los TMP.

Técnicas de reducción del riesgo país

1. *Sistema de flujos futuros asociado a una cuenta bloqueada en el extranjero*

Definición:

Documento escrito, como una escritura o un acuerdo de cesión o fiduciario, sellado y entregado a una tercera parte, es decir, a una persona que no es parte en el instrumento, para que esta lo conserve hasta que se cumplan determinadas condiciones, tras lo cual dicha parte lo entregará a la otra parte para que surta efecto. Si se reúnen los criterios que se exponen a continuación, a reserva de la consideración de los factores adicionales indicados, esta técnica puede reducir o eliminar los riesgos de transferencia, fundamentalmente en el caso de las categorías de países de alto riesgo.

Criterios:

— La cuenta bloqueada está vinculada a un proyecto generador de ingresos en divisas; los flujos que alimentan la cuenta bloqueada son generados por el propio proyecto o por otros créditos a la exportación en un país extranjero.

— La cuenta bloqueada se halla en el extranjero, es decir, fuera del país del proyecto, en un país donde los riesgos de transferencia u otros riesgos de país son muy limitados (es decir, un país OCDE de renta alta o un país de la zona del euro de renta alta).

— La cuenta bloqueada está en un banco de primera categoría que no está controlado ni directa ni indirectamente por los intereses del deudor ni por el país del deudor.

— La alimentación de la cuenta se realiza mediante contratos a largo plazo u otros contratos apropiados.

— Todas las fuentes de ingresos (generados por el propio proyecto o por otras fuentes) del deudor que alimentan la cuenta están en divisas fuertes, y es razonable esperar que en conjunto sean suficientes para hacer frente al servicio de la deuda durante todo el período del crédito; dichas fuentes provienen de uno o más clientes solventes situados en países con un mejor riesgo que el del país en el que se sitúa el proyecto (es decir, por regla general los países OCDE de renta alta o de la zona del euro de renta alta).

— El deudor ordena irrevocablemente a los clientes extranjeros que alimenten directamente la cuenta (es decir, los pagos no se realizan a través de una cuenta controlada por el deudor ni por su país).

— Los fondos que deben mantenerse en la cuenta son equivalentes a un mínimo de seis meses de servicio de la deuda. En caso de que se fijen períodos de reembolso flexibles en la estructura de financiación de un proyecto, debe mantenerse en la cuenta un importe equivalente a seis meses de servicio real de la deuda en función de esos plazos flexibles; dicho importe podrá variar con el tiempo según el calendario de servicio de la deuda.

— El deudor tiene un acceso limitado a la cuenta (es decir, solo una vez efectuado el pago del servicio de la deuda de acuerdo con las condiciones del crédito).

— Los ingresos depositados en la cuenta se asignan al prestamista como beneficiario directo durante el período del crédito.

— La apertura de la cuenta ha contado con todas las autorizaciones legales necesarias de las autoridades locales y otras autoridades competentes.

— La cuenta bloqueada y los acuerdos contractuales no pueden estar sujetos a condiciones ni ser revocables ni estar limitados en el tiempo.

Factores adicionales que deben tomarse en consideración:

La técnica se aplica a reserva de un examen en cada caso de las características que se acaban de señalar y, entre otros, de los elementos siguientes:

— el país, el deudor (público o privado), el sector, la vulnerabilidad respecto a los bienes o servicios comerciados, incluida su disponibilidad durante todo el período de duración del crédito, los clientes;

— las estructuras jurídicas, por ejemplo si el mecanismo está suficientemente protegido contra la influencia del deudor o de su país;

— el grado en que la técnica está sujeta a las injerencias, la renovación o la denuncia por parte del gobierno;

— si la cuenta está suficientemente protegida contra los riesgos del proyecto;

— el importe que alimentará la cuenta y el mecanismo que garantice el mantenimiento de una alimentación adecuada;

— la situación respecto al Club de París (por ejemplo, posibilidad de exención);

— los efectos posibles de los riesgos por país que no sean el riesgo de transferencia;

— la protección contra los riesgos inherentes al país en que se halla la cuenta;

— contratos con los clientes, incluidos el tipo y la duración; y

— el importe global de los ingresos en divisas previstos en proporción del importe total del crédito.

Repercusiones en el TMP:

La aplicación de esta técnica de reducción del riesgo país puede conllevar la mejora de una categoría en la clasificación del riesgo país aplicable para la operación, excepto en el caso de las operaciones clasificadas en la categoría 1 de riesgo país.

2. *Financiación en divisa local*

Definición:

Contrato y financiación negociados en divisas locales convertibles y disponibles, salvo las divisas fuertes, y financiados localmente, lo que elimina o reduce el riesgo de transferencia. La obligación principal de pagar la deuda en divisa local no se vería afectada, en principio, por la materialización de los dos primeros riesgos de crédito de país.

Criterios:

— El pago de los organismos de crédito a la exportación correspondiente a las responsabilidades y las indemnizaciones o el pago al prestamista directo se expresará o se efectuará en divisa local.

— En general, el organismo de crédito a la exportación no estará expuesto al riesgo de transferencia.

— En el transcurso normal de las operaciones, no se pedirá la conversión en divisa fuerte de los depósitos en divisa local.

— El reembolso efectuado por el prestatario en su propia divisa y en su propio país lo liberará de modo válido de su obligación de reembolso del préstamo.

— Si los ingresos del prestatario son en divisa local, el prestatario estará protegido contra las variaciones perjudiciales del tipo de cambio.

— Los reglamentos sobre transferencias del país del prestatario no deben afectar a las obligaciones de reembolso del prestatario, las cuales seguirán estando expresadas en divisa local.

Factores adicionales que deben tomarse en consideración:

La técnica se aplica de modo selectivo respecto a las divisas convertibles y transferibles, cuando la economía subyacente es sólida. El organismo de crédito a la exportación del país del participante debe estar en condiciones de cumplir sus obligaciones de pago de indemnizaciones expresadas en su propia divisa en caso de que la divisa local se convierta en "no transferible" o "no convertible" después de que dicho organismo haya aceptado la responsabilidad. (Sin embargo, un prestamista directo asumirá este riesgo).

Repercusiones en el TMP:

La aplicación de esta técnica de reducción del riesgo país puede conllevar un descuento máximo del 20 % de la parte del riesgo país del TMP (es decir, un factor "divisa local" [LCF] de un máximo de 0,2).

Mejoras del riesgo de crédito comprador

El cuadro siguiente define las mejoras del riesgo de crédito comprador que pueden aplicarse, junto con su máxima incidencia en los TMP aplicables. Para las operaciones sujetas a TMP de categorías de riesgo país 1 a 7, se establece el MCE máximo utilizado en la fórmula del TMP; en el caso de las operaciones sujetas a indicadores de referencia del mercado, se establece el descuento máximo sobre el TMP aplicable a los indicadores de referencia del mercado ([1]).

Mejora del crédito	Definición	CEF máximo (categorías de riesgo país 1 a 7)	Máximo descuento (indicador de referencia del mercado) (%)
Asignación del producto del contrato o deuda activa	Si un prestatario tiene contratos con compradores fuertes, extranjeros o locales, la cesión jurídicamente ejecutoria del contrato da derecho a hacer cumplir los contratos del prestatario o a tomar decisiones sobre los contratos importantes en lugar del prestatario en caso de impago. Un acuerdo directo con un tercero en una operación (un organismo de la administración pública local en una operación minera o energética) permite a los prestamistas acudir al gobierno para buscar soluciones a la expropiación u otra violación de las obligaciones contractuales relacionadas con la operación. Una empresa que opera en un sector de mercado difícil puede tener derechos de crédito relacionados con la venta de la producción sobre una o más empresas establecidas en un entorno más estable. Estos créditos, que suelen estar en divisa fuerte, no siempre son objeto de una relación contractual específica. Su cesión puede constituir una seguridad respaldada por activos en las cuentas del prestatario, dando al prestamista un trato preferencial en el flujo de caja generado por el prestatario.	0,10	n. p.
Seguridad basada en activos	Elementos de control del activo: 1) hipoteca sobre un bien muy móvil y de gran valor, y 2) el bien tiene un valor por sí mismo. Una seguridad basada en activos es una garantía que puede volver a adquirirse con relativa facilidad, como una locomotora, equipos médicos o material de construcción. Al valorar esta garantía, el organismo de crédito a la exportación debe tener en cuenta la facilidad jurídica de la recuperación. En otras palabras, el valor es más elevado cuando la seguridad del activo se enmarca en un régimen jurídico establecido, y es menor si la capacidad jurídica para recuperar el activo es cuestionable. El valor exacto	0,25	15

([1]) En el caso de una operación sujeta a indicadores de referencia del mercado, el tipo de la prima resultante de la aplicación de mejoras del riesgo de crédito comprador no podrá ser inferior a la prima actuarial mínima aplicable.

Mejora del crédito	Definición	CEF máximo (categorías de riesgo país 1 a 7)	Máximo descuento (indicador de referencia del mercado) (%)
	de una seguridad basada en activos lo determina el mercado, y el "mercado" que hay que tener en cuenta es mayor que un mercado local, pues el activo puede trasladarse a otra jurisdicción. Nota: La aplicación de una mejora del crédito mediante una seguridad basada en activos para las operaciones sujetas a TMP de categorías de riesgo país 1 a 7 se aplica al riesgo comprador, cuando tal seguridad basada en activos se mantiene dentro del país en que se sitúa la operación.		
Seguridad de activos fijos	Una seguridad de activos fijos suele consistir en equipos sometidos a imperativos materiales, como unas turbinas o máquinas de fabricación integradas en una cadena de montaje. El objetivo y el interés de la seguridad de activos fijos es que el organismo de crédito a la exportación tenga más influencia para recurrir al activo a fin de recuperar las pérdidas en caso de impago. El valor de la seguridad de activos fijos varía en función de factores económicos, jurídicos, comerciales y otros.	0,15	10
Cuenta de garantía bloqueada	Se trata de cuentas de reserva al servicio de la deuda u otros tipos de cuentas por cobrar, como garantía para los prestamistas, que obran en poder de una entidad no controlada por el comprador o deudor, o que no comparte la propiedad con él. El importe debe depositarse o bloquearse de antemano. El valor de esta garantía es casi siempre el 100 % de la cantidad nominal en tales cuentas. Este dispositivo hace posible controlar mejor el uso de efectivo y garantiza el servicio de la deuda antes de los gastos discrecionales. Nota: La aplicación de una mejora del crédito mediante una cuenta de garantía bloqueada para las operaciones sujetas a TMP de categorías de riesgo país 1 a 7 se aplica al riesgo comprador, cuando tal seguridad basada en activos se mantiene dentro del país en que se sitúa la operación. Este tipo de garantía disminuye significativamente el riesgo de impago de las cuotas.	Importe bloqueado, en porcentaje del crédito, hasta un máximo de 0,10	Importe bloqueado, en porcentaje del crédito, hasta un máximo del 10 %

ANEXO XI

Lista de los criterios de calidad en lo relativo al desarrollo

Lista de los criterios de calidad de los programas financiados con ayuda oficial en lo relativo al desarrollo

En estos últimos años, el Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD) ha establecido criterios para asegurar que los proyectos en países en desarrollo financiados total o parcialmente con asistencia oficial para el desarrollo (AOD) contribuyen a tal fin. Estos criterios están formulados principalmente en:

— los principios del CAD para la valoración de los proyectos (1988);

— los principios rectores del CAD para la financiación mixta y la asistencia oficial para el desarrollo ligada y parcialmente no ligada (1987); y

— las buenas prácticas de contratación para la ayuda oficial al desarrollo (1986); estas últimas, junto con los principios para la valoración de los proyectos y otros principios y buenas prácticas elaborados por el CAD, se publicaron conjuntamente en el Manual de ayuda al desarrollo, Principios del CAD para una ayuda eficaz (DAM), en 1992.

Coherencia del proyecto con las prioridades de inversión generales del país receptor (selección del proyecto)

¿Forma parte el proyecto de programas de inversión y gasto público ya aprobados por la administración central de financiación y planificación del país receptor?

(Especifíquese el documento de política en el que se menciona el proyecto, por ejemplo, el programa de inversión pública del país receptor).

¿Está el proyecto cofinanciado por una organización internacional de financiación del desarrollo?

¿Existen pruebas de que el proyecto ha sido estudiado y rechazado por una organización internacional de financiación del desarrollo o por otro miembro del CAD debido a que no daba una prioridad suficiente al desarrollo?

Si se trata de un proyecto del sector privado: ¿ha sido aprobado por el gobierno del país receptor?

¿Está incluido el proyecto en un acuerdo intergubernamental según el cual el donante llevará a cabo una serie más amplia de actividades de ayuda en el país receptor?

Preparación y valoración del proyecto

¿El proyecto ha sido preparado, proyectado y valorado según normas y criterios que siguen, en líneas generales, los principios del CAD para la valoración de los proyectos de los apartados 91-162 del MAD? Los principios pertinentes relativos a la valoración del proyecto se refieren a:

a) Aspectos económicos (apartados 120 a 128 del MAD).

b) Aspectos técnicos (apartado 112 del MAD).

c) Aspectos financieros (apartados 113 a 119 del MAD).

Si se trata de un programa que produce ingresos, en particular si es para un mercado competitivo, ¿se ha trasladado el elemento de concesionalidad inherente a la financiación por la ayuda a los usuarios finales de los fondos? (apartado 115 del MAD).

a) Evaluación institucional (apartados 130 a 134 del MAD).

b) Análisis social y de la distribución (apartados 137 a 147 del MAD).

c) Evaluación de los aspectos medioambientales (apartados 145 a 147 del MAD).

Procedimientos de adjudicación de contratos

De los procedimientos que se especifican a continuación ¿cuál se utilizará? (para las definiciones, véanse los principios de buenas prácticas de contratación de la AOD de los apartados 409 a 429 del MAD).

a) Licitación pública internacional (apartados 411 y 419 a 429 del MAD: condiciones mínimas para una licitación pública internacional eficaz).

b) Licitación pública nacional (apartado 412 del MAD).

c) Competencia informal o negociaciones directas (apartados 413 y 414 del MAD).

¿Está prevista la comprobación de los precios y de la calidad de los suministros (apartado 153 del MAD)?

ANEXO XII

Disposiciones sobre el tipo de interés comercial de referencia (TICR)

SECCIÓN 1.

Cálculo de los TICR

1. Se establecerá un TICR para la moneda de cada participante, siempre que los datos requeridos se pongan a disposición de la Secretaría. Un participante o un no participante puede solicitar que se establezca un TICR para la divisa de un no participante. Un participante o la Secretaría pueden proponer el cálculo del TICR en esa moneda en nombre de un no participante, en consulta con el no participante interesado.

2. Los demás participantes utilizarán el TICR fijado para una divisa concreta en caso de que decidan conceder financiación en esa divisa.

3. El TICR se compone de un tipo básico y un margen.

4. El TICR mínimo para cualquier moneda no será inferior a 15 puntos básicos.

Establecimiento del tipo básico

5. Los tipos del TICR se calcularán mensualmente y surtirán efecto el día 15 de cada mes.

6. Los tipos básicos del TICR se calculan utilizando el rendimiento de los títulos de deuda pública.

7. El vencimiento de la deuda pública que se utilizará para cada operación se determinará con arreglo a la siguiente fórmula: el período de detracción (PD) más la mitad del período de reembolso más la mitad de la frecuencia de reembolso en años ([1]) (para perfiles normales de reembolso). Para las operaciones con un perfil de reembolso atípico, se aplicará la fórmula siguiente: $DP + [\sum_{i=1}^{n}(t_{li} - t_{sp}) \times D_{li}] \ / \ \sum_{i=1}^{n} D_{li} \times 1/365]$ ([2]). El resultado se redondeará al año más próximo, con un máximo de diez años y un mínimo de tres.

8. Los participantes calcularán el rendimiento de los títulos de deuda utilizando la media aritmética de todos los rendimientos diarios de los títulos a 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 años del mes natural anterior para sus respectivas monedas. Dichos rendimientos se comunicarán a la Secretaría a más tardar cinco días después del final de cada mes y se harán públicos mensualmente.

9. Los participantes podrán utilizar la interpolación lineal para obtener los rendimientos necesarios, siempre que sea dentro de la región de interpolación delimitada por los títulos de deuda a dos años y los de hasta quince años inclusive. No se permitirá la extrapolación a un rendimiento de la deuda inferior o superior.

10. En caso de que no puedan obtenerse los datos correspondientes a uno o varios de los títulos de deuda pública necesarios (con arreglo a los puntos 8 y 9), no habrá TICR en esa moneda para las operaciones que requieran tales vencimientos (punto 7), a menos que los datos que falten se refieran a vencimientos más cortos y se hayan facilitado datos sobre vencimientos superiores (hasta diez años). En tal caso, se utilizarán los rendimientos de la deuda pública inmediatamente superiores para calcular los tipos básicos que requieran dichos vencimientos más cortos.

Establecimiento del margen ([3])

11. El margen se calculará trimestralmente (el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año) en función de los rendimientos diferenciales *swap* a cinco años (diferencia entre el tipo de interés de la deuda pública a cinco años y el tipo *swap* a cinco años).

([1]) Frecuencia de reembolso para el reembolso anual = 1, para los reembolsos semestrales = 0,5 y para los reembolsos trimestrales = 0,25.

([2]) t_{li} = fecha de la cuota con número de orden i; t_{sp} = fecha de referencia del crédito; D_{li} = importe abonado en la cuota con número de orden i.

([3]) Tras la suspensión del LIBOR, los participantes acuerdan un margen de 100 puntos básicos para todas las divisas hasta el momento en que se acuerde una alternativa.

12. El margen se calculará mediante la siguiente fórmula: 0,5 × (la mitad de la media de tres meses de rendimientos diferenciales *swap* diarios a cinco años) + 80 puntos básicos. El resultado se redondeará al punto básico más próximo y oscilará entre un máximo de 120 puntos básicos y un mínimo de 80.

13. La media de tres meses de rendimientos diferenciales *swap* diarios a cinco años que se utilizará se obtendrá calculando la media aritmética del diferencial *swap* a cinco años de los tres últimos meses naturales en las monedas pertinentes. Ese dato se comunicará a la Secretaría a más tardar cinco días después del final de cada trimestre.

14. En caso de que el diferencial *swap* a cinco años no esté disponible en el mercado para una moneda determinada, el margen se fijará en 100 puntos básicos.

15. Los márgenes resultantes se harán públicos al comienzo de cada trimestre.

SECCIÓN 2.

Aplicación de los TICR

16. Cuando se proporcione apoyo oficial en forma de créditos con interés variable, los bancos y otras entidades financieras no podrán ofrecer, en ningún momento de la vida del crédito, la opción de utilizar el tipo más bajo entre el TICR (en el momento de la firma del contrato inicial) y el tipo del mercado a corto plazo.

Período de validez del TICR

17. Un TICR podrá bloquearse antes de la fecha del contrato financiero, en dicha fecha o después de ella.

18. En caso de que un TICR esté bloqueado y su período de tenencia se inicie antes de la fecha del contrato financiero, el mencionado período de tenencia no excederá de doce meses consecutivos ([4]), su duración se decidirá a más tardar en la fecha de bloqueo y se añadirá un diferencial adicional al TICR aplicable con arreglo al cuadro que figura a continuación.

Período de tenencia (en meses)	Coste del período de tenencia (puntos básicos)
1-6	20
7	23
8	26
9	30
10	34
11	39
12	44

19. Si el período de tenencia expira antes de la fecha del contrato financiero, el tipo del TICR puede revisarse inmediatamente o en un momento posterior y mantenerse para un nuevo período de tenencia. Si la firma del contrato comercial se ha producido antes de la revisión, el tipo revisado no será inferior al último tipo bloqueado previamente. No hay límite para el número de veces que puede revisarse un TICR.

20. Cualquier cambio en el período de devengo de intereses antes o después de la fecha del contrato financiero dará lugar a un nuevo cálculo del tipo básico del TICR. Este nuevo cálculo se basará en el nuevo período de devengo de intereses que utilizará los tipos básicos vigentes en la fecha de bloqueo inicial; esto no se considerará una revisión o una anulación del tipo del TICR.

([4]) Si se revisa el TICR, se reinicia desde cero la cuenta atrás del número de meses.

Comisión de compromiso

21. Se cobrará una comisión de compromiso por los créditos directos. Si el TICR estaba bloqueado antes de la fecha del contrato financiero o se bloqueó en dicha fecha, la comisión de compromiso se cobrará inmediatamente tras la fecha del contrato financiero. Si el TICR se bloqueó después de la fecha del contrato financiero, se cobrará inmediatamente después de la fecha de bloqueo.

22. Los participantes cobrarán una comisión de compromiso acorde con las prácticas comerciales del mercado o superior a ellas, siempre que se disponga de información al respecto.

Anulación voluntaria y pago anticipado voluntario

23. En caso de anulación voluntaria de un TICR, todo tipo de TICR posterior que cotice para la misma operación y el mismo exportador no será inferior al TICR más reciente cotizado con anterioridad.

24. Antes de la fecha del contrato financiero, la anulación de un tipo de TICR o su cambio a un tipo variable no tendrá coste alguno.

25. Tras la fecha del contrato financiero e independientemente del momento en que se fijó el TICR, el prestatario compensará a la institución pública que preste apoyo oficial por todos los costes y pérdidas generados como consecuencia de cualquier pago anticipado voluntario o anulación voluntaria de un préstamo o de una parte del mismo, en caso de que estos se produzcan. Esto incluye los costes que supone para la institución pública sustituir la parte de la entrada de efectivo a tipo fijo esperada interrumpida por el pago anticipado o la anulación voluntaria.

SECCIÓN 3.

Acuerdos transitorios

26. Las disposiciones establecidas en el presente anexo entrarán en vigor el 15 de julio de 2023 para las operaciones comprometidas a partir de esa fecha.

ANEXO XIII

Lista de definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Compromiso**: cualquier declaración, en cualquier forma, por medio de la cual se comunica al país receptor, al comprador, al prestatario, al exportador o a la institución financiera la voluntad o el propósito de conceder apoyo oficial.

b) **Línea común**: en el caso de una operación determinada o en circunstancias especiales, acuerdo entre los participantes sobre las condiciones financieras del apoyo oficial. Las normas convenidas en la línea común reemplazarán a las del presente Acuerdo únicamente para la operación o las circunstancias en ella especificadas.

c) **Nivel de concesionalidad de la ayuda ligada**: en el caso de las subvenciones, el nivel de concesionalidad es del 100 %. En el caso de los préstamos, el nivel de concesionalidad representa la diferencia entre el valor nominal del préstamo y el valor actualizado de los futuros pagos destinados al servicio de la deuda que deberá realizar el prestatario. Esta diferencia se expresa en porcentaje del valor nominal del préstamo.

d) **Fecha del contrato financiero**: la fecha en que todas las partes en el contrato financiero quedan vinculadas, y en la que se tienen en cuenta todas las obligaciones jurídicas que implique.

e) **Fecha de bloqueo**: la fecha en la que se bloquea un TICR.

f) **Clausura**: el cierre o el desmantelamiento de una central nuclear.

g) **Valor del contrato de exportación**: importe total que debe pagar el comprador o que debe pagarse en su nombre por los bienes o servicios exportados, excluidos los costes locales definidos a continuación. En el caso de un arrendamiento financiero, se excluye de ese importe la parte del arrendamiento que sea equivalente al interés.

h) **Compromiso definitivo**: en el caso de una operación de crédito a la exportación (en forma de operación única o de línea de crédito), existe un compromiso definitivo cuando el participante se compromete a aplicar condiciones financieras precisas y completas, ya sea mediante un acuerdo mutuo o mediante un acto unilateral.

i) **Período de tenencia**: el período que comienza en la fecha de bloqueo y finaliza en la fecha del contrato financiero.

j) **Carga inicial de combustible**: la limitada al núcleo atómico inicialmente instalado, más dos recargas posteriores, que, juntas, constituyen un máximo de dos tercios del núcleo atómico.

k) **Período de devengo de intereses**: período durante el cual se devengan intereses (es decir, desde el primer desembolso hasta el último reembolso del principal: período de detracción + período de reembolso).

l) **Subvención de intereses**: acuerdo entre un gobierno y bancos u otras instituciones financieras que autoriza la concesión de créditos a la exportación a interés fijo con un tipo de interés igual o superior al TICR.

m) **Línea de crédito**: marco, cualquiera que sea su forma, para créditos a la exportación que cubran una serie de operaciones que pueden o no estar relacionadas con un proyecto específico.

n) **Costes locales**: desembolsos realizados para adquirir en el país del comprador bienes y servicios necesarios para la ejecución del contrato del exportador o para completar el proyecto del que el contrato del exportador forma parte. No se incluyen las comisiones pagaderas al agente del exportador en el país comprador.

o) **Operación sujeta a indicadores de referencia del mercado**: operaciones entre deudores o garantes finales de países de la categoría 0, países OCDE de renta alta y países de renta alta de la zona del euro.

p) **Prima actuarial mínima**: tasa de morosidad media anualizada (derivada de las tasas de morosidad acumuladas publicadas por las principales ACC acreditadas) para una calificación y una duración total dadas (vida media ponderada de toda la operación) ajustada mediante una pérdida asumida en caso de impago y un factor de carga de gastos supuestos mediante convenios acordados por los participantes.

q) **Bonos o CDS con denominación específica**: un bono o CDS con denominación específica está limitado a los instrumentos sujetos a indicadores de referencia del mercado que pertenecen exactamente al mismo deudor o garante que en la operación que se apoya.

r) **Garantía pura**: apoyo oficial prestado por un gobierno, o en su nombre, únicamente como garantía o seguro de crédito a la exportación, es decir, sin que exista un apoyo financiero oficial.

s) **Entidad vinculada**: las referencias a entidades vinculadas son instrumentos de referencia de un prestatario vinculado, pero no del mismo prestatario, en la operación que se respalda. En caso de que el deudor no tenga obligaciones o CDS que coticen en bolsa, pero exista dentro de su estructura organizativa una empresa matriz, filial o hermana que tenga bonos o CDS con denominación específica en el mercado, estos bonos o CDS con denominación específica pueden utilizarse, de conformidad con el artículo 21, letra c), como si hubieran sido expedidos por el propio deudor si:

1) la empresa matriz, filial o hermana tiene la misma calificación por una ACC que el deudor o garante; o

2) se cumplen todos los criterios siguientes:

i. la calificación interna del deudor o garante por el participante se corresponde con la calificación de la entidad vinculada por la ACC;

ii. el deudor o garante es la principal empresa de gestión de la empresa matriz o de cartera, al ser una parte integrante y fundamental de la actividad del grupo;

iii. la calificación de la ACC se basa en la actividad principal del grupo;

iv. el deudor o garante representa una parte importante de los ingresos del grupo al suministrar algunos de los principales productos y servicios del grupo a los principales clientes, o posee y explota una parte mayoritaria de sus activos;

v. una venta del deudor o garante por el grupo es muy difícil de imaginar, y su eliminación alteraría significativamente la forma general del grupo;

vi. un impago del deudor o garante constituiría un enorme riesgo para la reputación del grupo, perjudicaría su franquicia y podría amenazar su viabilidad;

vii. existe un alto nivel de gestión y de integración operativa si la empresa matriz o una filial financiera proporciona normalmente el capital y la financiación a través de préstamos dentro del grupo, y si el apoyo de la empresa matriz es incuestionable.

t) **Período de reembolso**: lapso comprendido entre el punto de arranque del crédito, definido en el presente anexo, y la fecha contractual de reembolso definitivo del principal.

u) **Punto de arranque del crédito**:

1) *Piezas o componentes (bienes intermedios), incluidos los servicios conexos*: en el caso de las piezas o los componentes, el punto de arranque del crédito será, a más tardar, la fecha real de aceptación de los bienes o la fecha media ponderada de aceptación de los bienes (incluidos, si procede, los servicios) por parte del comprador o, en el caso de los servicios, la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación de los servicios por parte del cliente.

2) *Bienes de cuasicapital, incluidos los servicios conexos (máquinas o equipo, en general de valor unitario relativamente bajo, destinados a ser utilizados en un proceso industrial o con fines productivos o comerciales)*: en el caso de los bienes de cuasicapital, el punto de arranque del crédito será a más tardar la fecha real de aceptación de los bienes o la fecha media ponderada de aceptación de los bienes por parte del comprador o, si el exportador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio o, en el caso de los servicios, la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación del servicio por parte del cliente. En el caso de un contrato de suministro de servicios que estipule que el suministrador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

3) *Bienes de capital y servicios vinculados a los proyectos (maquinaria o equipo de elevado valor destinados a ser utilizados en un proceso industrial o con fines productivos o comerciales)*:

— En el caso de un contrato de venta de bienes de equipo compuestos por elementos individuales que puedan utilizarse independientemente, el último punto de arranque será la fecha real en que el comprador tome posesión efectiva de los bienes o la fecha media ponderada en que el comprador tome posesión efectiva de los bienes.

— En el caso de un contrato de venta de bienes de equipo destinados a plantas o fábricas completas que estipule que el suministrador no tiene responsabilidad alguna respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha en que el comprador tome posesión efectiva de todo el equipo (excluyendo los repuestos) suministrado de acuerdo con el contrato.

— En caso de que el exportador tenga responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

— En el caso de los servicios, el último punto de arranque del crédito será la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación del servicio por parte del cliente. En el caso de un contrato de suministro de servicios que estipule que el suministrador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

4) *Plantas o fábricas completas (unidades de producción completas de elevado valor que precisen de la utilización de bienes de equipo):*

— En el caso de un contrato de venta de bienes de equipo destinados a plantas o fábricas completas que estipule que el suministrador no tiene responsabilidad alguna respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque del crédito será la fecha en que el comprador tome posesión efectiva de todo el equipo (excluyendo los repuestos) suministrado de acuerdo con el contrato.

— En el caso de los contratos de obra en los que el contratista no tenga responsabilidad alguna respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de terminación de las obras.

— En el caso de un contrato que estipule que el suministrador o contratista tienen la responsabilidad contractual de la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha en la que finalicen el montaje o la construcción y las pruebas preliminares precisas para asegurar que el proyecto se encuentra listo para su funcionamiento. Esto se aplicará con independencia de que sea entregado al comprador en ese momento, de conformidad con las disposiciones del contrato y con independencia de todo compromiso aún vigente que el suministrador o contratista pudieran tener, por ejemplo, para las garantías de funcionamiento efectivo o la formación del personal local.

— En caso de que el contrato estipule la ejecución por separado de diversas partes de un proyecto, la fecha del último punto de arranque será la fecha del punto de arranque de cada una de las partes o la fecha media de estos puntos de arranque; cuando el suministrador tenga un contrato, no para la totalidad del proyecto sino para una parte esencial de él, el punto de arranque podrá ser el apropiado para el proyecto en su conjunto.

— En el caso de los servicios, el último punto de arranque del crédito será la fecha de envío de las facturas al cliente o de aceptación del servicio por parte del cliente. En el caso de un contrato de suministro de servicios que estipule que el suministrador tiene responsabilidades respecto a la puesta en servicio, el último punto de arranque será la fecha de puesta en servicio.

v) **Ayuda ligada**: ayuda vinculada (de hecho o de derecho) a la adquisición de bienes o servicios del país donante o de un número limitado de países; incluye los préstamos, las subvenciones o las ayudas financieras asociadas con un nivel de concesionalidad superior al 0 %.

Esta definición se aplica si la "vinculación" viene determinada por un acuerdo formal o cualquier tipo de acuerdo informal entre el receptor y el país donante, o si el paquete financiero incluye componentes financieros enumerados en el artículo 30 del Acuerdo que no se encuentran libre y plenamente disponibles para la financiación de compras procedentes del país receptor, de casi todos los demás países en desarrollo y de los países participantes, o cualquier otra práctica, señalada por el CAD o por los participantes como equivalente a tal vinculación;

w) **Ayuda no ligada**: ayuda que incluye los préstamos o las subvenciones que se utilizan completa y libremente para financiar las compras procedentes de cualquier país.

x) **Duración media ponderada del período de reembolso**: el tiempo necesario para reembolsar la mitad del principal de un crédito. Es el sumatorio (en años) del tiempo transcurrido entre el punto de arranque del crédito y cada reembolso del principal, ponderado en función de la parte del principal reembolsada en cada plazo..